

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-237-SE-2020, Servicios educativos- Disposiciones a las que se sujetarán aquellos particulares que presten servicios en la materia.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para colaborar en las acciones de verificación de procedimientos de democracia sindical, consultas sobre aprobación y legitimación de contratos colectivos de trabajo, así como convenios de revisión contractual.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Sonora.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.280421/117.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 28 de abril de 2021, por el cual se autoriza que, a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Acuerdo, se reanude el cómputo de los plazos y términos legales pudiéndose realizar y desahogar aquellas actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones, requerimientos y demás actividades necesarias para el trámite de los procedimientos administrativos y/o procesos relacionados con Quejas Médicas y el Servicio de Correspondencia, así como de los procedimientos relacionados con Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el Recurso de Revisión Administrativa; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2019, así como el Voto Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Circular 2/2021 dirigida a las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, relativa a las modificaciones a la Circular 3/2012 (depósitos a la vista denominados en moneda nacional de personas físicas mexicanas con residencia fuera del territorio nacional y tarjetas prepagadas bancarias denominadas en moneda nacional).

Circular 4/2021 dirigida a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de Intermediarios Financieros, relativa al mantenimiento de divisas y operaciones con estas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de Intermediarios Financieros.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021, son válidos y definitivos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/19/2021 mediante el cual se dan a conocer los Lineamientos para investigar, substanciar y sancionar las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acuerdo SS/9/2021 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco a la Primera Ponencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AVISOS

Judiciales y generales.

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-237-SE-2020, Servicios educativos-Disposiciones a las que se sujetarán aquellos particulares que presten servicios en la materia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad.- Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-237-SE-2020, "SERVICIOS EDUCATIVOS-DISPOSICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁN AQUELLOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EN LA MATERIA".

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39, fracciones V y XII, 40, fracciones III y XII, 41 y 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero, y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 36, fracciones I, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, expide para consulta pública el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-237-SE-2020, SERVICIOS EDUCATIVOS-DISPOSICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁN AQUELLOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EN LA MATERIA, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del CCONNSE celebrada el 21 de septiembre de 2020, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el CCONNSE, ubicado en calle Pachuca número 189, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, teléfono 55 5729 61 00, extensiones 13241 y 13253, o bien al correo electrónico industriasdiversasdgn@economia.gob.mx para que en los términos de la Ley de la materia se consideren en el seno del Comité que lo propuso. SINEC-20200521094651237.

Ciudad de México, a 14 de abril de 2021.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-237-SE-2020 "SERVICIOS EDUCATIVOS-DISPOSICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁN AQUELLOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS EN LA MATERIA"

PREFACIO

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), es el responsable de la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

El propósito de esta propuesta regulatoria es establecer las especificaciones que los prestadores de servicios educativos tienen que cumplir para informar a madres y padres de familia, tutores y/o usuarios sobre los servicios que se presten, bajo los principios de transparencia y calidad de los mismos, salvaguardando el derecho a la educación consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración, revisión y análisis de la presente propuesta de regulación, el CCONNSE instruyó crear un Grupo de Trabajo en el cual participaron las siguientes instituciones y dependencias:

- Secretaría de Economía
 - o Dirección General de Normas
- Procuraduría Federal del Consumidor
 - o Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza
 - Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza
 - o Subprocuraduría de Servicios
 - Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento
- Secretaría de Educación Pública
 - o Subsecretaría de Educación Media Superior
 - Dirección General del Bachillerato

- Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborables (CONOCER)
 - o Dirección General Adjunta de Promoción y Desarrollo
- Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVITUR)
 - o Comisión de Normalización
 - o Comercio Interior
- Asociación Nacional de Escuelas Particulares (ANEP)
- Confederación Nacional de Escuelas Particulares, A.C. (CNEP)
- Federación para la Defensa de Escuelas Particulares (FDEP)

ÍNDICE DEL CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Términos y definiciones
3. Disposiciones generales
4. Especificaciones, características, condiciones y términos aplicables a los proveedores de servicios educativos que se ofrecen
5. Obligaciones de los proveedores de servicios educativos
6. Del Contrato de Adhesión
7. Evaluación de la conformidad
8. Verificación y vigilancia
9. Concordancia con normas internacionales
10. Bibliografía

0. Introducción

La prestación de servicios educativos debe cumplir con reglas claramente definidas y estándares de operación, orientados al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los usuarios (educandos), para el desarrollo de su pensamiento crítico, toda vez que la educación que se imparta debe ser de “excelencia” dando cumplimiento con los requisitos previstos en los planes y programas de estudio, en instalaciones que satisfagan condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad, y con personal docente idóneo para el tipo educativo que corresponda.

1. Objetivo y campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones a las que se sujetarán todos los proveedores que presten servicios educativos a cambio de una contraprestación económica, proporcional a los servicios ofrecidos e instalaciones habilitadas para los mismos de acuerdo a su objeto. A su vez, tiene como finalidad establecer los derechos de los consumidores que contraten dichos servicios, así como procurar la equidad en las relaciones entre proveedores y consumidores, brindando certeza y seguridad jurídica.

Las actividades reguladas por este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se interpretarán y aplicarán bajo los principios de equidad, certeza, buena fe y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Asimismo, se debe salvaguardar el derecho a la educación de los educandos con la finalidad de no afectar por causas económicas o comerciales la continuidad de sus estudios y la certificación de los estudios realizados.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general para los proveedores que presten servicios educativos por instituciones particulares, en los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones educativas a través de una contraprestación económica.

2. Términos y definiciones

Para los propósitos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos y definiciones siguientes:

2.1 educación

es un medio para que toda persona adquiera, actualice, complete y amplíe conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

2.2 servicio educativo

la prestación de un servicio para impartir educación, basado en el cumplimiento del plan y los programas de estudio acorde al nivel educativo solicitado por los consumidores a cambio de una contraprestación en un domicilio determinado.

2.3 plan de estudios

referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

2.4 programa de estudio

descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo.

2.5 autorización

la resolución previa y expresa de la autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México que permite al particular impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

2.6 colegiatura

la contraprestación económica expresada en montos totales que solicita el proveedor en periodos previamente establecidos por la prestación del servicio.

2.7 inscripción o reinscripción

proceso que realiza el proveedor de servicios para regular el ingreso, asentar el registro, iniciar o continuar la trayectoria académica y llevar el control de los usuarios de los servicios educativos, que puede o no tener una contraprestación económica, a fin de impartir educación.

2.8 Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE)

resolución de la autoridad educativa en la que se otorga el reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por un particular, en un domicilio determinado y con el personal docente idóneo, incorporándolos al Sistema Educativo Nacional, distintos de los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

2.9 proveedor de servicios educativos

persona física o moral, que imparte servicios educativos que pueden o no contar con RVOE, de manera particular, a cambio de una contraprestación económica.

2.10 consumidor

persona física que contrata con el proveedor la prestación de ciertos servicios educativos a fin de obtenerlos para sí o para un tercero.

2.11 usuario del servicio educativo

persona física a la cual el proveedor le presta los servicios educativos, mismo que puede ser el consumidor o un tercero.

2.12 servicios adicionales

servicios que no son estrictamente necesarios para que el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudios. Se entenderá como servicio adicional todo aquel que sea ofrecido por el proveedor diferente al básico y no previstos al inicialmente contratado, por lo que debe emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.

2.13 ciclo escolar

periodo previsto en el plan de estudios, cuya duración varía dependiendo del tipo educativo.

2.14 aviso de privacidad

documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable del tratamiento de datos personales, puesto a disposición del titular de los datos personales, previo al tratamiento de sus datos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción I de dicha Ley.

2.15 datos personales

cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

2.16 LFPC

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.17 LFMN

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.18 local comercial

lugar físico en el cual el proveedor presta los servicios educativos.

2.19 reglamento escolar

documento que tiene por objeto, regular las relaciones que se establecen entre la propia institución educativa y sus educandos con motivo de los servicios educativos que se impartan. Debe incluir los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios indispensables para la adecuada operación de la institución.

2.20 Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA)

registro ante el cual, los proveedores de bienes y servicios, deben presentar de manera obligatoria o voluntaria, según sea el caso, ante la Procuraduría, los trámites relacionados al registro de un contrato.

2.21 lineamientos

documento que tiene por objeto regular la revisión documental, física de las instalaciones del proveedor de servicios educativos para dar cumplimiento al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

2.22 tipos educativos

es la clasificación prevista en la Ley General de Educación en que se encuentra organizada la educación que se imparte en el Sistema Educativo Nacional y que se compone de educación básica, media superior y superior.

2.23 instalaciones

son los espacios educativos que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, de accesibilidad y que cuenten con el equipamiento necesario que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo.

2.24 publicidad

divulgación, promoción, publicación y en general todo aquello que los proveedores emplean para difundir, anunciar o dar a conocer la Institución o el plantel, o los servicios educativos que éstos brindan, utilizando para tales propósitos, medios como la radio, televisión, papelería, páginas web, anuncios, folletos, propaganda, posters, trípticos, espectaculares y demás medios, herramientas o materiales permitidos por las disposiciones legales aplicables y que para dichos fines puedan ser utilizados.

2.25 Sistema Educativo Nacional

conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los proveedores con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

3. Disposiciones generales

3.1 La persona física o moral que ofrezca la prestación de servicios educativos particulares, se sujetará a las disposiciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

3.2 La persona física o moral que preste servicios educativos debe realizarlo de acuerdo con los términos y condiciones a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

3.3 En el marco de lo dispuesto por la normatividad aplicable, la información o publicidad relativa a los servicios educativos que se difunda por cualquier medio o forma, debe ser veraz, clara, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al consumidor por ser engañosa o abusiva.

Los proveedores que impartan estudios con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios deben mencionar en la información, publicidad y documentación que expidan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Los proveedores que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial de estudios, deben mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, para cuyo efecto deben utilizar, en forma textual, la leyenda siguiente:

"ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.

Los estudios descritos en esta documentación o publicidad no son reconocidos por la autoridad educativa estatal y federal, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de validez oficial".

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, debe ser por lo menos igual a la que el proveedor del servicio educativo utilice en el texto principal de la propia documentación, información y publicidad.

Para conocimiento de los padres de familia y alumnos, dicha información debe estar permanentemente visible en las instalaciones del plantel.

3.4 En los términos y condiciones del contrato de adhesión se deben incluir los derechos de los consumidores y delimitar las obligaciones de los consumidores y usuarios frente a los proveedores del servicio dentro de la relación de consumo, en observancia a lo establecido en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Los derechos y las obligaciones se ceñirán a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento.

4. Especificaciones, características, condiciones y términos aplicables a los proveedores de servicios educativos que se ofrecen.

4.1 Los proveedores de servicios educativos deben informar por escrito a madres y padres de familia, tutores o usuarios, previamente a la inscripción o reinscripción para cada ciclo escolar de los educandos, lo siguiente:

- I. El contenido de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
- II. El nivel, modalidad, opción y tipo educativo, así como la fecha y número del acuerdo por el cual se le otorgó la incorporación correspondiente. En el caso de los RVOE, se debe precisar, además, el plan y programas de estudio para el cual fue otorgado.

Para el caso de los proveedores que prestan servicios educativos sin RVOE, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Educación, deben mencionarlo en la correspondiente documentación, información y publicidad; aunado a la obligación de informarlo a madres y padres de familia, tutores o usuarios.

El incumplimiento de los proveedores de servicios educativos en la obligación de informar y respetar las modalidades y demás condiciones aplicables en la comercialización de dichos servicios, conforme a los cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido en la prestación correspondiente, puede constituir una infracción y se sancionará de conformidad con lo dispuesto en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como en términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- III. El costo total correspondiente a los servicios educativos que presta, respecto de los siguientes conceptos:
 - a) Inscripción o reinscripción;
 - b) Colegiaturas, así como el número de éstas; Por exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia, cursos de regularización, cambio de carrera o modalidad, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares; y
 - c) Por titulación, expedición de diploma o de grado, para el caso de los estudios del tipo superior.

- IV.** El costo total correspondiente a los servicios extraescolares que presta, mismos que deben de contar con la autorización expresa del consumidor y que no pueden ser condicionados a la adquisición o prestación de otros servicios, y que se mencionan enseguida de manera enunciativa y no limitativa, tales como los siguientes conceptos:
- a)** Transporte, cuando lo provean directamente los proveedores de servicios educativos, o bien, las bases de cobro, si las madres o padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a los proveedores; y
 - b)** Servicios de alimentación, que el proveedor otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar;
- V.** El calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por morosidad;
- VI.** La lista de actividades opcionales, señalando aquellos casos que requieren de pago adicional para participar en ellas, así como su costo total. De no ser posible, se debe indicar la manera y fecha en que se pueda obtener información al respecto;
- VII.** El nombre de los principales directivos, horarios de oficina y medios de contacto para los padres de familia, tutores o usuarios;
- VIII.** El Reglamento escolar, y
- IX.** El calendario de exámenes;
- X.** Si las instalaciones cumplen con condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, de accesibilidad y si cuenta con el equipamiento necesario que permita el adecuado desarrollo del proceso educativo.

4.1.1 La relación de los tipos educativos y grados escolares ofrecidos por el proveedor del servicio para cada ciclo lectivo, así como las actividades y cursos adicionales que se ofrecen en cada uno de ellos. A su vez, harán mención de la fecha y número del acuerdo por el cual se le otorgó el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

A falta de éste, el número de inscripción como plantel no incorporado y la mención de que dichos estudios carecen de dicho reconocimiento de validez oficial.

En caso de que el proveedor del servicio no cuente con ninguno de ellos, debe explicar a los solicitantes del servicio la razón de dicha circunstancia.

4.1.2 El costo total correspondiente a los siguientes conceptos:

- a)** Inscripción, y en su caso, reinscripción;
- b)** Colegiaturas, así como el número de éstas por el ciclo escolar ofertado;
- c)** Cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales, clubes y otras actividades extracurriculares;
- d)** Transporte, cuando lo provean directamente los proveedores del servicio educativo o las bases de cobro, si madres o padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él;
- e)** Servicios de alimentación, que el proveedor otorgue de manera opcional;
- f)** Calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por morosidad; y
- g)** Cualquier otro costo por servicios no contemplados en los incisos anteriores que oferte el proveedor.

4.1.3 La lista de actividades opcionales no pueden contar con valor académico dentro de los cursos contemplados en el costo de la colegiatura y se deben informar aquellos casos en que se requiera de pago adicional para participar en ellas, así como su costo. De no ser posible, indicar la manera y fecha en que se les dará a conocer la información al respecto.

4.1.4 El nombre de los principales directivos que atenderán a usuarios y consumidores, así como el horario de atención respectivo.

4.1.5 El reglamento escolar debe contener los componentes que de manera enunciativa mas no limitativa se señalan:

- I.** Requisitos de ingreso, promoción y permanencia de alumnos;
- II.** Periodos de inscripciones y reinscripciones;

- III. Calendario escolar;
- IV. Colegiaturas, formas y periodos de pago;
- V. Derechos y obligaciones de los alumnos;
- VI. Tipos de baja de los alumnos;
- VII. Reglas para el otorgamiento de becas;
- VIII. Requisitos y procedimientos de evaluación:
 - a. Escalas de calificaciones;
 - b. Exámenes ordinarios y extraordinarios;
 - c. Acreditación de las asignaturas;
 - d. En su caso, exámenes a título de suficiencia u otros tipos de evaluación;
- IX. Movilidad estudiantil;
- X. Requisitos para el servicio social, en su caso;
- XI. Expedición de certificado parcial o total, y en su caso, de título de profesional técnico, así como costos y formas de pago;
- XII. Opciones de titulación, en su caso;
- XIII. Reconocimientos académicos, en su caso;
- XIV. Aspectos de comercialización del servicio educativo;
- XV. Infracciones, medidas disciplinarias y sanciones, y
- XVI. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

4.1.6 Cualquier otro elemento que los proveedores del servicio educativo consideren de utilidad para madres y padres de familia, tutores o usuarios.

4.2 Los proveedores sólo pueden cobrar de manera general y obligatoria los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 4.1.2, garantizando que tales conceptos correspondan a la prestación de todos los servicios necesarios para que el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudios. Por lo cual, queda prohibido establecer tarifas respecto a:

- a) Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios y demás instalaciones de los establecimientos educativos;
- b) Talleres cuya acreditación sea necesaria para aprobar alguno de los cursos contemplados en el costo de la colegiatura; y
- c) Uso de materiales y equipo de laboratorio y talleres, así como lo relativo a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas.

En caso que el proveedor, posterior a la inscripción del alumno, informe respecto a cursos necesarios para la acreditación de los planes y programas de estudios; éstos serán proporcionados sin costos adicionales para los consumidores.

4.3 Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo pueden pactarse en moneda extranjera, las colegiaturas pueden determinarse por grado, pero su costo no variará durante el ciclo escolar.

Los proveedores deben aceptar sin cargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los primeros quince días naturales de cada mes.

4.4 Los proveedores estarán obligados a:

- a) Presentar a los consumidores, por conducto de la asociación de padres de familia o del grupo que represente a los usuarios del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro y cambio a las disposiciones o servicios ofrecidos para el ciclo escolar siguiente, cuando menos sesenta días hábiles antes del periodo de reinscripción y a recibir opiniones por el mismo conducto;
- b) No incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar, a menos que esto se acuerde con la mayoría de los consumidores del servicio, mediante convocatoria que al efecto se emita, previo acuse de recibo correspondiente, y se justifique por causas que incidan en un incremento sustancial en los costos de operación;

- c) No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a consumidores del servicio. Cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o en especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario, debiendo, en su caso, convenirse de manera individual con los consumidores;
- d) Devolver los montos pagados por inscripciones o reinscripciones, íntegra e inmediatamente, en caso de que se avise cuando menos dos meses antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente periodo escolar. Cuando dicho aviso se dé con anticipación menor a la señalada, los descuentos aplicables serán pactados con los consumidores al momento de la inscripción;
- e) No exigir a los consumidores o usuarios, que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos en que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deben ser superiores a los disponibles al consumidor en el comercio en general;
- f) Que la participación en eventos cívicos, sociales o recreativos, organizados o promovidos por los proveedores del servicio educativo, que impliquen gastos adicionales, sean estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del usuario del servicio; y
- g) No exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevo. Sólo pueden requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los consumidores o usuarios pueden convenir con los proveedores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores; quedando los consumidores, en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio debe llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes del periodo de inscripción.

Los modelos de uniformes deben estar vigentes cuando menos por periodos de cinco ciclos escolares consecutivos.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Educación, en ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos, al igual que, ejercer prácticas consistentes en exhibir mediante listas o señalamientos. De ser el caso, se sancionará de conformidad con lo establecido tanto en el presente Proyecto como en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Igualmente, se consideran violatorias de los derechos de los consumidores aquellas prácticas de exhibir a usuarios que no cumplan con aportaciones o no participen en planes de cooperación organizados o promovidos por los proveedores del servicio educativo o sus maestros.

4.5 El incumplimiento de la obligación de pago de más de tres meses de colegiaturas o, en su caso, la omisión de más de tres pagos pactados con el proveedor del servicio, por madres y padres de familia, tutores o usuarios, libera a los proveedores de servicios educativos de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar lo dispuesto en el Reglamento Escolar.

Los proveedores de servicios educativos deben prevenir con quince días hábiles de anticipación y por escrito, al padre de familia, tutor o usuario, del incumplimiento que presenta en su obligación de pago y que el mismo es causal de suspensión del servicio para que, de ser posible, sea subsanado el pago correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar el derecho a la educación previsto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proveedores de servicios educativos pueden, adicionalmente a la prevención a que se refiere el párrafo anterior, convenir un plan de pagos con el padre de familia, tutor o usuario.

En caso de no ser subsanado tal incumplimiento o que las partes no puedan convenir un plan de pagos y para asegurar la permanencia del usuario en el Sistema Educativo Nacional, la madre o el padre de familia, tutor o usuario tendrá derecho a:

- I. Recibir, sin costo alguno, la documentación oficial que corresponda (certificado parcial, certificado total, título o documento académico) en un plazo no mayor a quince días, a partir del momento en que la soliciten; y
- II. Presentar exámenes extraordinarios en el periodo señalado en el calendario escolar, en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan a tal evaluación.

4.6 En caso de que el usuario del servicio educativo deje de asistir a la institución, o de recibir el servicio educativo por causas distintas a la referida en el inciso anterior, el proveedor debe entregar al consumidor toda la documentación oficial en original con que cuente, en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de recibida la solicitud, sin costo alguno para el consumidor.

Las autoridades escolares serán responsables de integrar y mantener en el expediente físico o electrónico de cada estudiante copia de la documentación personal y académica (acta de nacimiento, clave única de registro de población, certificado de estudios que avale el nivel inmediato anterior, resolución de equivalencia o de revalidación de estudios) que debe cotejarse contra los documentos originales respectivos, mismos que deben devolverse a los interesados tan pronto concluya dicho procedimiento.

5 Obligaciones de los proveedores de servicios educativos

5.1 En materia de instalaciones y equipo.

5.1.1 Contar con instalaciones adecuadas para la prestación de los servicios educativos.

5.1.2 Contar con las licencias, permisos, autorizaciones, avisos y demás documentación que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables que regulen las actividades que comprenden los servicios educativos.

5.1.3 Cuando el proveedor del servicio educativo, con el consentimiento previo de madres y padres de familia o tutor, provea directamente el servicio de transporte, debe contar con vehículos automotores autorizados de conformidad con las disposiciones aplicables para la realización de traslados exclusivamente de los usuarios de los servicios educativos.

Para el caso de que el proveedor del servicio educativo contrate el servicio de transporte con un permisionario o concesionario ajeno a él, para su realización, el permisionario o concesionario debe estar autorizado de conformidad con las disposiciones aplicables.

5.2 En materia de personal docente.

5.2.1 Contar con el personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación en el nivel correspondiente.

5.2.2 Informar a los usuarios de servicios educativos las aptitudes del personal docente y administrativo que labora en el plantel educativo.

5.3 En materia de información y publicidad de servicios educativos.

5.3.1 Informar y especificar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan a los usuarios de servicios educativos, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 148 de la Ley General de Educación.

5.3.2 Proporcionar a los solicitantes y usuarios de servicios educativos el catálogo de servicios educativos en la forma prevista por el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

5.3.3 Abstenerse de condicionar o negar la prestación de servicios educativos o venta de productos a la adquisición de determinados servicios o productos.

5.3.4 En su caso, informar detalladamente sobre las prácticas comerciales consistentes en promociones y ofertas alusivos a servicios educativos, así como informar de manera clara y veraz sus términos y condiciones.

5.3.5 Abstenerse de ofrecer servicios educativos sin contar con el equipo o instalaciones necesarios para prestarlos ya sea por sí o por medio de terceros, siempre y cuando exista un contrato de intermediación.

5.3.6 Informar, a través de cualquier medio a los usuarios de los servicios educativos el número de contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

6. Del Contrato de Adhesión.

Los proveedores de servicios educativos deben registrar su contrato de adhesión en la Procuraduría Federal del Consumidor a través del Registro Público de Contratos de Adhesión. Los contratos de adhesión registrados deben contener, por lo menos, la siguiente información:

6.1. Razón o denominación social, teléfono y correo electrónico del proveedor.

6.2. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del consumidor y, en su caso, usuario del servicio educativo.

6.3. Objeto del contrato.

6.4. Lugar en el que se prestarán los servicios.

6.5. Documentación que debe presentar el consumidor o usuario del servicio previo a la prestación del servicio.

6.6. Conceptos, precios unitarios y monto total a pagar por el servicio prestado.

6.7. Formas, modalidades y lugar de pago del servicio.

6.8. Obligaciones y derechos de las partes contratantes.

6.9. Causas de rescisión del contrato.

6.10. Pena convencional equitativa y proporcional, para el supuesto de incumplimiento del contrato.

6.11. Procedimiento para la revocación del consentimiento.

6.12. Procedimiento para que el consumidor o usuario presente quejas y reclamaciones.

6.13. Manifestación de aceptación de competencia en materia administrativa de la Procuraduría Federal del Consumidor, para la interpretación, aplicación y cumplimiento del contrato.

6.14. Fecha y número del registro de contratos de adhesión.

6.15. El consumidor puede exigir a proveedores y a empresas que utilicen información con fines mercadotécnicos o publicitarios que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, ni que se le envíe publicidad sobre bienes o servicios; su manifestación debe estar firmada o rubricada en la cláusula visible a simple vista en el anverso del contrato de adhesión, en caso de que se utilice, o en un documento para tal efecto.

7. Evaluación de la conformidad

7.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como por Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores de servicios educativos.

7.2 Los gastos que se originen por los servicios de evaluación de la conformidad serán a cargo de los proveedores, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

7.3 La Procuraduría debe emitir el dictamen de verificación, una vez que fueron cumplidos todos los requerimientos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

7.4 Las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas estarán facultadas para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana; el cual debe ser intransferible, quedando sujetas a los términos y condiciones que establezca la Procuraduría, y el uso indebido se debe sancionar de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

7.5 Pueden obtener la Constancia de Cumplimiento, los proveedores a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La autoridad competente emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo, personal docente y administrativo del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.

7.6 El Dictamen de verificación y la Constancia de Cumplimiento se deben revalidar cada dos años o antes, en caso de modificaciones a las condiciones en que originalmente se otorgó.

7.7 Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación y aprobación como Unidades de Verificación, deben sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.

7.8 La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide al proveedor prestar servicios educativos, quedando en todo momento obligado a cumplir con lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación y en su caso, de las sanciones correspondientes. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

7.9 Las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas conformarán y administrarán un Registro de Proveedores de Servicios Educativos que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, mismas que deben estar disponibles para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.

8. Verificación y vigilancia

8.1 La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, está facultada para vigilar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como para sancionar los incumplimientos en que incurran los proveedores, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.

8.2 La Procuraduría está facultada para dar vista a las autoridades competentes, cuando detecten el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las actividades que comprenden los servicios educativos.

8.3 La Procuraduría debe tener un programa permanente de verificación ordinaria a los proveedores. No obstante, dichas autoridades pueden llevar a cabo verificaciones extraordinarias a solicitud de autoridades competentes o consumidores, debiendo tener implementado un sistema de recepción de quejas y denuncias accesible al público.

8.4 La Procuraduría debe emitir los lineamientos para realizar la revisión documental y física de las instalaciones del proveedor para dar cumplimiento al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

8.5 La Procuraduría puede realizar la supervisión mediante práctica de monitoreo del cumplimiento de la información objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

9. Concordancia con Normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

10. Bibliografía

10.1 Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

10.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas.

10.3 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y sus reformas.

10.4 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999 y sus reformas.

10.5 Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2019 y sus reformas.

10.6 NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas, Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

10.7 NMX-R-083-SCFI-2019, Escuelas-Diseño y fabricación de mobiliario para la infraestructura física educativa-Criterios y requisitos, Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2019.

10.8 NMX-R-079-SCFI-2015, Escuelas-Seguridad estructural de la infraestructura física educativa-Requisitos, Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016."

Ciudad de México, a 14 de abril de 2021.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para colaborar en las acciones de verificación de procedimientos de democracia sindical, consultas sobre aprobación y legitimación de contratos colectivos de trabajo, así como convenios de revisión contractual.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- TRABAJO.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN; ASISTIDA POR ESTEBAN MARTÍNEZ MEJÍA, TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL Y ALEJANDRO SALAFRANCA VÁZQUEZ, JEFE DE LA UNIDAD DE TRABAJO DIGNO, AMBOS LA "SECRETARÍA"; Y POR LA OTRA, EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, EN LO SUCESIVO "CENTRO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, ALFREDO DOMÍNGUEZ MARRUFO; PARA COLABORAR EN LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA SINDICAL, CONSULTAS SOBRE APROBACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ASÍ COMO CONVENIOS DE REVISIÓN CONTRACTUAL; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral"*, a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo, el cual dispone que, cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores; asimismo, se adicionó la fracción XXII Bis al apartado A, del citado precepto, el cual dispone que los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones deberá garantizar, entre otros, los principios de representatividad de las organizaciones sindicales, y certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.
- II. Con fecha 30 de noviembre de 2018, los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá firmaron el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), convenio internacional en materia comercial en cuyo Capítulo 23 se establecen disposiciones en materia laboral para garantizar y robustecer el ejercicio de diversas libertades y derechos de los trabajadores, entre los que destaca la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, como un mandato de optimización de grado fundamental, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprometiéndose los Estados Parte a:
 - a. Nombrar y capacitar inspectores;
 - b. Vigilar el cumplimiento de las leyes laborales e investigar presuntas violaciones a las mismas, incluso mediante visitas de inspección *"in situ"* no anunciadas;
 - c. Buscar garantías de cumplimiento voluntario;
 - d. Requerir informes y el mantenimiento de registros;
 - e. Fomentar el establecimiento de comisiones obrero-patronales para abordar la regulación laboral en el centro de trabajo;
 - f. Proveer o fomentar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje;
 - g. Iniciar, de una manera oportuna, los procedimientos para procurar sanciones o remedios adecuados por violaciones a sus leyes laborales; e
 - h. Implementar remedios y sanciones impuestos por el incumplimiento con sus leyes laborales, incluyendo la recaudación oportuna de multas y la reinstalación de los trabajadores.

De tal modo, al establecerse el bloque de constitucionalidad integrado por los derechos, principios y garantías establecidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y toda vez que son normas de aplicación directa y no programáticas, deben implementarse mecanismos que hagan eficaz el pleno goce de los derechos laborales de nuestros connacionales y los extranjeros que entran bajo la protección de las normas mexicanas.

- III. En el Anexo 23-A de dicho Tratado Internacional, en su párrafo 2, incisos (a), (b), (c), (e) y (f), se establecieron diversos compromisos a través de los cuales el Estado Mexicano se obliga garantizar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; encomendado el establecimiento de un órgano independiente e imparcial encargado de:
- a. Establecer y aplicar un sistema efectivo para verificar que las elecciones de los líderes sindicales sean llevadas a cabo a través de un voto personal, libre, secreto y directo de los miembros del sindicato.
 - b. Verificar que los contratos colectivos cumplen con los requisitos legales relativos al apoyo de los trabajadores con el fin de que puedan registrarlos y entren en vigor.
 - c. La verificación efectiva a través de evidencia documental, consultas directas a los trabajadores e inspecciones *"in-situ"*, para corroborar (1) que un contrato colectivo inicial cuente con el apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores cubiertos por aquel; (2) que el lugar de trabajo está en funcionamiento; y (3) que una copia del contrato colectivo se hizo fácilmente accesible a los trabajadores individuales antes de la votación.
 - d. Verificación de que, en futuras revisiones salariales y de condiciones laborales, todos los contratos colectivos existentes incluirán un requisito de apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre, secreto y directo de los trabajadores cubiertos por los mismos; aunado a ello, se establece que la legislación también dispondrá que todos los contratos colectivos existentes serán revisados al menos una vez durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la legislación.
- IV. Por su parte el capítulo 31 del propio T-MEC, específicamente el numeral 31.2, inciso (b), establece la posibilidad de sujetarse al mecanismo de solución de controversias cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado; o, cuando un Estado Parte considera que otro ha dejado de observar una obligación del Tratado; lo que supone que todos los compromisos asumidos en materia de trabajo pueden derivar en una controversia internacional en caso de incumplimiento.
- V. Así, el 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva"*, con el cual se establecen reglas democráticas novedosas en la Ley Federal del Trabajo para que se consulte a los trabajadores, a través del voto personal, libre, secreto y directo, la aprobación respecto al contenido de los contratos colectivos bajo los cuales mantienen una relación laboral.

Como parte de las reformas derivadas del Decreto referido en el párrafo anterior, especialmente por cuanto hace a los artículos 371 fracción IX, 371 Bis, 390, 390 Bis, 390 Ter y 1003 de la Ley Federal del Trabajo, se establecieron una serie de procedimientos de democracia sindical en los cuales intervendrá el "CENTRO" para garantizar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, siendo específicamente los siguientes:

- a. Registro de un Contrato Colectivo inicial y de convenios de revisión (incluidos de revisiones salariales y de condiciones laborales).
- b. Intervención en la elección de directivas sindicales a petición de parte; y recuento en caso de duda razonable.
- c. Consulta para la obtención de la Constancia de Representatividad.
- d. Verificación por violaciones a las normas de trabajo, derivado de una denuncia o queja.

- VI.** Por otra parte, el TRANSITORIO Décimo Primero del Decreto referido en el Antecedente V, de este Convenio, dispone que los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de dicho Decreto, conforme a lo siguiente:

“Décimo Primero. Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo. Con el fin de cumplir el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho Centro verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se les entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que éste contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

La consulta a los trabajadores se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de esta Ley.

Si al término del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, éste se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta Ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

Hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente artículo transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la participación que dicho protocolo le establezca.”

- VII.** El 31 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Protocolo para la Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo Existentes”, en lo sucesivo el “PROTOCOLO”, emitido por la “SECRETARÍA”, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto referido en el Antecedente V, instrumento que, de conformidad a su TRANSITORIO ÚNICO, estará vigente en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral inicie sus funciones registrales, por lo que, una vez concluida la vigencia del mencionado “Protocolo”, la legitimación de los contratos colectivos de trabajo existentes será facultad exclusiva del “CENTRO”.
- VIII.** El 6 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo TRANSITORIO Segundo del Decreto referido en el Antecedente V, con el cual se creó el “CENTRO” como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, encargado de sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo. Además, de registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

- IX.** El 13 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“ACUERDO mediante el cual se da a conocer la liga de internet en donde puede consultarse el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral”*, Estatuto Orgánico que en las fracciones VI y VII de su artículo 26, establece a la Coordinación General de Verificación del “CENTRO”, las siguientes atribuciones en materia de verificación:
- a. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las inconformidades o denuncias que se interpongan por presuntas violaciones a normas en materia de libertad sindical o negociación colectiva, conforme a los mecanismos y protocolos que se emitan para tal efecto;
 - b. Establecer las acciones relativas a la verificación de presuntas violaciones a las normas en materia de libertad sindical o negociación colectiva que derive de un proceso ordenado o requerido por un tercero, en el marco de Tratados o Acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- X.** De todo lo anterior, se desprende que el “CENTRO” tiene atribuciones de participar en los siguientes procedimientos:
- a. Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo existentes.
 - b. Registro de un Contrato Colectivo inicial y de convenios de revisión (incluidos de revisiones salariales y de condiciones laborales).
 - c. Consulta para la obtención de la Constancia de Representatividad.
 - d. Elección de directivas sindicales.
 - e. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las inconformidades o denuncias que se interpongan por presuntas violaciones a normas en materia de libertad sindical o negociación colectiva.
 - f. Verificación de presuntas violaciones a las normas en materia de libertad sindical o negociación colectiva que derive de un proceso ordenado o requerido por un tercero.
 - g. Atención a solicitudes innominadas que deriven de solicitudes y/o quejas por violaciones a los derechos fundamentales y garantías albergadas en el capítulo 23 y el Anexo 23-A del T-MEC.
- Tales procedimientos de verificación de los mecanismos de democracia sindical y por violaciones a derechos de corte laboral, se llevarán a cabo en todo territorio nacional mexicano, cuyo cumplimiento estará encomendado al personal verificador que serán los primeros garantes del derecho a la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.
- XI.** Asimismo, el artículo 15, fracción XV, del Estatuto Orgánico del “CENTRO”, confiere a su Director General la potestad de establecer la política institucional de colaboración con dependencias, entidades y organismos públicos de carácter federal, local y municipal; y la concertación con organizaciones sociales, privadas, de trabajadores y de patrones, así como con instituciones educativas y de investigación para el desempeño de sus funciones.

DECLARACIONES

I. La “SECRETARÍA” declara que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 26, y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

I.3. Luisa María Alcalde Luján, en su carácter de Secretaria del Trabajo y Previsión Social, está plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de la “SECRETARÍA”.

1.4. Alejandro Salafranca Vázquez, Jefe de la Unidad de Trabajo Digno, en la cual se encuentran adscritas, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, asiste a la suscripción del presente Convenio, y en el desarrollo de los compromisos asumidos en el mismo, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 9, fracciones XI y XV, y 10, fracciones VI, IX y XIV, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA".

1.5. Esteban Martínez Mejía, Titular de la Unidad de Enlace para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asiste a la suscripción del presente Convenio, y en el desarrollo de los compromisos asumidos en el mismo, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XIV, y 5, del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

1.6. Es su voluntad coadyuvar con el "CENTRO" para dar cumplimiento a las reglas y procedimientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo y sus instrumentos adjetivos, así como realizar las acciones dentro de su respectivo ámbito de competencia para materializar lo dispuesto en los TRANSITORIOS Tercero y Décimo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de mayo de 2019, por el que se reformó, entre otras, a la Ley Federal del Trabajo; así como colaborar en la garantía de los derechos y procedimientos contemplados en los artículos 371 fracción IX, 371 Bis, 390, 390 Bis, 390 Ter y 1003 de la Ley Federal del Trabajo; y 26, fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico del "CENTRO".

1.7. Cuenta con inspectores federales del trabajo, como autoridad laboral en el ámbito de su jurisdicción, quienes a su vez tienen facultades suficientes que les permiten intervenir en la verificación de los procedimientos de democracia sindical, en términos de los artículos 541, fracción VI Ter y último párrafo, 543 y 550 de la Ley Federal del Trabajo; 8, fracción III, 9, fracción IV y VII, y 17 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

1.8. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en calle La Morena, número 804, piso PH, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México.

II. El "CENTRO" declara que:

II.1. Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, el cual tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, así como llevar el registro a nivel nacional de las asociaciones sindicales, los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo y todos los procesos administrativos relacionados, conforme a lo establecido por el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo tercero y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 590-B, 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo; 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como 1, y 5 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

II.2. Alfredo Domínguez Marrufo, en su carácter de Director General del "CENTRO", está plenamente facultado para celebrar el presente instrumento jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 22, fracciones I y II y 23 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 590-C fracciones I, II de la Ley Federal del Trabajo; 22, fracciones I, II, VI y VIII de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y acredita su personalidad mediante nombramiento que otorgó a su favor la Senadora Presidenta, Mónica Fernández Balboa y la Senadora Secretaria, Nancy de la Sierra Arámburo, de la Mesa Directiva del Senado de la República, LXIV Legislatura, de fecha 29 de julio de 2020, inscrito en el Sistema de Registro Público de Organismos Descentralizados con el folio 120-5-04092020-203609 de fecha 4 de septiembre de 2020.

II.3. Es su voluntad coordinar esfuerzos con la "SECRETARÍA" para dar cumplimiento a las reglas y procedimientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo y sus instrumentos adjetivos, así como realizar las acciones dentro de su respectivo ámbito competencial para materializar lo dispuesto en los TRANSITORIOS Tercero y Décimo Primero, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de mayo de 2019, por el que se reformó, entre otras, a la Ley Federal del Trabajo; así como colaborar en la garantía de los derechos y procedimientos albergados en los artículos 371 fracción IX, 371 Bis, 390, 390 Bis, 390 Ter y 1003 de la Ley Federal del Trabajo; y 26, fracciones VI y VII, del Estatuto Orgánico del "CENTRO".

II.4. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1968, colonia Los Alpes, P.H., Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01010, Ciudad de México.

III. Las "PARTES" declaran que:

Único. Conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Estatuto Orgánico respectivo, en el marco de lo previsto en los Transitorios Tercero y Décimo Primero, del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos, la referida Ley laboral, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, que les permite coordinar acciones para las diligencias que sean requeridas en materia de verificación de elecciones de directivas sindicales, representatividad en la negociación colectiva y legitimación de contratos colectivos de trabajo.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, las "PARTES" están de acuerdo en celebrar el presente *CONVENIO DE COORDINACIÓN*, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Convenio es establecer los compromisos generales conforme a los cuales la "SECRETARÍA" y el "CENTRO", dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, colaborarán para dar cumplimiento a los artículos Tercero y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019; el Capítulo 23 y Anexo 23-A, párrafo 2, incisos (a), (b), (c), (e) y (f) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), así como colaborar en la garantía de los derechos y procedimientos establecidos en los artículos 371 fracción IX, 371 Bis, 390, 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo; y 26, fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico del "CENTRO".

Las acciones de coordinación que se desarrollarán entre las "PARTES", se entenderán en los siguientes rubros:

- I. Cumplimiento del Capítulo 23 y el Anexo 23-A, párrafo 2, incisos (a), (b), (c), (e) y (f) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).
- II. Llevar a cabo dentro de su ámbito de competencia, las verificaciones de los procedimientos de consulta en los que el "CENTRO" solicite apoyo, a través de los inspectores federales del trabajo designados por la "SECRETARÍA", en los casos de los artículos 371 fracción IX, 371 Bis, 390, 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo; y 26, fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico del "CENTRO".
- III. Informar con la mayor anticipación posible de acuerdo a cada procedimiento a la "SECRETARÍA" respecto de las fechas, horarios, número de trabajadores que conformarán el proceso y domicilios en que deban tener lugar las diligencias de verificación de los procesos de democracia sindical en que pueda y/o deba intervenir el "CENTRO" y en el que se solicite la coordinación de acciones con la "SECRETARÍA", así como la información necesaria para llevar a cabo el cumplimiento de dichas comisiones.
- IV. Capacitar a los inspectores federales de trabajo de la "SECRETARÍA" que realizarán las verificaciones en los términos de los artículos 371 fracción IX, 371 Bis, 390, 390 Bis, 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo; y 26, fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico del "CENTRO".
- V. Estandarizar formatos y definir criterios comunes para el adecuado desarrollo de las diligencias en las que colaboren las "PARTES", con estricto apego a las leyes y disposiciones aplicables.
- VI. De conformidad con el artículo 541 fracción V Bis de la Ley Federal del Trabajo, los inspectores federales del trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social podrán auxiliar al "CENTRO" efectuando las diligencias que le sean solicitadas, incluso aquellas en las que derivado de la naturaleza y urgencia de las mismas tengan que practicarse en días y horas inhábiles, observando las formalidades del capítulo de "Notificaciones" de dicha Ley, y en estricto apego a los principios procesales contenidos en el artículo 685, del ordenamiento legal invocado, correspondientes a la intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.

SEGUNDA. COMPROMISOS INSTITUCIONALES DEL “CENTRO”. El “CENTRO” se compromete a designar a las y los funcionarios que estime pertinentes para realizar las siguientes acciones:

- I. Administrar y mantener actualizado el sitio web “centrolaboral.gob.mx” y las plataformas electrónicas asociadas al mismo a través de las cuales los sindicatos y las personas interesadas podrán realizar las solicitudes y avisos de registro, consulta y verificación de los procedimientos de consulta a las y los trabajadores previstos en la Ley Federal del Trabajo, conforme al Estatuto Orgánico del “CENTRO” y los manuales de operación y reglamentos que se emitan en la materia;
- II. Registrar en la Plataforma electrónica establecida para tal efecto, los listados proporcionados por la “SECRETARÍA” y la Coordinación General de Verificación del “CENTRO”, de las y los verificadores e inspectores federales del trabajo que intervendrán en la verificación de los procedimientos de consulta previstos en la Ley Federal del Trabajo que sean competencia del “CENTRO”;
- III. Hasta en tanto no se encuentren debidamente habilitadas las plataformas electrónicas referidas en la fracción I y II de la presente CLÁUSULA, el “CENTRO” se compromete a remitir de manera oportuna, por cualquier otro medio físico o electrónico, las solicitudes de apoyo y la información que considere necesaria o que le sea requerida por la “SECRETARÍA” para el debido cumplimiento de los objetivos de este Convenio.
- IV. Proporcionar un nombre de usuario y contraseña a las y los inspectores federales del trabajo o cualquier otro servidor público que designe la “SECRETARÍA” en el marco del presente Convenio para acceder a las plataformas electrónicas asociadas al sitio web citado, así como ofrecer el soporte técnico que se requiera para su adecuada operación;
- V. Recibir, concentrar y resguardar la información que remita la “SECRETARÍA”, los sindicatos y las personas interesadas y legitimadas vía electrónica o física, para su sistematización;
- VI. Verificar, en acompañamiento con la “SECRETARÍA”, los procedimientos de consulta a las y los trabajadores que, en términos de la Ley Federal del Trabajo, sean competencia del “CENTRO”;
- VII. Verificar que los datos asentados en los listados y/o padrones de las y los trabajadores con derecho a votar en los procedimientos de consulta sean fidedignos y se encuentren actualizados;
- VIII. En caso de incidencias durante la celebración de los procedimientos de consulta a las y los trabajadores que sean competencia del “CENTRO”, procurar que las y los inspectores federales del trabajo que participen en las mismas reporten dichas eventualidades a las “PARTES” a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Orgánico del “CENTRO”, así como en los Manuales de Operación y Reglamentos que se emitan en la materia;
- IX. En caso de que los procedimientos de consulta a las y los trabajadores requieran la verificación de la fijación de avisos y convocatorias, el “CENTRO” solicitará a la “SECRETARÍA” la designación y comisión de las y los inspectores federales del trabajo que estime necesarios, siempre y cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los principios y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo respecto de un caso determinado, autorizando expresamente la participación de dichos servidores públicos en los procedimientos y actos administrativos respectivos a través de los instrumentos legales correspondientes;
- X. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios con la “SECRETARÍA” para brindar la asesoría, orientación y capacitación que requieran los inspectores federales del trabajo respecto de los procesos de consulta a las y los trabajadores en los que participen para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Orgánico del “CENTRO”, así como en los Manuales de Operación y Reglamentos que se emitan en la materia;
- XI. Informar a la “SECRETARÍA” con la mayor anticipación posible, de acuerdo a cada procedimiento, las fechas, horarios, número de trabajadores y domicilios en que deban tener lugar las diligencias para la verificación de la fijación de avisos y convocatorias, así como de los eventos de consulta a las y los trabajadores en los que se solicite la intervención de los inspectores federales del trabajo de la “SECRETARÍA”, así como proporcionar todos los datos e información que le sean requeridos y resulten necesarios para el debido cumplimiento de dichas comisiones.
- XII. Las demás acciones que las “PARTES” consideren pertinentes para alcanzar el objeto del presente Convenio.

TERCERA. COMPROMISOS INSTITUCIONALES DE LA “SECRETARÍA”. La “SECRETARÍA” se compromete por conducto de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, y demás personal que así fuera necesario, a:

- I. Comisionar a través de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo a las y los inspectores federales del trabajo que estime necesarios para el desahogo de los procedimientos de verificación de consultas a las y los trabajadores, conforme a las posibilidades materiales y administrativas de la “SECRETARÍA”, y coordinar a las y los inspectores federales del trabajo adscritos a las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, a través de las direcciones de coordinación regional respectivas, en la atención de las diligencias que le sean solicitadas para la verificación de fijación de avisos y convocatorias, así como de los eventos de consulta a las y los trabajadores en los procedimientos democráticos previstos la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Orgánico del “CENTRO”, así como en los manuales de operación y reglamentos que se emitan en la materia, otorgándoles el oficio de comisión correspondiente;
- II. Proporcionar al “CENTRO” las direcciones electrónicas y/o cuentas de correo electrónico a través de las cuales se remitirán las solicitudes, información y documentación necesaria para el cumplimiento del presente Convenio, hasta en tanto no se cuente con una plataforma habilitada para tal efecto;
- III. Proporcionar al “CENTRO” el listado con los datos de contacto de las y los inspectores federales del trabajo designados para atender las diligencias de verificación de fijación de avisos y convocatorias, así como de los eventos de consulta a las y los trabajadores en los procedimientos democráticos previstos en la Ley Federal del Trabajo que sean competencia del “CENTRO”. Dicho listado deberá contener el nombre, cargo, correo electrónico, teléfono, área de adscripción y la localidad en la que se encuentre, así como los días y horas disponibles para llevar a cabo la verificación;
- IV. Brindar el seguimiento al desarrollo de las diligencias de verificación de fijación de avisos y convocatorias, así como de los eventos de consulta a las y los trabajadores en los procedimientos democráticos previstos en la Ley Federal del Trabajo que sean competencia del “CENTRO”, cuando participen inspectores federales del trabajo designados para tal efecto; así como documentar a través de las constancias, formatos o actas que establezca el “CENTRO”, las diligencias de verificación en las que participen;
- V. Informar al “CENTRO” respecto de los incidentes o irregularidades que los inspectores federales del trabajo detecten en las diligencias de verificación de fijación de avisos y convocatorias, así como de los eventos de consulta a las y los trabajadores en los procedimientos democráticos previstos en la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Informar al “CENTRO” dentro del plazo de 3 días naturales posteriores a la solicitud de acompañamiento realizada por este, cuando exista imposibilidad o impedimento para desahogar las diligencias de verificación en los términos que le sean solicitadas;
- VII. En tanto el “CENTRO” inicie sus funciones en materia de registro y verificación en todas las entidades federativas, y hasta que las “PARTES” convengan lo contrario, la “SECRETARÍA”, conforme a sus posibilidades materiales y administrativas, dispondrá de espacios físicos en las Oficinas de Representación Federal del Trabajo existentes en la República Mexicana para el despacho de los asuntos que requiera el personal verificador del “CENTRO”; para tal efecto, el “CENTRO” remitirá oportunamente a la Unidad de Administración de Finanzas de la “SECRETARÍA” un listado con los datos de identificación y contacto de las personas servidoras públicas que se encontrarán en este supuesto, a fin de que se realicen las gestiones administrativas correspondientes.
- VIII. Las demás que las “PARTES” consideren pertinentes o convenientes para alcanzar el objeto del presente Convenio.

CUARTA. DEL SEGUIMIENTO. Con el objeto de asegurar la aplicación y eficacia del presente Convenio, las "PARTES" serán responsables de adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar seguimiento a los compromisos adquiridos.

QUINTA. INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este Convenio, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento, en forma inmediata y por escrito, a la otra Parte.

SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES. Las "PARTES" convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

SÉPTIMA. DE LA ADICIÓN O MODIFICACIÓN. El Convenio podrá adicionarse o modificarse durante su vigencia, de común acuerdo entre las "PARTES", mediante los instrumentos jurídicos necesarios debidamente signados por ellos.

OCTAVA. RELACIONES LABORALES. Las "PARTES" convienen en que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que cada una asumirá su responsabilidad por ese concepto, sin que en ningún caso pueda considerarse a la otra como patrón solidario o sustituto. En tal virtud, recíprocamente se liberan de cualquier responsabilidad que pudiese surgir sobre el particular y aquellas relacionadas con el objeto del presente Convenio.

NOVENA. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES. El presente instrumento jurídico constituye información pública y se tendrá como principio la máxima publicidad. No obstante, las "PARTES" se obligan a mantener estricta confidencialidad respecto a la información que sea de su conocimiento, con motivo del desarrollo de las actividades propias del presente Convenio; por lo que se comprometen a utilizarla únicamente para el cumplimiento del objeto de éste.

La información que se genere, obtenga y produzca en virtud del cumplimiento del presente instrumento jurídico, será tratada, conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en congruencia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y sus correlativos establecidos en los ordenamientos que regulen estas materias vigentes en las entidades federativas.

DÉCIMA. VIGENCIA. El presente Convenio iniciará su vigencia a partir de la fecha de su firma, manteniendo su vigencia de manera indefinida, o hasta en tanto el "CENTRO" cuente con la infraestructura necesaria para asumir de manera integral todas sus funciones.

DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Las "PARTES" convienen que el presente instrumento jurídico podrá terminarse de manera anticipada, respecto a lo previsto en la Cláusula DÉCIMA, para lo cual bastará la notificación que efectúe cualquiera de las "PARTES", con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta sus efectos la terminación del Convenio.

DÉCIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. Las "PARTES" convienen que el presente instrumento jurídico será publicado por la "SECRETARÍA" en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por cuadruplicado en la Ciudad de México, el día primero de mayo de dos mil veintiuno.- Por la Secretaría: la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- Asisten: el Jefe de la Unidad de Trabajo Digno, **Alejandro Salafranca Vázquez**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, **Esteban Martínez Mejía**.- Rúbrica.- Por el Centro: el Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, **Alfredo Domínguez Marrufo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. 214/PEMC/003/2021 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ARQ. DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDO POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C.P. RAÚL NAVARRO GALLEGOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y EL LIC. RAFAEL GASTELÚM SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA; Y QUIENES CUANDO ACTUEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: "Honradez y Honestidad, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico"; "Economía para el bienestar; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento"; "Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del cual se puntualiza lo siguiente: *"...Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas..."*, siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; "El respeto al derecho ajeno es la paz; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos"; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de "LA SEDATU", suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de "LA SEDATU" facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a *"...Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral..."*, a *"...Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes..."*, así como a *"...Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad..."*.

7.- Que el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo "LA DIRECCIÓN GENERAL", entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 16 de febrero de 2021, el titular de "LA SEDATU" expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS", mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2021.

DECLARACIONES

I. "LA SEDATU" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

I.2. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a "LOS LINEAMIENTOS" citados en el numeral 9 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/04PEMC, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021, se autorizó el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, en adelante "EL PEMC" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

I.7 Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Alcaldía de Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

II.1. Que en términos de los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es un Estado libre y soberano integrante de la Federación;

II.2. Que mediante oficio número 03.01-1-029/21 de fecha 5 de marzo de 2021, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora, ratifica el interés de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para continuar adherido a "EL PROGRAMA", en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 de "LOS LINEAMIENTOS".

II.3. Que el C.P. Raúl Navarro Gallegos en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y el Lic. Rafael Gastelúm Salazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, están facultados legalmente para celebrar el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 24, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 90 Fracción I y 94 de La Ley número 287 Catastral y Registral para el Estado de Sonora, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora,

y acreditan su personalidad el primero de ellos, con nombramiento número de Folio: 03.01.1/D-29/15, de fecha 13 de septiembre de 2015, y el segundo con nombramiento número de Folio: 03.01.1/D-40/15, de fecha 29 de septiembre de 2015, expedidos ambos por la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora;

II.4. Que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” presentó a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, N° S01-21/DGIMRC/04PEMC, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021;

II.5. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con “LOS LINEAMIENTOS”, específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.6. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GES790913CTO, y

II.7. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en Calle Dr. Paliza Esq. Comonfort, en la Colonia Centenario, Código Postal 83260 en Hermosillo, Sonora;

III. “LAS PARTES” DECLARAN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

ÚNICA. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que suscriben el presente instrumento.

MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1°, 2°, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 24, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 90 Fracción I y 94 de La Ley número 287 Catastral y Registral para el Estado de Sonora, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en “LOS LINEAMIENTOS” y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales “LA SEDATU” aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la ejecución de “EL PEMC”, con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU” y las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a “EL PEMC”, por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de \$10,422,427.06 (Diez Millones Cuatrocientos Veintidós mil Cuatrocientos Veintisiete pesos 06/100 M.N.).

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “EL PEMC” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “LOS LINEAMIENTOS” y a demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. APORTACIONES

“LA SEDATU” por conducto de “LA DIRECCIÓN GENERAL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos presupuestarios federales por la cantidad \$6,253,456.00 (Seis millones Doscientos Cincuenta y Tres mil, Cuatrocientos Cincuenta y Seis pesos 00/100 M.N.), a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “EL PEMC”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en la cuenta bancaria productiva específica del Banco Santander (México), S.A., cuenta número 18000185516, CLABE número 014760180001855167, sucursal 4533, a nombre de Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Hacienda, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a destinar la cantidad de \$4,168,971.06 (Cuatro millones Ciento Sesenta y Ocho Mil, Novecientos Setenta y Un Mil pesos 06/100 M.N), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de “EL PEMC”, enviando el comprobante de dicha aportación a “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de “EL PEMC”, única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA. APLICACIÓN

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU”, así como las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en “EL PEMC” presentado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/04PEMC, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de Abril de 2021.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por “LA SEDATU” a partir de la entrega de los mismos a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de “LA SEDATU”, a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA”, al Lic. Rafael Gastelúm Salazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

De igual manera, “LAS PARTES” convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita “LA DIRECCIÓN GENERAL”, sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con “EL PEMC” o “EL PROGRAMA”.

La comunicación entre “LAS PARTES”, se llevará a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de “LOS LINEAMIENTOS”, denominada “LA VENTANILLA ÚNICA”.

SEXTA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en “LOS LINEAMIENTOS” específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;
- III. Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en “EL PEMC” dictaminado por “LA SEDATU” y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/PEMC/04PEMC, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de Abril de 2021.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretario de Hacienda del Estado C.P. Raúl Navarro Gallegos y el Lic. Rafael Gastelúm Salazar Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de lo siguiente:
 - a) Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
 - b) Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2021 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”;
 - c) Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
 - d) Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PEMC” previsto en este instrumento; así como recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
 - e) Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
 - f) Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
 - g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2021, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”;
 - h) Remitir a “LA DIRECCIÓN GENERAL” de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
 - i) En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado.
- V. Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” de conformidad con el numeral 11 de “LOS LINEAMIENTOS” y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
 - a) Copia de los contratos que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” celebre con terceros para llevar a cabo las acciones contenidas en “EL PEMC”;
 - b) Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la “LA ENTIDAD FEDERATIVA”;

c) Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;

d) Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;

e) Compartir con "LA DIRECCIÓN GENERAL", copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. "LA DIRECCIÓN GENERAL" con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de "EL PROGRAMA";

f) Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

g) Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.

- VI.** Entregar a "LA DIRECCIÓN GENERAL", a través de "LA VENTANILLA ÚNICA", de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en "EL PEMC" y "LOS LINEAMIENTOS", así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine "LA DIRECCIÓN GENERAL".

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a mantener bajo su custodia a través de su Secretaría de Hacienda del Estado, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera "LA DIRECCIÓN GENERAL, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por "LOS LINEAMIENTOS" para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

- VII.** Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
- VIII.** Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;
- IX.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre "LA DIRECCIÓN GENERAL" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los "LINEAMIENTOS";
- X.** Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;
- XI.** No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de "EL PEMC";

- XII.** Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de “EL PEMC”;
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;
- XIV.** Otorgar a “LA DIRECCIÓN GENERAL” el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB contruidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de “EL PROGRAMA”;
- XV.** Realizar las acciones necesarias en conjunto con “LA DIRECCIÓN GENERAL” para llevar a cabo la integración de la información pública registral y catastral dispuesta por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por “LA DIRECCIÓN GENERAL” y/o “LA SEDATU” con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII.** Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII.** Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX.** Cumplir con las demás obligaciones de “EL PROGRAMA”, de “LOS LINEAMIENTOS” y de “EL PEMC”, así como aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de “LA DIRECCIÓN GENERAL”, se obliga a lo siguiente:

- I.** Asesorar y colaborar con el personal designado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV.** Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;
- V.** Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII.** Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII.** Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de "LAS PARTES", quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a "LA DIRECCIÓN GENERAL", sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA. SANCIONES

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES", revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en "EL PEMC".

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

"LAS PARTES" convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES

"LA DIRECCIÓN GENERAL" procederá a solicitar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- II. "LA DIRECCIÓN GENERAL" así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2021, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS", en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a los que "LA DIRECCIÓN GENERAL" requiera el reintegro "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “LAS PARTES” difundirán “EL PROGRAMA” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“LAS PARTES” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones los contratos que deriven del presente y se determine el Cierre Técnico de “EL PEMC”.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de “LAS PARTES”;
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 22 días del mes de abril de 2021.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, Arq. **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, C.P. **Raúl Navarro Gallegos**.- Rúbrica.- El Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, Lic. **Rafael Gastelúm Salazar**.- Rúbrica.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REGLAS para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Con fundamento en los artículos 123, Apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, fracción IX; 41, primer párrafo; 44, penúltimo párrafo; 47 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Consejo de Administración del Instituto, en su sesión ordinaria número 849 celebrada el 28 de abril de 2021, aprobó las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de todo individuo y de su familia a una vivienda digna.

Por su parte y siendo un concepto complementario, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce a toda persona, entre otros, el derecho a una vivienda adecuada. Estas disposiciones dan vigencia plena en la República Mexicana al derecho humano a la vivienda.

Por razones históricas, el Estado Mexicano creó diversos medios de acceso al derecho a la vivienda. Para aquellas y aquellos trabajadores asalariados que cotizan o han cotizado al amparo del Apartado A del artículo 123 constitucional, se creó en 1972 el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

La Constitución establece la obligación, a cargo de los patrones, de proporcionar a sus trabajadoras y trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. La Constitución misma dispone que dicha obligación podrá satisfacerse si el patrón realiza aportaciones de naturaleza fiscal a un Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con la finalidad de instaurar un sistema de financiamiento que permita a las y los trabajadores acceder a un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad una vivienda. Además, en este mismo ordenamiento se prevé que las viviendas cuenten con equipamientos y servicios municipales, lo que las ubica en un contexto geográfico determinado.

El Infonavit se erige como un Organismo de Servicio Social que tiene por objeto establecer un mecanismo de financiamiento que permita a las y los trabajadores que tienen constituidos depósitos a su favor en el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, acceder a opciones de financiamiento que les permitan adquirir una vivienda en propiedad.

Las Reglas para el Otorgamiento de Crédito son disposiciones generales que establecen los requisitos que deberá satisfacer un derechohabiente para tener acceso a una solución de financiamiento del Infonavit. Esta nueva versión es producto de un intenso trabajo tripartita y responde a la reforma a la Ley del Infonavit publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, la cual presenta diferencias fundamentales que implicarán beneficios reales para los derechohabientes del Infonavit y sus familias.

Se amplía el acceso al financiamiento al definir como sujeto de crédito a las personas titulares de depósitos constituidos a su favor ante el Instituto. Lo anterior, obliga a establecer en estas reglas requisitos generales de acceso al crédito que incluyan a aquellas personas que, siendo derechohabientes, no tengan una relación laboral vigente al momento de solicitarlo. Con ello, se materializa el objetivo de inclusión financiera establecido en la reforma a la ley y que beneficiará a millones de personas.

Estas reglas sientan las bases para seguir atendiendo las necesidades reales de la población derechohabiente con especial énfasis en el otorgamiento de créditos para autoproducción, para la adquisición de suelo destinado a la construcción de vivienda, al refinanciamiento de créditos hipotecarios y en la posibilidad de obtener créditos sucesivos, de tal manera que sus familias puedan adquirir, mejorar, ampliar o ir construyendo su vivienda de manera progresiva y en atención a sus necesidades.

Asimismo, se empodera al derechohabiente para que pueda elegir entre diversos destinos para la utilización de su ahorro en cualquier acción de vivienda: adquisición de vivienda nueva o existente, ampliación o remodelación de la vivienda propia, construcción de su vivienda o la adquisición de un terreno para construir su casa. Lo anterior, permitirá acelerar el abatimiento del rezago habitacional del país.

Al publicar las presentes Reglas, los representantes de los sectores de los trabajadores, gobierno y empresarial refrendan su compromiso de tomar todas las decisiones en el mejor interés de las y los trabajadores derechohabientes, más aún cuando se trata de sus ahorros. Por encima de cualquier consideración se procurará el bienestar de cada trabajadora y trabajador derechohabiente a través de la materialización del derecho a una vivienda adecuada y de calidad que tenga como consecuencia la conformación de un patrimonio sólido para ellas, ellos y sus familias.

Capítulo I

Disposiciones generales

PRIMERA: Objeto y fundamento jurídico

El H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, expide las presentes Reglas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción IX; 41, primer párrafo; 44, penúltimo párrafo; 47 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 25, fracción III, inciso c), numeral V de las Reglas de Operación de los Órganos Colegiados del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; con el objeto de establecer los términos y requisitos conforme a los cuales se otorgarán los créditos y las garantías a que se refiere la fracción II del artículo 42 y el artículo 43 Bis de la referida Ley y que se enumeran a continuación:

- a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones o suelo que sea destinado a la construcción de vivienda;
- b) En línea tres a la construcción o autoproducción de vivienda;
- c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de vivienda;
- d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores;
- e) En línea seis al refinanciamiento de un crédito ya adquirido con el Instituto o con alguna otra institución financiera, por cualquiera de los conceptos anteriores, y
- f) Los créditos y garantías a que se refiere el artículo 43 Bis de la misma Ley.

Las Reglas de Negocio de cada opción de financiamiento deberán considerar el tipo de derechohabiente y el tipo de financiamiento, guardando un nivel prudente de riesgo entre los recursos prestados y los recursos garantizados, para determinar el monto específico de la garantía y del crédito, en particular.

El Instituto establecerá las condiciones para garantizar la libre elección del financiamiento que mejor convenga a los intereses de la y el Trabajador Derechohabiente. Asimismo, establecerá los mecanismos de supervisión necesarios para efectos de vigilar que los créditos que otorgue se destinen al fin para los que fueron solicitados.

SEGUNDA: Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas, se tendrán las siguientes definiciones, mismas que en lo conducente e indistintamente, podrán ser utilizadas en singular o plural:

- I. **Aportación Patronal:** es la cantidad de dinero correspondiente al cinco por ciento sobre el salario base de las o los Trabajadores Derechohabientes, que el Patrón aporta en su favor durante el tiempo que le preste un servicio personal subordinado. Tales recursos son depositados en la Subcuenta de Vivienda de la cuenta individual del trabajador, en los términos dispuestos en la fracción II del artículo 29 de la Ley.
- II. **Atlas de Riesgos:** es el sistema de información nacional, estatal o municipal sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables.
- III. **Autoproducción:** es el proceso de gestión del suelo, construcción, edificación o distribución de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual o colectiva, la cual puede desarrollarse mediante contratación de terceros o por medio de procesos de autoconstrucción en términos del artículo 4 fracciones I y II de la Ley de Vivienda.

- IV. **Cobertura por fallecimiento o incapacidad:** es aquella prevista en el artículo 51 de la Ley, que tiene como objetivo liberar a la o el acreditado o a sus beneficiarios o beneficiarias en caso de muerte o incapacidad total permanente de aquél, de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de los créditos otorgados por éste, siempre y cuando la o el propio acreditado se encuentre al corriente en sus pagos.
- V. **Cofinanciamientos:** son los créditos que otorgue el Instituto de manera conjunta con alguna Entidad Financiera o Entidad de Fomento, en términos de las presentes Reglas.
- VI. **Contingencia Sanitaria:** es la que sea declarada como tal por autoridad competente publicada en los diarios o periódicos oficiales, según corresponda, por casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, para proteger la salud de los mexicanos y que implica una causal de suspensión colectiva de las relaciones laborales de conformidad con el artículo 427 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.
- VII. **Costo Anual Total:** es el costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades.
- VIII. **Cuota Mensual de Amortización:** es el importe que la o el acreditado está obligado a cubrir mensualmente al Infonavit para liquidar el saldo insoluto del crédito.
- IX. **Declaratoria de desastre natural o declaratoria de emergencia:** es la manifestación por parte de la autoridad competente en términos de la Ley General de Protección Civil, de que ha ocurrido un fenómeno natural perturbador en un lugar y tiempo determinado, mismo que ha causado daños tanto a la vivienda como a los servicios e infraestructura pública federal, estatal y/o municipal.
- X. **Desastre:** es el resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.
- XI. **Descuentos:** son las cantidades que el patrón retiene del salario base de la o el trabajador acreditado en términos del artículo 110 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y que entera al Instituto para la amortización de los créditos otorgados por éste, ya sea en lo individual o en conjunto con Entidades Financieras u otras Entidades de Fomento, según corresponda, en términos de las presentes Reglas.
- XII. **Dictamen Técnico de Calidad:** es el documento que acompaña al avalúo para vivienda usada en el que se evalúa el entorno urbano y las condiciones físicas actuales de la vivienda a partir de los datos contenidos en el avalúo inmobiliario, los documentos oficiales y la información que el valuador profesional obtenga de la visita de inspección física del inmueble.
- XIII. **Dictamen Técnico Único:** es el documento que emite una empresa verificadora autorizada por el Instituto en el que se consigna el resultado de la verificación de habitabilidad de vivienda nueva. Este documento que se emite mediante la verificación de la vivienda debe comprender: i) la validación de la terminación de la vivienda; ii) el cumplimiento de las especificaciones y características arquitectónicas, urbanas y de infraestructura básica (la dotación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, electrificación y alumbrado público), requeridas por la normativa del Infonavit en materia de calidad de la vivienda.
- XIV. **Entidad Financiera:** es la entidad o fideicomiso que, autorizado conforme a las leyes aplicables, otorguen o adquieran créditos a la vivienda y/o suelo destinado a vivienda y que, además, reúnan los requisitos que, en su caso, establezca el Instituto.
- XV. **Entidad de Fomento:** es el fondo o fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico que realiza actividades financieras, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los organismos locales, regionales y nacionales de vivienda que constituyan depósitos en favor de sus afiliadas y afiliados destinados a la adquisición de vivienda o suelo destinado a la vivienda.
- XVI. **Financiamiento Externo:** son los créditos que otorguen las Entidades Financieras para la adquisición de vivienda o suelo destinado a la vivienda, o para la construcción individual de vivienda de las y los Trabajadores Derechohabientes, en términos de las presentes Reglas, siempre y cuando el Instituto no otorgue crédito.

- XVII. Formalización:** es el acto por medio del cual las y los Trabajadores Derechohabientes y el Instituto manifiestan su consentimiento para la originación de un crédito, de acuerdo con la forma exigida por la ley aplicable en el lugar en el que se encuentre la vivienda, a partir del cual surten efecto todos los derechos y obligaciones entre las partes.
- XVIII. Infonavit o Instituto:** es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- XIX. Inscripción:** es el trámite posterior a la Precalificación referida en la Regla Quinta y previo a la Formalización, por medio del cual la o el Trabajador Derechohabiente registra su solicitud de crédito en los sistemas institucionales del Infonavit, a partir de cuya conclusión obtiene una constancia de crédito que lo habilita para ejercer su crédito por un periodo de tiempo determinado sobre el inmueble de su elección.
- XX. Ley:** es la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- XXI. Lineamientos de Transparencia:** Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información, Archivos y Protección de Datos Personales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- XXII. Monto de Crédito:** es la cantidad de recursos dinerarios que solicitó la o el Trabajador Derechohabiente y que el Infonavit le otorga para el acceso a una solución de vivienda o a la adquisición de suelo destinado a la construcción de vivienda.
- XXIII. Objeto del Crédito:** es la vivienda nueva o existente o el suelo destinado a la construcción de vivienda, así como, en su caso, el crédito que se pretenda liquidar o refinanciar al que se puede destinar el saldo de la Subcuenta de Vivienda o dar en garantía de tal crédito otorgado con cargo al mismo.
- XXIV. Patrones:** son las personas que tengan ese carácter en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.
- XXV. Políticas de Crédito:** son las aprobadas por la H. Asamblea General del Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VIII, de la Ley, relativas, entre otros, a los distintos tipos y sus características generales, la flexibilidad en el uso de Subcuenta de Vivienda, las coberturas que tienen, sus condiciones financieras más básicas (tasas, plazos, cuotas, prórrogas).
- XXVI. Precio de adquisición:** es el precio que se asienta en el contrato de compra venta.
- XXVII. Programa de Amortización:** es el esquema de pago que deberá cumplir la o el acreditado para amortizar los distintos tipos de créditos.
- XXVIII. Reglas de Negocio:** Son las reglas que establecen las condiciones particulares para cada tipo y modalidad de crédito y que son aprobadas por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según la normativa del Instituto.
- XXIX. Reglas de Operación del Comité de Transparencia:** Reglas de Operación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, contenidas en las Reglas de Operación de los Órganos Colegiados del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- XXX. Relación Laboral Vigente:** es la que se encuentra regulada por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXXI. Retención Mensual:** es la suma de dinero que el Patrón le descontará y retendrá a la o el acreditado de su salario mensual para el efecto de cubrir parcialmente al Infonavit la Cuota Mensual de Amortización.
- XXXII. Salario Base.** es el salario a que refieren los artículos 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo.
- XXXIII. Salario Mensual Integrado:** es el que resulte menor entre: (i) el promedio del salario diario integrado de los últimos seis bimestres cotizados, y (ii) el salario diario integrado del trabajador correspondiente al mes en que solicita el crédito multiplicado por 30.4.
- XXXIV. Saldo de la Subcuenta de Vivienda:** es el monto de los recursos de la Subcuenta de Vivienda de la cuenta individual de las y los Trabajadores Derechohabientes, integrada con las aportaciones efectuadas a su favor por los patrones más el interés generado administrado por el Infonavit.

- XXXV. Saldo Líquido:** Es el monto total del adeudo a una fecha determinada que se va a liquidar con el crédito para el pago de pasivos o de refinanciamiento, que incluye el saldo insoluto del crédito, intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones y demás accesorios, y que debe estar expresado en pesos mexicanos.
- XXXVI. Subcuenta de Vivienda:** aquella donde se depositan las Aportaciones Patronales, equivalente al cinco por ciento sobre el Salario Base que les corresponde, al Instituto y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley.
- XXXVII. Trabajadora o Trabajador Derechohabiente:** es toda persona referida en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, que sea titular de depósitos constituidos a su favor en el Instituto de conformidad con el artículo 41 de la Ley
- XXXVIII. Trabajador Derechohabiente con Relación Laboral Vigente:** es la o el Trabajador Derechohabiente sujeto a una relación de trabajo vigente en el régimen que le resulta aplicable al Instituto de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.
- XXXIX. Trabajador Derechohabiente sin Relación Laboral Vigente:** es la o el Trabajador Derechohabiente del Infonavit no sujeto a una relación de trabajo vigente en el régimen que le resulta aplicable al Instituto de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, que tengan saldo a su favor en la Subcuenta de Vivienda que administra el Infonavit.

TERCERA: Aplicación de la Subcuenta de Vivienda

Las y los Trabajadores Derechohabientes podrán aplicar el Saldo de la Subcuenta de Vivienda en términos de la Ley, las Políticas de Crédito, las Reglas de Negocio de cada opción de financiamiento, las presentes Reglas y demás normativa vigente del Instituto que regule la actividad crediticia. El Instituto deberá poner a disposición de las y los Trabajadores Derechohabientes opciones de financiamiento suficientes a efecto de maximizar el ejercicio de este derecho.

Capítulo II

Del acceso al crédito

CUARTA: Esquemas de originación de créditos

Las y los Trabajadores Derechohabientes podrán acceder a un crédito conforme a los esquemas de otorgamiento de crédito aprobados por el H. Consejo de Administración del Instituto para cada opción de financiamiento, los cuales establecerán la información del sujeto de crédito a considerar, los mecanismos y/o modelos de evaluación y, en su caso, el puntaje mínimo necesario para acceder al crédito de su elección.

La y el Trabajador Derechohabiente tendrán derecho a recibir directamente y sin intermediarios el crédito otorgado.

No serán considerados intermediarios aquellas personas que actúen en nombre y por cuenta de la o el Trabajador Derechohabiente, previa acreditación de la representación que ostenta con el poder o instrumento jurídico que corresponda conforme a la legislación y normativa aplicable.

QUINTA: Precalificación

El Instituto pondrá a disposición de las y los Trabajadores Derechohabientes las herramientas y medios, de carácter informativo, que les permita conocer su capacidad de acceso a un crédito y el monto del mismo.

SEXTA: Inscripción

Las y los Trabajadores Derechohabientes que decidan ejercer su derecho al crédito sobre alguna de las opciones de financiamiento aprobadas por el H. Consejo de Administración y cumplan con el esquema de originación de crédito y las Reglas de Negocio de la opción de financiamiento que se trate, conforme a lo señalado en la Regla CUARTA, deberán presentar su solicitud de crédito en los lugares designados y por los medios establecidos por el Instituto, pudiendo ser del tipo electrónicos. A partir de la conclusión del proceso de inscripción, el Instituto expedirá una constancia de crédito a la o el Trabajador Derechohabiente indicando las condiciones generales del crédito a otorgar, así como el periodo que lo habilita para ejercer su crédito sobre el inmueble de su elección.

Los requisitos que deberán cumplir las y los Trabajadores Derechohabientes para llevar a cabo la solicitud de su crédito, así como los documentos que deberán acompañar a la misma, se establecen en el ANEXO 1 de las presentes Reglas, mismos que serán publicados en la página de Internet del Instituto.

El H. Consejo de Administración del Instituto autorizará los medios documentales, físicos y tecnológicos que estime necesarios para la plena identificación del Trabajador Derechohabiente al momento de Inscripción de su crédito.

SÉPTIMA: Crédito Conjunto

Si la o el Trabajador Derechohabiente cumple con las presentes Reglas y desea aumentar su capacidad de compra, podrá unir su crédito al de otro u otros Trabajadores Derechohabientes que a su vez cumplan con los mismos requisitos. Los porcentajes del monto máximo de crédito, así como el número de Trabajadores Derechohabientes que podrán unir sus créditos para la adquisición del mismo inmueble se determinarán en las Reglas de Negocio que para cada opción de financiamiento se autoricen.

Los bienes inmuebles que sean objeto de créditos Conjuntos deberán ser escriturados bajo el régimen de copropiedad en la proporción que a cada Trabajador o Trabajadora Derechohabiente corresponda.

OCTAVA: Formalización.

Una vez autorizado el crédito en la etapa de inscripción el Instituto emitirá para las y los Trabajadores Derechohabientes una constancia de crédito, con la cual se podrá acudir a la etapa de Formalización. En la celebración de dicho acto de Formalización se deberá contar con los documentos establecidos en el ANEXO 2 y los demás requisitos aplicables de acuerdo con la normativa para la celebración de actos traslativos de dominio aplicable del lugar en que se encuentre el inmueble, debiendo constituirse en su caso, las garantías referidas en el último párrafo del numeral 8.1 de las Políticas de Crédito y en las respectivas Reglas de Negocio.

Para el caso de créditos solicitados por Trabajadoras y Trabajadores Derechohabiente con Relación Laboral Vigente, es requisito indispensable que en el acto de Formalización del crédito la o el trabajador presente el aviso para la Retención Mensual.

El Instituto y el patrón podrán establecer mecanismos informáticos para facilitar y formalizar el aviso para la Retención Mensual de la o el Trabajador Derechohabiente.

NOVENA: Declaratoria de desastre natural o declaratoria de emergencia y Contingencia Sanitaria

En casos de Declaratoria de desastre natural o declaratoria de emergencia o de Contingencia Sanitaria, el Instituto podrá ofrecer opciones de financiamiento, soluciones de cobranza y medidas de apoyo a las y los Trabajadores Derechohabientes con la finalidad de proteger el patrimonio de las y los acreditados de conformidad con las disposiciones que en cada caso autorice el H. Consejo de Administración del Instituto.

Los criterios de elegibilidad para las y los Trabajadores Derechohabientes, los requisitos documentales, así como las condiciones financieras, como son los montos máximos de crédito, tasa de interés, plazo, gastos de titulación, financieros y de operación y mecanismo de amortización, así como el plazo durante el cual estarán vigentes las soluciones de financiamiento y/o las medidas de apoyo, serán aprobados por el H. Consejo de Administración en cada caso y dichos criterios se deberán dar a conocer a las y los Trabajadores Derechohabientes en el sitio de internet del Instituto.

El Director General del Infonavit deberá mantener informado al H. Consejo de Administración del Instituto sobre los resultados que, en su momento, se obtengan gracias a la aplicación de estas medidas.

Capítulo III.

Del Objeto de las Líneas de Financiamiento

DÉCIMA: Características de la Vivienda Objeto del Crédito

La vivienda sobre la que se pretenda constituir garantía de un crédito del Infonavit deberá:

- I. Ser cómoda, higiénica, segura y duradera. Se considerará que una vivienda es segura cuando se ubique en una zona de intensidad de riesgo baja o muy baja, de acuerdo con los Atlas de Riesgo disponibles en el lugar de su localización emitidos por la autoridad competente y demás normativa aplicable en materia de construcción y protección civil; o bien, cuando se ubique en zonas de intensidad de riesgo media, pero cuente con las obras y medidas de mitigación adecuadas sancionadas por las autoridades competentes. No se considerará una vivienda segura a aquella que se ubique en zonas de intensidad de riesgo alta o muy alta.

Asimismo, su estructura deberá garantizar la seguridad física de sus habitantes y la protección ante condiciones climáticas extremas.

Se considerará que una vivienda es duradera cuando tenga una vida útil remanente mínima comprobable de treinta años contados a partir del otorgamiento del crédito.

Las Reglas de Negocio de cada opción de financiamiento, establecerán las características necesarias para garantizar la vivienda adecuada: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, instalaciones e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, calidad de la construcción y sus materiales, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural, considerando los requerimientos establecidos en la legislación vigente como mínimos.

- II. Contar con instalaciones sanitarias, hidráulicas y eléctricas adecuadas, así como con las condiciones e instalaciones necesarias para el aprovechamiento de gas l. p., gas natural, electricidad o cualquier otro combustible, sistema o tecnología para cocinar alimentos y para calentar agua y, en su caso, contar con aquellas características adicionales que defina el H. Consejo de Administración del Instituto.
- III. Contar con acceso y conexión efectiva a la provisión de los servicios públicos de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, desalojo de aguas residuales y pluviales, alumbrado público, telecomunicaciones y recolección o disposición de residuos sólidos, de acuerdo con la normativa estatal o municipal aplicable.
- IV. En el caso de Vivienda Nueva, se deberá contar, adicionalmente:
 - a. Con acceso pavimentado, guarnición y banquetta, así como con las áreas verdes y de equipamiento urbano, todo lo anterior, conforme lo requiera la normativa aplicable en el lugar donde se ubique la vivienda.
 - b. Con acceso a opciones de movilidad adecuadas, de acuerdo con lo que señalen los criterios que para el efecto sean definidos en Reglas de Carácter General establecidas por el H. Consejo de Administración del Instituto y demás normativa aplicable, y
 - c. En caso de ubicarse dentro de desarrollos habitacionales de traza urbana cerrada, deberán estar sujetas a algún esquema formal que brinde herramientas para la acción colectiva de mantenimiento y operación de áreas de uso común, de acuerdo con lo que señalen los criterios que para el efecto sean definidos en las reglas de carácter general autorizadas por el H. Consejo de Administración del Instituto.
- V. Estar ubicada en una zona que cuente con infraestructura urbana adecuada. Los medios para evaluar la adecuada ubicación y entorno de la vivienda serán definidos mediante Reglas de Carácter General establecidas por el H. Consejo de Administración y deberán, como mínimo, contemplar su cercanía a fuentes de trabajo, centros de salud, educativos, de abasto y recreativos, así como su acceso a opciones de movilidad adecuadas.
- VI. Tener uso habitacional o mixto que incluya el uso habitacional. No serán susceptibles de ser objeto de crédito aquellos inmuebles que se destinen exclusivamente a accesorias o locales comerciales y, en general, inmuebles no habitacionales.

Las Reglas de Negocio establecerán las condiciones en las que podrá otorgarse crédito para inmuebles de uso mixto compatible en corredores urbanos o vecinales, previstos para ello en la normativa urbana municipal.

- VII. Estar previamente asentada en los registros que autoricen los Órganos Colegiados competentes del Instituto para tal efecto. En el caso de la Vivienda Existente, dicho requisito podrá cumplirse al momento del otorgamiento del crédito.
- VIII. Contar con un Dictamen Técnico Único o Dictamen Técnico de Calidad aprobatorio expedido por una Unidad de Verificación o de Valuación acreditada por el Infonavit, según corresponda, conforme a lo establecido en las Reglas de Negocio de cada opción de financiamiento.
- IX. Cumplir con los demás requisitos que establezca la normativa aplicable del lugar en que se encuentre el inmueble para efectos de la celebración de actos traslativos de dominio.
- X. Cumplir con los requisitos que, para cada opción de financiamiento, en sus Reglas de Negocio, establezca el H. Consejo de Administración del Instituto.

La vivienda que sea objeto de los créditos que otorgue el Instituto podrá ser de cualquier valor. El monto neto del crédito que otorgue el Instituto, más el Saldo de la Subcuenta de Vivienda, más, en su caso, el ahorro voluntario que haya declarado la o el Trabajador Derechohabiente en su solicitud de crédito, no podrá superar el Precio de adquisición.

En el caso de vivienda ubicada en localidades semiurbanas y rurales, el H. Consejo de Administración podrá autorizar modalidades de carácter general que posibiliten el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente regla.

DÉCIMO PRIMERA: Características del Suelo destinado a la construcción de vivienda objeto del Crédito.

El suelo que se pretenda adquirir y constituir como garantía a través de un crédito del Infonavit para ser destinado a la construcción de vivienda deberá:

- I. Cumplir con los requisitos que establezca la normativa aplicable del lugar en que se encuentre el inmueble para efectos de la celebración de actos traslativos de dominio.
- II. Contar, a pie de lote, con acceso y conexión efectiva y definitiva a la provisión de los servicios públicos de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, desalojo de aguas residuales y pluviales, alumbrado público, telecomunicaciones y recolección y disposición de residuos sólidos, de acuerdo con la normativa estatal o municipal aplicable.
- III. Estar ubicado en una zona que cuente con infraestructura urbana adecuada. Los medios para evaluar la adecuada ubicación y entorno del suelo serán definidos mediante Reglas de Carácter General por el H. Consejo de Administración y deberán, como mínimo, contemplar su cercanía a fuentes de trabajo, centros de salud, educativos, de abasto y recreativos.
- IV. Ser seguro. Se considerará que el suelo es seguro cuando se ubique en una zona de intensidad de riesgo baja o muy baja, de acuerdo con los Atlas de Riesgo disponibles en el lugar de su localización emitidos por la autoridad competente y demás normativa aplicable en materia de construcción y protección civil; o bien, cuando se ubique en zonas de intensidad de riesgo media, pero cuente con las obras y medidas de mitigación adecuadas sancionadas por las autoridades competentes. No se considerará suelo seguro a aquél que se ubique en zonas de intensidad de riesgo alta o muy alta.
- V. Tener uso habitacional o mixto que incluya el uso habitacional.
- VI. En caso de encontrarse dentro de un desarrollo habitacional, contar con acceso pavimentado, guarnición, espacios reservados para áreas verdes y equipamiento urbano, todo lo anterior, de acuerdo con lo señalado en las normas estatales y municipales aplicables al lugar de que se trate, y
- VII. Cumplir con los requisitos que, para cada opción de financiamiento, en las Reglas de Negocio, establezca el H. Consejo de Administración del Instituto.

Las Reglas de Negocio para el financiamiento del suelo destinado a la construcción de vivienda objeto del crédito determinarán los parámetros, montos de crédito y plazos de amortización para cada opción de financiamiento.

El Instituto verificará que las características del suelo estén de acuerdo con la normativa urbana, ecológica y con los instrumentos de riesgos vigentes aplicables al lugar en el que se encuentre el inmueble.

En el caso de suelo ubicado en localidades semiurbanas y rurales, el H. Consejo de Administración podrá autorizar modalidades de carácter general que posibiliten el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente regla.

DÉCIMO SEGUNDA: Características del objeto de los Créditos sin garantía hipotecaria.

Las y Los Trabajadores Derechohabientes podrán acceder a créditos para construcción, ampliación, mejora y Autoproducción sin garantía hipotecaria para ejercerse en suelo o vivienda de su propiedad o respecto de los cuales detente la legítima tenencia, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 y deberán cumplir con los requisitos que, para cada opción de financiamiento, en sus Reglas de Negocio, establezca el H. Consejo de Administración.

DÉCIMO TERCERA: Características de los pasivos objeto de créditos para el pago de pasivos

Para obtener un crédito para la amortización de pasivos contraídos para adquirir vivienda o suelo destinado a la construcción de vivienda, así como aquellos contraídos para construir, reparar, ampliar o mejorar su vivienda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El crédito que se pretenda amortizar a través de un crédito otorgado por el Infonavit deberá haber sido otorgado por una Entidad Financiera, por una Entidad de Fomento o por el propio Infonavit y tener como garantía una vivienda o suelo destinado a la construcción de vivienda, que cumpla con las características de las Reglas Décima o Décimo Primera, según corresponda, o el Saldo de la Subcuenta de Vivienda de la o el Trabajador Derechohabiente, según sea el caso.

- II. El saldo insoluto del crédito que se pretende pagar deberá ser líquido a fecha determinada y el Monto de Crédito otorgado por el Infonavit deberá ser suficiente para liquidarlo en su totalidad, pero no podrá exceder la cantidad necesaria para tal efecto.
- III. Tanto la vivienda o suelo, como el crédito en cuestión, deberán estar a nombre de la o el Trabajador Derechohabiente, no estar sujetos al régimen de copropiedad, salvo que se haga la liquidación conjunta con otro Trabajador o Trabajadora Derechohabiente, y no tener gravámenes adicionales al constituido para garantizar el crédito que se amortizará.

El H. Consejo de Administración del Instituto aprobará las Reglas de Negocio de las opciones de financiamiento a que se refiere la presente Regla.

DÉCIMO CUARTA: Características del crédito objeto de refinanciamiento.

El crédito que se pretenda refinanciar a través de un crédito del Infonavit deberá haber sido otorgado por una Entidad Financiera, Entidad de Fomento, cofinanciado u otorgado por el propio Infonavit y su objeto deberá cumplir con las características de las Reglas Décima o Décimo Primera, según sea el caso. Adicionalmente, el saldo deberá ser líquido a fecha determinada.

Los criterios y requisitos particulares para acceder al refinanciamiento de créditos serán aquellos que determine el H. Consejo de Administración del Instituto, al aprobar las Reglas de Negocio que apliquen a las opciones de financiamiento que les correspondan, pudiendo tomar como base diversos elementos, entre otros, que no sea condición que se extinga el crédito anterior, el valor del activo hipotecario de la o el Trabajador Derechohabiente, el monto que se adeuda, las variaciones de su ingreso en el tiempo y/o su trayectoria de pagos.

DÉCIMO QUINTA: Características del Crédito a Garantizar

El crédito hipotecario que se pretenda garantizar con el Saldo de la Subcuenta de Vivienda de la o el Trabajador Derechohabiente deberá haber sido otorgado por una Entidad Financiera, Entidad de Fomento o por el Instituto y, en su caso, tener como garantía una vivienda o suelo destinado a la construcción de vivienda que cumpla con las características de las Reglas Décima o Décimo Primera, según sea el caso.

Tratándose de un crédito sin garantía hipotecaria, éste deberá haber sido otorgado por una Entidad Financiera o por el Infonavit y deberá haber tenido como destino alguno de los previstos en la Regla Primera.

Las mismas características deberá tener el crédito para el cual la o el Trabajador Derechohabiente destine el Saldo de la Subcuenta de Vivienda como medio contingente de pago.

Las Reglas de Negocio deberán considerar el tipo de derechohabiente y el tipo de opción de financiamiento, guardando un nivel prudente de riesgo entre los recursos prestados y los recursos garantizados, para determinar el monto específico de la garantía y del crédito, en particular

Capítulo IV

Aspectos particulares del Cofinanciamiento

DÉCIMO SEXTA: Saldo de la Subcuenta de Vivienda en garantía como medio contingente de pago

Para que las y los Trabajadores Derechohabientes con Relación Laboral Vigente estén en condiciones de destinar su Saldo de la Subcuenta de Vivienda como forma contingente de pago del crédito otorgado por una Entidad Financiera o Entidad de Fomento, deberán instruir al Instituto, de manera irrevocable, para que en caso de que éste tenga conocimiento de la baja respectiva y del incumplimiento por parte de la o el Trabajador Derechohabiente de sus obligaciones crediticias, proceda a cubrir los pagos correspondientes del crédito de que se trate, con cargo a los recursos que integren su Saldo de Subcuenta de Vivienda.

La instrucción a que se refiere el párrafo anterior se documentará por escrito en una carta de instrucción irrevocable. Asimismo, su contenido se insertará, como una cláusula específica, en el contrato de crédito respectivo que celebren el trabajador derechohabiente y la entidad financiera o de fomento.

Cuando la o el Trabajador Derechohabiente con Relación Laboral Vigente haya destinado el Saldo de su Subcuenta de Vivienda como forma contingente de pago de los créditos, conforme a la presente Regla, deberá anexar a la solicitud de crédito que presente a la Entidad de que se trate, la instrucción irrevocable a que se refiere la presente Regla.

DÉCIMO SÉPTIMA: Requisitos adicionales para Créditos Cofinanciados.

Las Entidades Financiera y Entidades de Fomento que soliciten al Instituto el otorgamiento de un Cofinanciamiento deberán tener celebrado con el Infonavit el convenio respectivo y anexar a la solicitud correspondiente a cada Trabajadora o Trabajador Derechohabiente, copia de la autorización correspondiente en la que conste el monto, plazo, tasa y demás características financieras del crédito, así como, en su caso, indicar si el crédito es otorgado con base en fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

Para que las y los Trabajadores Derechohabientes estén en condiciones de destinar el Saldo de su Subcuenta de Vivienda como medio contingente de pago, como pago parcial del precio de adquisición del Objeto de Crédito o como pago final del crédito cofinanciado, deberán dar su consentimiento e instruir al Instituto para que se utilice para estos fines.

El consentimiento y la instrucción a que se refiere el párrafo anterior se consignarán en la cláusula del contrato de crédito respectivo o en cualquier otro medio idóneo que en su caso apruebe el H. Consejo de Administración del Instituto.

Cuando la o el Trabajador Derechohabiente haya optado porque las Aportaciones Patronales subsecuentes amorticen el crédito de la entidad financiera deberán instruir al Instituto, de manera irrevocable, para que entregue a la entidad financiera el importe correspondiente a dichas aportaciones.

Capítulo V

De la Información

DÉCIMO OCTAVA: Información para el acceso al financiamiento

El Instituto establecerá las condiciones para garantizar la libre elección del financiamiento que mejor convenga a los intereses de la y el Trabajador Derechohabiente; entre otras cosas, proporcionará información clara, cierta, veraz, transparente, accesible y objetiva sobre las Reglas de Negocio de las distintas opciones de financiamiento a las que pueden tener acceso las y los Trabajadores Derechohabientes.

Previamente a la Inscripción del crédito por parte de la o el Trabajador Derechohabiente, el Instituto hará de su conocimiento la información relativa a montos máximos de crédito, Programa de Amortización, plazo y Cuota Mensual de Amortización, tasa de interés aplicable a la solución de financiamiento elegida por la o el Trabajador Derechohabiente, las condiciones jurídicas y financieras que correspondan al crédito contratado, así como cualquier gasto o cuota que aplique con cargo al acreditado o acreditada.

El Infonavit deberá publicitar el Costo Anual Total de todos los financiamientos que ofrezca. Esta información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

DÉCIMO NOVENA: De los Datos Personales

Durante el proceso de Inscripción y en el plazo en el que el crédito continúe vigente, el Instituto deberá de garantizar la obtención lícita, protección y tratamiento adecuado de los datos personales de las y los trabajadores acreditados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y sus respectivos reglamentos, así como en los Lineamientos de Transparencia del Instituto y en las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, estando prohibida la obtención de datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.

VIGÉSIMA: Estado de Cuenta.

El Infonavit deberá emitir con una periodicidad no menor al bimestre un estado de cuenta de cada uno de los créditos otorgados que se encuentren vigentes.

Los estados de cuenta que documenten el estatus de los créditos de las y los Trabajadores Derechohabientes deberán de enviarse de manera gratuita al domicilio físico o electrónico que señalen estos, de manera impresa o digital, a través de los medios pactados, de acuerdo con una periodicidad mínima bimestral acordada para tal efecto. Dichos estados deberán emitirse a través de una tipografía limpia y clara, de modo que permita su consulta y deberán incluir:

- I. Denominación del Infonavit a través de los logotipos aprobados en plantillas institucionales y en el Manual de Identidad Institucional del Instituto.
- II. Nombre del trabajador o de la trabajadora acreditada.
- III. Periodo correspondiente y movimientos realizados durante el mismo con el monto y fecha de operación, descripción de los cargos, de los abonos o pagos efectuados, y mención de que las operaciones se realizan en moneda nacional, así como el monto de las tasas de interés generadas en el período y anual.
- IV. Deuda a cargo del acreditado y Costo Anual Total.
- V. Beneficios y cargos por seguros.
- VI. Teléfono o correo electrónico en las oficinas del Instituto donde pueda presentar cualquier aclaración, queja o solicitud de modificación de su estado de cuenta.

Capítulo VI**De las Inconformidades****VIGÉSIMO PRIMERA: Recurso de Inconformidad**

En los casos de inconformidad de las y los Trabajadores Derechohabientes sobre su derecho a recibir crédito, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione sus derechos, el interesado o sus beneficiarios, según corresponda, podrán promover el recurso de inconformidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley y en el Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Instituto u ordenamiento que en su caso lo sustituya.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Quejas y Denuncias

El Infonavit dará a conocer los canales para la recepción de quejas y denuncias que pueden utilizar los Trabajadores Derechohabientes, los cuales deberán ser accesibles, así como permitir para el caso de las denuncias la confidencialidad y protección del denunciante.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo de Administración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto sólo podrá otorgar créditos para aquellos destinos y por medio de aquellas opciones de financiamiento cuyas Reglas de Negocio se encuentren en vigor, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las opciones de financiamiento que se encuentren vigentes al momento de entrada en vigor de las presentes Reglas, quedarán sujetas a los términos y condiciones bajo los cuales fueron aprobadas, en tanto no se aprueben otros que los sustituyan.

El Consejo de Administración deberá aprobar y publicar las Reglas de Negocio correspondientes a dichas opciones de financiamiento a más tardar el treinta de abril de dos mil veintitrés, atendiendo al Calendario y prioridades propuesto por la administración y, en su caso, aprobado al efecto por dicho Órgano Colegiado.

Las solicitudes de crédito presentadas al Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de dichas solicitudes.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor de las presentes Reglas, se derogan las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit, que fueron aprobadas por el H. Consejo de Administración del Instituto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2019 y el 4 de mayo de 2020; las REGLAS para el Otorgamiento de Créditos al Amparo del Artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes Reglas, salvo las siguientes excepciones:

- a) Los Términos aplicables a los créditos previstos en el Anexo 2 de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit que fueron aprobadas por el Consejo de Administración y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2020 continuarán en vigor en tanto no sean aprobados y publicados en internet en la página oficial del Instituto otros que los sustituyan;
- b) Las Tablas de Montos Máximos de Crédito y de Montos Máximos de Crédito por Excedente, contenidas en el Anexo 4 de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit que fueron aprobadas por el Consejo de Administración y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2019 continuarán en vigor en tanto no sean aprobadas y publicadas en el Diario oficial de la Federación otras que las sustituyan;
- c) La Tabla de Factores de Descuento para Régimen Ordinario de Amortización (Trabajadores Derechohabientes con Relación Laboral Vigente), y la Tabla de Factores de descuento Régimen Especial de Amortización, contenidas en el Anexo 4 de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit que fueron aprobadas por el Consejo de Administración y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2019 continuarán en vigor en tanto no sea aprobadas y publicadas en internet en la página oficial del Instituto otras que las sustituyan;

- d) La porción de la Cuota Mensual de Amortización que corresponde al importe correspondiente a la amortización del crédito otorgado para Ecotecnologías, seguirá aplicándose conforme a las Tablas para Ecotecnologías establecidas en el Anexo 5 de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit que fueron aprobadas por el Consejo de Administración y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2019 en tanto no sea aprobadas y publicadas en internet en la página oficial del Instituto otras que las sustituyan;
- e) La Tabla "A" de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos al Amparo del Artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración del Instituto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2017, continúan en vigor para su aplicación en los créditos otorgados en cofinanciamiento en tanto no sean aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación otras que las sustituyan.
- f) Las Tablas "B" y "C" de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos al Amparo del Artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración del Instituto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2017, continúan en vigor para su aplicación en los créditos otorgados en cofinanciamiento en tanto no sean aprobadas y publicadas en internet en la página oficial del Instituto otras que las sustituyan.
- g) Los Términos aplicables a los créditos previstos en el Anexo 3 de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit que fueron aprobadas por el Consejo de Administración y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2020 continuarán en vigor en tanto no sean aprobados y publicados en internet en la página oficial del Instituto otros que los sustituyan;

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo de Administración deberá emitir las Reglas de Carácter General que señalen los criterios de acceso a opciones de movilidad adecuada a las que se refiere la Regla Décima, fracción IV, inciso b, y Décimo Primera, fracción III, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de las Reglas.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo de Administración deberá emitir las Reglas de Carácter General que señalen los esquemas formales a los que deberán sujetarse las viviendas ubicadas dentro de desarrollos habitacionales de traza urbana cerrada, para efectos de brindar herramientas para la acción colectiva de mantenimiento y operación de áreas de uso común, a las que se refiere la Regla Décima, fracción IV, inciso c, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de las Reglas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El H. Consejo de Administración deberá emitir las Reglas de Carácter General en las que se definan los medios para evaluar la adecuada ubicación y entorno de la vivienda o suelo a que se refiere la Regla Décima, fracción V, y la Regla Décima Primera, fracción III), dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de las Reglas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las Reglas de Carácter General a que se refieren los artículos Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios no serán aplicables a la oferta de vivienda nueva que se encuentre registrada y con avance de obra en el apartado de oferta en el Registro Único de Vivienda y/o con contratación de orden de verificación pagada, antes de la entrada en vigor de aquellas o al treinta de agosto de dos mil veintiuno, lo que suceda primero. Dichas Reglas tampoco serán aplicables a la vivienda que haya sido terminada (avance de obra registrado al cien por ciento) dentro de los trescientos sesenta y cinco días inmediatos anteriores a la entrada en vigor de las Reglas de Carácter General, o al treinta de agosto de dos mil veintiuno, lo que suceda primero.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Entidades Financieras y Entidades de Fomento que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas tengan celebrado contrato para el Cofinanciamiento o la Coparticipación de Créditos con el Instituto, se ajustarán a los términos y condiciones de dichos contratos en tanto no se celebren otros que los sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes Reglas, el Instituto deberá hacer público el Costo Anual Total de los créditos que otorgue, mediante su publicación en internet en la página oficial del Instituto.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- El Director General, **Carlos Martínez Velázquez.-** Rúbrica.- El Secretario General y Jurídico, **Rogelio Castro Vázquez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE CRÉDITO

Las y los Trabajadores Derechohabientes deberán presentar su solicitud de crédito, con todos los datos requeridos, por sí o por conducto de su representante debidamente facultado en términos de la legislación y normativa aplicable.

El Instituto verificará los datos de la solicitud, los cuales deberán ser veraces en su totalidad para poder ejercer el crédito. Deberá estar debidamente llenada y firmada, ya sea autógrafa o electrónicamente.

Además, se deberán integrar los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial en original y copia fotostática, emitida por autoridad competente, que debe estar vigente a la fecha de su presentación, contener fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la Trabajadora y el Trabajador Derechohabiente.

Para conocer cuáles son las identificaciones oficiales válidas puede consultar el sitio de internet del Infonavit.

El Infonavit podrá utilizar cualquier tecnología, inclusive biométrica, que requiera la recolección temporal, remisión, verificación y comparación de registros para asegurar la plena identificación de la y el Trabajador Derechohabiente durante el trámite del crédito.

- b) Comprobante de domicilio.

Para conocer cuáles son los documentos válidos para comprobar el domicilio puede consultar el sitio de internet del Infonavit.

- c) Acta de nacimiento en original y copia.

Para el caso del trámite de algún Crédito Conjunto que implique una relación conyugal o de parentesco, se deberá presentar copia certificada y copia fotostática del acta de Registro Civil o aquel documento oficial que acredite esa relación entre los solicitantes de dicho crédito.

- d) En su caso, comprobante del pago de ahorro voluntario.

- e) Constancia de participación de un taller de orientación institucional que cumpla con la garantía de los derechohabientes a contar con la información pertinente y suficiente para elegir la opción de financiamiento más adecuada a sus necesidades habitacionales, enfocado a que conozcan sus derechos y obligaciones ante el Infonavit.

- f) Formato de Autorización de Consulta a Sociedades de Información Crediticia.

- g) Declaración escrita de la o el Trabajador Derechohabiente, bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que los recursos que reciba con motivo del crédito los aplicará al destino para el cual le sea otorgado.

Para la validación de los documentos se podrán utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la legislación aplicable lo permita y de conformidad a las Reglas de Negocio aprobadas por el H. Consejo de Administración.

Dependiendo del destino de su crédito, además de los requisitos antes señalados, la y el Trabajador Derechohabiente deberá de presentar la siguiente documentación:

I. Crédito en Línea II, para la adquisición en propiedad de vivienda o suelo que sea destinado a vivienda.

- a) La que acredite la propiedad del vendedor sobre el inmueble, a través de testimonio con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y la personalidad y capacidad legal del propio vendedor.
- b) El compromiso por escrito del vendedor de sostener su oferta de venta por lo menos durante el plazo que se otorgue a la o el Trabajador Derechohabiente para ejercer la constancia de crédito respectiva.

- c) Avalúo vigente expedido por institución autorizada para constatar las características y el valor del inmueble.
- d) La manifestación por escrito que establezca que con plena libertad es su deseo adquirir el inmueble elegido.
- e) La documentación que acredite que el inmueble está libre de adeudos fiscales, al momento de la formalización del crédito respectivo.
- f) Los requerimientos adicionales establecidos por la legislación local del lugar donde se ubique el inmueble objeto de la operación.

II. Crédito en Línea III para la construcción de vivienda o Autoproducción o en Línea IV para la remodelación, ampliación o mejora de vivienda.

i. Tratándose de créditos con garantía hipotecaria.

- a) El título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la que haga constar que él, su cónyuge, su familiar o la persona con quien vaya a ser copropietario, según corresponda, sea propietario del suelo en que se llevará a cabo la construcción, autoproducción, remodelación, ampliación o mejora.

La formalización de la transmisión de la propiedad del inmueble a favor de la o el Trabajador Derechohabiente podrá llevarse a cabo al momento de la formalización del crédito respectivo. Si la o el Trabajador Derechohabiente sólo cuenta con los derechos fideicomisarios del inmueble podrá presentar la documentación comprobatoria respectiva.

- b) La que acredite que, respecto del inmueble no existe adeudo alguno por concepto de impuesto predial y de los derechos por consumo de agua.

En caso de que al momento de presentación de esa documentación el inmueble se encuentre con algún gravamen o limitación, éste debe quedar liberado totalmente al momento de formalización del crédito respectivo.

- c) Avalúo vigente expedido por institución autorizada para constatar las características y el valor del inmueble.
- d) Los formatos establecidos por el Instituto, en los que se señale el proyecto, presupuesto, especificaciones, licencias y permisos, programa de obra y calendario de pagos de la obra a ejecutar, elaborada de conformidad con la normatividad técnica institucional, y
- e) El contrato de obra a precio alzado, expresado en moneda nacional, que celebren la o el Trabajador Derechohabiente y el constructor, en el que queden establecidas las condiciones y términos en que se llevará a cabo la obra.

En caso de Autoproducción o en atención a la naturaleza de los trabajos a efectuar, el Instituto podrá eximir a la o el Trabajador Derechohabiente de la presentación de dicho contrato, conforme a las Reglas de Negocio que se defina en cada modalidad.

ii. Tratándose de créditos sin garantía hipotecaria.

- a) El documento que conforme a la legislación aplicable sirva para acreditar la propiedad o legítima tenencia del terreno destinado a la construcción, Autoproducción o de la vivienda sujeta a remodelación, mejora o ampliación.

Para conocer cuáles son los documentos válidos para acreditar la propiedad o legítima tenencia puede consultar el sitio de internet del Infonavit.

- b) Los formatos establecidos por el Instituto, en los que se señale el proyecto, presupuesto, especificaciones, licencias y permisos, programa de obra y calendario de pagos de la obra a ejecutar, elaborada de conformidad con la normatividad técnica institucional, y

- c) En su caso, el contrato de obra a precio alzado, expresado en moneda nacional, que celebren la o el Trabajador Derechohabiente y el constructor, en el que queden establecidas las condiciones y términos en que se llevará a cabo la obra.

En caso de Autoconstrucción o en atención a la naturaleza de los trabajos a efectuar, el Instituto podrá eximir a la o el Trabajador Derechohabiente de la presentación de dicho contrato conforme a las Reglas de Negocio que se defina para cada opción de financiamiento.

III. Crédito en Línea V para el pago de pasivos.

- a) La escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que se haga constar que es propietario de la vivienda o suelo destinado a vivienda.
- b) La que certifique que no existe adeudo alguno por falta de pago del impuesto predial y, respecto de la vivienda, de los derechos por consumo de agua.
- c) La carta de instrucción, en donde el acreedor autorice el pago del crédito de conformidad con el estado de cuenta que, para el efecto presente, la cancelación de la hipoteca o garantía respectiva, así como la constitución de la garantía hipotecaria o garantía que corresponda, en primer lugar, a favor del Instituto.
- d) Avalúo vigente, expedido por institución autorizada para constatar el valor del inmueble.

IV. Crédito en Línea VI para el refinanciamiento de pasivos.

- a) La escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que se haga constar que es propietario de la vivienda o suelo destinado a vivienda.
- b) Avalúo vigente, expedido por institución autorizada para constatar el valor del inmueble.
- c) La certificación del Infonavit y/o de la Entidad Financiera con la que tenga contratado el crédito, de que se encuentra al corriente de sus pagos.
- d) Los demás requisitos que en su caso se definan para esta línea de financiamiento, conforme a las Reglas de Negocio que para la misma se definan.

V. Créditos Subsecuentes

Para poder acceder a un crédito subsecuente en cualquier Línea de Financiamiento, la o el Trabajador Derechohabiente deberá haber liquidado efectivamente su crédito inmediato anterior sin quebrantos o incumplimientos en el pago de amortizaciones y cumplir con los requisitos que correspondan a la Línea solicitada conforme al presente Anexo.

ANEXO 2

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL ACTO DE FORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO

- I. Constancia de Crédito.
- II. Carta de instrucción notarial.
- III. Certificados o verificación de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio o anotaciones preventivas y certificado o verificación de la hipoteca ante el Registro Público de la Propiedad.
- IV. Reporte de visitas, en su caso.
- V. Póliza de seguro de daños a favor del Infonavit.
- VI. Contrato de crédito con garantía hipotecaria.
- VII. Los adicionales que en su caso se definan conforme a las Reglas de Negocio de cada opción de financiamiento.

(R.- 506144)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO número ACDO.SA2.HCT.280421/117.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 28 de abril de 2021, por el cual se autoriza que, a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Acuerdo, se reanude el cómputo de los plazos y términos legales pudiéndose realizar y desahogar aquellas actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones, requerimientos y demás actividades necesarias para el trámite de los procedimientos administrativos y/o procesos relacionados con Quejas Médicas y el Servicio de Correspondencia, así como de los procedimientos relacionados con Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el Recurso de Revisión Administrativa; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.SA2.HCT.280421/117.P.DJ**, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones IV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III y XIV, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como en el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ, dictado por este H. Consejo Técnico, en sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre del mismo año, y de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, a través de la Dirección Jurídica, en términos del oficio número 46, de fecha 16 de abril de 2021, así como del dictamen del Comité de Asuntos Jurídicos, del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión ordinaria virtual celebrada el día 14 de abril del presente año, **Acuerda: Primero.-** Autorizar que, a partir del día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo, se reanude el cómputo de los plazos y términos legales pudiéndose realizar y desahogar aquellas actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones, requerimientos y demás actividades necesarias para el trámite de los procedimientos administrativos y/o procesos relacionados con Quejas Médicas y el Servicio de Correspondencia, así como de los procedimientos relacionados con Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el Recurso de Revisión Administrativa, que se precisan en el Anexo Único del Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ, dictado por este H. Consejo Técnico en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del mismo año; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19. **Segundo.-** La realización de las actuaciones y diligencias se desarrollará en la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, siguiendo las medidas y lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, así como el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, tendientes a preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y particulares. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** Se instruye a la persona Titular de la Dirección Jurídica para que ordene el despacho y realización de los trámites y gestiones necesarias ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el referido órgano de difusión”.

Atentamente,

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.- El Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**.- Rúbrica.

(R.- 506215)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2019, así como el Voto Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2019
PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

COLABORADOR: LUIS DIAZ ESPINOSA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al primero de diciembre de dos mil veinte, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 142/2019, promovida por el partido político del Trabajo en contra de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, varios integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se modificó la Constitución de dicha entidad federativa en materia de integración del Tribunal Estatal Electoral. En particular, se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Local y de los numerales transitorios sexto y séptimo de dicho decreto.
2. **Conceptos de invalidez.** En la demanda se sostiene que con la modificación impugnada se violan los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción IV, 41, 105, fracción II, inciso i), penúltimo párrafo, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"), así como los numerales 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello, se planteó un único apartado de conceptos de invalidez, en el que se encuentran los siguientes razonamientos:
 - a) **ÚNICO.** La reforma al **párrafo cuarto del Apartado D del artículo 135** de la Constitución de Nayarit consistió en reducir la conformación del Tribunal Electoral Local de cinco a tres integrantes. Por su parte, los **artículos sexto y séptimo transitorios** ordenan que la integración de tres magistrados surtirá sus efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y que los magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión de su periodo; siendo que del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal se conformará por cuatro magistrados.
 - b) Bajo ese entendido, se argumenta que dichos contenidos normativos resultan contrarios a la Constitución Federal, en primer lugar, porque el primer precepto constituye una ley privativa que transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, numeral 5, constitucional que explícitamente señala que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas se integrarán por un número impar de magistrados. Por su parte, las normas transitorias impugnadas son inválidas porque ocasionan que por cierto tiempo el Tribunal se conforme por un número par de integrantes, sin que la Constitución Federal permita tal escenario incluso de manera temporal.
 - c) Además, los artículos transitorios imposibilitan que el Senado de la República pueda elegir a un nuevo magistrado, vedando por un tiempo determinado (dos años) la facultad del Senado para elegir a dichos juzgadores, la cual se prevé de manera expresa en el citado artículo 116 de la Constitución Federal. El Senado tiene la facultad y obligación de nombrar a un nuevo integrante del Tribunal Electoral cuando exista una vacante.

- d) En ese sentido, la veda que contienen las normas reclamadas respecto a la facultad que tiene el Senado genera una violación directa al artículo 116 y también una afectación a los principios de igualdad y no discriminación y el derecho que tiene todo ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, de conformidad con los artículos 1, 35, fracción VI, constitucionales y 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se ocasiona una intromisión indebida en el proceso de designación de los magistrados, que trastoca los principios de imparcialidad e independencia de la judicatura y en materia electoral.
3. **Ampliación de los conceptos de invalidez.** En complemento lo anterior, mediante diverso escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos integrantes –del escrito inicial– de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo presentaron un nuevo escrito para reiterar sus razonamientos de inconstitucionalidad y plantear un nuevo concepto de invalidez.
4. Al respecto, se manifiesta que se genera una violación a los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 35, fracción VI, 41, segundo párrafo, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 5, y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 8.1, 23.1, inciso c), 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello, a la luz de las siguientes consideraciones expuestas en varios subapartados:
- a) **PRIMERO.** Se reitera en su totalidad el concepto de invalidez señalado en el escrito inicial.
- b) **SEGUNDO.** El Decreto reclamado en materia de integración del Tribunal Electoral Local y, en concreto, el artículo 135, apartado D, cuarto párrafo, de la Constitución de Nayarit (que reduce de cinco a tres magistrados su integración) vulnera los principios de renovación escalonada, periódica y de paridad de género, así como los principios electorales de certeza y objetividad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, funcionamiento colegiado, no regresividad de los derechos fundamentales colectivos, derecho a la tutela judicial efectiva, razonabilidad y los derechos políticos de los ciudadanos nayaritas elegibles (dada la mayor espera para ejercer su derecho de acceso al cargo).
- c) A saber, la reducción de los integrantes del Tribunal, sin hacer la previa interpretación conforme ni el debido contraste de constitucionalidad y convencionalidad, implica incumplimiento del mandato de optimización al derecho fundamental de los ciudadanos a contar con órganos jurisdiccionales autónomos dotados de mayores recursos. También la reducción de magistrados conculca la garantía de aplicabilidad del principio de paridad de género y alternancia, pues no se previó el cumplimiento de dichos principios a pesar de implementarse un modelo impar de integrantes (de manera que, si en una integración del tribunal hay un hombre más, en la siguiente, debería haber mayor número de mujeres).
- d) Asimismo, la reducción de integrantes es una medida regresiva para garantizar una correcta impartición de justicia (derecho no tanto de los magistrados, sino de los justiciables en términos de la Constitución y la Convención Americana). Esta invalidez se evidencia aun cuando esté previsto en el dictamen que la reforma impugnada tiene fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 106.1 señala que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados. Ello es así, pues originalmente el legislador local estimó necesario garantizar a los justiciables un mejor funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional con cinco integrantes; de manera que no se motiva el decreto acerca de por qué es dable mejorar la impartición de justicia electoral con tal reducción de magistrados.
- e) No es lo mismo que de cada cien asuntos de conocimiento de un tribunal, en promedio correspondan veinte a cada magistrado (como estuvo previsto en la norma antes de su reforma), que el distribuir de cada cien unos treinta y tres asuntos a cada uno de los magistrados que lo integrarán que reduce de cinco a tres el número de sus integrantes. Lo cual, en el proceso electoral, puede complicar su desempeño, pudiendo incumplir a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad que, en términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben regir el funcionamiento de un tribunal electoral local.

- f) Por otro lado, sin soslayar lo previsto en la Ley General respecto del número de integrantes de cada Tribunal Electoral local, se advierte que el parámetro de validez es la Constitución Federal y, en el caso, es lo establecido en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5o, e inciso I), de la Constitución Federal. De estos preceptos se desprende que: a) si bien, *prima facie*, basta que el número de integrantes de las autoridades jurisdiccionales electorales sea “impar” y ello debe estar garantizado en la constitución local; b) se caracteriza a esos tribunales electorales como órganos colegiados, no solo en su conformación, pero medularmente en su funcionamiento y actuación; c) dicho modelo de integración de las autoridades jurisdiccionales electorales es una condición necesaria, por lo que debe ser adecuadamente regulada en las normas estatales para dar efectividad a la garantía de “*autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones*”; d) la finalidad de esa garantías es que los justiciables cuenten con autoridades jurisdiccionales locales que, en materia electoral, impartan justicia pronta, completa y expedita; y e) todo sistema de medios de impugnación tiene por objeto todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; por lo que las normas sobre la integración de los tribunales electorales locales deben leerse en conexión con otras normas del sistema y del ordenamiento jurídico, tales como los artículos 1º y 17 constitucionales, y 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g) Así las cosas, la Constitución Federal únicamente dispone que la autoridad jurisdiccional de cada Estado se ha de integrar por un número impar de magistrados; lo cual, *prima facie*, si bien confiere a las legislaturas la potestad de precisar cuál es el número adecuado de integrantes que conformarán su respectivo tribunal electoral, excluye la posibilidad de que sea la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el ordenamiento que distribuya esa competencia. Es ese precepto 116 y los demás preceptos constitucionales y convencionales invocados el parámetro de validez aplicable. Por ende, el condicionamiento de la ley general a que se designe un número determinado sólo entre dos opciones es inaplicable por incompetencia del legislador federal.
- h) Sin que sea óbice para concluir lo anterior la referida Ley General expedida en dos mil catorce. Se considera, por una parte, que ninguna de sus disposiciones autoriza al Congreso de la Unión a prever en dicha ley general, ni expresa ni implícitamente, el número de magistrados con el que los Estados pueden configurar su tribunal electoral. Tampoco es óbice para tal consideración que en el acápite de la fracción IV del artículo 116 constitucional se vincule a las Constituciones de los Estados a garantizar la correcta conformación de la autoridad jurisdiccional electoral de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales. Ello, pues es la propia Constitución la que exige que los tribunales electorales locales se integren de manera impar.
- i) Consecuentemente, mas que una mera verificación respecto a lo que señala la Ley General, el análisis de regularidad constitucional debe centrarse en saber si la reducción de cinco a tres magistrados comporta un número impar que sea razonable y adecuado, inclusive en términos de no regresividad, a fin de garantizar la impartición de justicia electoral. Siendo que la competencia de la legislatura local para determinar el número impar de integrantes no es residual en términos del artículo 124 constitucional, sino que debe apegarse a lo dispuesto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5.
- j) Motivos suficientes para declarar la invalidez del decreto impugnado por falta de fundamentación legislativa y que opere la reviviscencia de la redacción anterior a la reforma local, en el entendido que, en interpretación conforme al artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal, debería integrarse el Tribunal Electoral local observando el principio de paridad de género.
- k) Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe, en su artículo 109, la forma de proceder o la remisión a las leyes locales en la materia, en caso de presentarse alguna vacante temporal o definitiva de magistrados. Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no solo no prevé válidamente la forma de suplir las vacantes temporales, sino también porque su artículo 7 alude a que las sesiones del Pleno del Tribunal Electoral local serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá esta su Presidente.
- l) Además, si se atiende a que el artículo 46, fracción II de dicha ley local, el quórum legal se formaría con dos magistrados, en tanto que, la fracción III del mismo artículo, dispone que las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos. Es así como, cumpliendo con la

reforma de la constitución local cuya invalidez se plantea, es que siendo tres los integrantes de Pleno eventualmente bastarían que asista la mayoría de los magistrados para que la sesión sea válida y para que las resoluciones tengan validez.

- m) De tal manera el artículo impugnado no puede tener fundamento ni es funcionalmente conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5º., constitucional, pues aun cuando un tribunal de tres magistrados cumple el requisito literal de estar integrado por un número impar de magistrados, lo cierto es que, en determinadas condiciones, no sería impar ni colegiado en su funcionamiento a la hora de votar, sesionar y al resolver los asuntos de su competencia, sin que esto sea subsanable si no se completa con los magistrados nombrados por el Senado.
 - n) Ahora bien, con independencia de integrantes del Tribunal Electoral, el artículo 135, apartado D, cuarto párrafo de la Constitución de Nayarit es inconstitucional y vulnera por deficiente regulación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional en materia de paridad de género, reformado mediante Decreto de seis de junio de dos mil diecinueve, así como el articulado transitorio de tal decreto de reforma constitucional, pues en los numerales tercero y cuarto transitorio se ordena a las legislaturas Estatales que realicen las reformas correspondientes a fin de procurar la observancia del principio de paridad de género; explicitándose que por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas integraciones de conformidad con la ley.
 - o) Visto desde otra perspectiva, la norma impugnada actualiza una *omisión legislativa relativa* en competencia de ejercicio obligatorio al no detallar cuál sería la forma de procurar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del tribunal electoral local. Ello, en el contexto de la renovación escalonada y alternada, el carácter colegiado y las demás bases normativas que, bajo reglas democráticas, sean consistentes con las garantías de autonomía y de independencia judicial.
 - p) Por lo tanto, se solicita la declaración de invalidez de la porción normativa que dice “tres”, para declarar la reviviscencia del precepto anterior, con la orden de armonizar tal contenido con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.
 - q) Finalmente, el artículo 135, apartado D, cuarto párrafo de la Constitución Política de Nayarit es inconstitucional al vulnerar los derechos políticos de acceso ciudadano al desempeño de cargos públicos, reconocido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, así como del artículo 23.1 inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La vulneración de tales derechos se ocasiona por diferir por dos años más la renovación de vacantes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y, en lo sucesivo, porque las posibilidades de acceso a dicho cargo público disminuirán.
 - r) Concluyéndose que debe declararse fundada la acción de inconstitucionalidad presentada, llevando a la invalidez del artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, en la parte que reduce el número de magistrados, sin perjuicio de declarar, en su caso, la existencia de la omisión legislativa planteada.
5. **Admisión y trámite.** Atendiendo a estos escritos, por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve de esta Suprema Corte tuvieron por presentada la acción de inconstitucionalidad y su ampliación, **admitiéndola** a trámite y registrándola bajo el número 142/2019.
6. Consecuentemente, tuvieron como autoridades responsables a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit¹ y, entre otras cuestiones, se le dio vista al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal para la formulación del pedimento correspondiente; se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión, y se pidió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral.

¹ En este acuerdo se señaló que no se tenía por acordada la solicitud presentada por el partido político promovente para que el asunto se resolviera de manera prioritaria, pues se argumentó que el partido político no se encontraba legitimado para incoar la referida solicitud.

7. Siendo que, días más tarde y por acuerdo de dos de enero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte, por razón de turno, designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.
8. **Trámite e informe sobre el proceso electoral.** Hecho lo anterior, se siguió la instrucción y trámite del asunto, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogados los documentos enviados por las autoridades requeridas; entre los que destacan el de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien informó que el **próximo proceso electoral** en la entidad, en el que se elegirían al Gobernador, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado, **dará inicio el siete de enero del año dos mil veintiuno** en términos del artículo 117, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local.
9. Asimismo, se tuvieron por presentados los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que hace a las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente.
10. **Informe del Poder Legislativo.** A través de un escrito depositado el quince de enero del presente año en la Oficina de Correos de la ciudad de Tepic, Nayarit² (recibido el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación), el Presidente de la Legislatura del Estado rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación (no aludió a alguna causal de improcedencia):
 - a) En cuanto a los conceptos de invalidez, señala que cuando la Constitución Federal no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa; por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales.
 - b) De acuerdo al artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales de los Estados se compondrán de tres o cinco magistrados, quienes actuarán de forma colegiada, de conformidad con lo que establezca la Constitución local. Así, cada entidad federativa tiene la facultad de elegir de manera libre y autónoma el número de magistrados. Cita la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**.
 - c) Por su parte, se alega que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico, pues en ellos se precisan, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir lo relativo a su aplicación; por lo que también son de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal. Cita en apoyo la tesis de rubro: **“ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA”**. Bajo ese tenor, se argumenta que contrario a lo sostenido por el partido político accionante, los artículos sexto y séptimo transitorios no quebranta el orden constitucional, en virtud de que las disposiciones que se regulan en la reforma impugnada suponen una medida excepcional y transitoria y, por tanto, no permanente. Lo anterior significa que una vez que llegue el plazo y condición para los cuales fueron creados, dichos artículos transitorios quedarán sin efectos jurídicos.
 - d) En cuanto al artículo sexto transitorio, menciona que no es contrario al orden constitucional ya que, siguiendo a la Constitución y a la Ley General, el Tribunal Estatal Electoral se compondrá por tres magistrados designados por el Senado de la República. A saber, se estableció que la nueva integración surtirá efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en razón de que previo a la reforma impugnada, la integración de dicho Tribunal era de cinco magistrados. Por tal motivo, en esa fecha en la que surta sus efectos seguirán en el cargo dos magistrados electorales (previamente nombrados hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés) y habrá una magistratura vacante, que es la que deberá ser designada por la Cámara de Senadores. Lo que resulta acorde al parámetro de regularidad al respetarse la temporalidad en el cargo de los actuales magistrados y al conformar el Tribunal Electoral con tres integrantes nombrando a un solo magistrado el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.**

“Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda.

En estos casos se entenderá que las promociones que se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.”

- e) Por lo que hace al artículo séptimo transitorio, señala que se estableció con el objeto de mantener la función de cuatro magistrados del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar la conformación actual y de no vulnerar el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Ello, toda vez que el pasado quince de diciembre de dos mil diecinueve culminó el periodo de un magistrado electoral. Así, en aras de garantizar la actual integración del Tribunal Electoral de Nayarit, se determinó que durante dos años se encuentre integrado con cuatro magistrados electorales, otorgando en caso de empate el voto de calidad a favor del magistrado presidente.
 - f) Lo anterior, siendo que en la norma general impugnada se ordenó comunicar al Senado de la República dicha reforma, a efecto de que no se nombre la magistratura vacante y así cumplir con la Constitución Local. Por lo que, lejos de violarse el mecanismo de designación por parte del Senado, se acata su potestad que deberá ser ejercida en toda su plenitud una vez que transcurra el término previsto en el decreto legislativo de referencia.
 - g) Finalmente, solicita el otorgamiento de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de las normas impugnadas en relación a la suspensión del procedimiento que se lleva a cabo en la Cámara de Senadores en cuanto a la designación del magistrado electoral de Nayarit, toda vez que, la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de muy difícil o inclusive imposible reparación.
11. **Informe del Poder Ejecutivo.** El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por escrito depositado el nueve de enero del presente año en la Oficina de Correos de la ciudad de Tepic, Nayarit (recibido el veintiuno siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación), rindió informe en representación de dicho poder, en el que no expuso causas de improcedencia y defendió la validez de las normas reclamadas con razonamientos similares materialmente a los expuestos previamente; poniéndose énfasis en lo siguiente:
- a) Es infundado el concepto de invalidez, en razón de que, con el texto de la reforma impugnada, no se incumple con el texto constitucional y legal de mantener en Nayarit la integración impar al proponerse una conformación del órgano jurisdiccional estatal local por tres magistrados electorales. De igual manera, la intención de reducir la integración de dicho tribunal obedece a criterios de racionabilidad y equilibrio presupuestal de las finanzas públicas, a partir de la consideración de que, si bien su función debe ser y es permanente, el volumen de trabajo con incidencia en el número de magistrados solo se incrementa durante los procesos electorales.
 - b) De acuerdo al Tabulador de Sueldos dos mil dieciocho, cada Magistrado goza de un sueldo anual de \$1'520,400.00 (un millón quinientos veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que, a partir del ejercicio fiscal del dos mil veintidós, Nayarit ahorrará la cantidad de \$3'040,800.00, lo cual servirá para mejorar la condición de la población nayarita.
 - c) Por su parte, se precisa que la mayoría de las entidades federativas del país tienen tres magistrados y que la actividad jurisdiccional realizada por los magistrados electorales del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es baja en proporción a su número de integrantes. Siendo inoperante el argumento relativo a que la reforma pudiera resultar regresiva en cuanto al derecho humano a la impartición de justicia (por la reducción en el número de magistrados y la afectación al rendimiento y su productividad en las decisiones respectiva del órgano electoral local). Dicho razonamiento es una mera exposición subjetiva y dogmática, puesto que para justificar su aseveración, debió precisar los razonamientos numéricos reales generados en la estadística de su producción jurídica, incluso aspectos comparativos en otras entidades de la República.
 - d) Asimismo, resulta infundado el argumento, por cuanto señala, que la reducción en los magistrados electorales atenta contra la hipótesis de integración mayoritaria del Pleno del Tribunal y que, eventualmente, bastaría que asista la mayoría de los magistrados para que la sesión sea válida y para que, en principio, las resoluciones tengan también validez. Las manifestaciones en donde involucra posibles escenarios de decisiones no colegiadas, en realidad, no atañen al contenido implícito de la reforma impugnada, sino a la propia disposición legal contenida en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) punto 5º, de la Constitución Federal en lo concerniente a la constitucionalidad de la designación de tres magistrados, por ser éste un número impar cuyo análisis no puede ser planteado por este medio, por encontrarse contenido en un precepto de la Constitución Federal.

- e) De igual manera, resulta inoperante el concepto de invalidez concerniente a la presunta violación al principio de paridad de género. La paridad solo sería numéricamente posible en tratándose de una integración par del Tribunal electoral, lo que de origen resulta imposible por existir disposición expresa de la Constitución de que su número sea impar. Además, es inoperante la determinación en torno a la designación de una persona de sexo masculino o femenino al cargo de magistrado, no compete a la legislatura local con un sustento en una norma interna, sino que por disposición expresa del artículo 116 de la Constitución Federal su nombramiento debe ser hecho por el Senado de la República, de tal suerte que la distribución mayoritaria de una u otra magistratura corresponde a dicho órgano legislativo, quien deberá acatar lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.
12. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por su parte, al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:
- a) El planteamiento de inconstitucionalidad del partido político sobre el régimen transitorio que establece una integración por un número par de magistraturas es esencialmente **fundado**, ya que vulnera el modelo constitucional establecido para la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales de los Estados.
- b) Con la reforma de dos mil catorce, el artículo 116 constitucional estableció un nuevo paradigma en la conformación de dichas autoridades jurisdiccionales, que acotó la amplia libertad de configuración legislativa con que contaban los Congresos locales y estableció reglas sobre la integración de los Tribunales Electorales locales y la designación de las magistraturas. Por ello, se determinó que debían conformarse por un número impar de Magistrados y que fueran designados por dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.
- c) Respecto al artículo transitorio reclamado que prevé, durante dos años, que el Tribunal Electoral de Nayarit estará conformado con cuatro magistrados, se estima que contraviene el mandato constitucional que establece que los órganos jurisdiccionales electorales locales estén conformados por un número impar de magistrados, pues plantea una integración con un número de juzgadores durante un lapso de dos años. Ello, porque una integración de dicho Tribunal por un número par de magistrados puede generar una afectación al principio de certeza, al incrementar la posibilidad de que en la toma de decisiones se empate la votación y que el presidente ejerza con mayor frecuencia el voto de calidad que la ley le concede.
- d) Máxime que en el siguiente año se llevará cabo el proceso electoral en Nayarit. Por tanto, una integración con un número par de magistrados podría generar un escenario desfavorable en víspera del referido proceso.
- e) No obstante lo anterior, por lo que hace a la determinación del Congreso local de reducir el número de magistraturas del Tribunal Electoral de Nayarit, de cinco a tres, **no es inconstitucional** pues dicho Congreso actuó en ejercicio de su libertad de configuración legal y dicha determinación es acorde con lo previsto en la Norma Fundamental y con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) Finalmente, en relación con el tema de integración paritaria y porque su regulación es deficiente al no establecer reglas que garanticen que las determinaciones se tomen colegiada, se estima que no son inconstitucionales. Al respecto, el Decreto impugnado dispone en su artículo segundo transitorio la obligación del Congreso del Estado de realizar las adecuaciones normativas al marco jurídico local, por lo que hasta ese momento se podrá analizar si la medida puede ser contraria a la Constitución por una deficiente regulación que pueda vulnerar alguna norma. Además de que, en cuanto al tema de género, la reciente reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, previó el deber de una integración paritaria de diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, por lo que tal disposición se encuentra establecida directamente en la Constitución Federal y debe ser observada.
13. **Pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
14. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el partido político accionante plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

16. Del análisis integral del escrito de demanda del partido político se advierte que se impugnaron de manera efectiva las siguientes disposiciones normativas:
- a) El artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Nayarit (reformado a partir del Decreto 103 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve), y
 - b) Los artículos sexto y séptimo transitorios de la Constitución Local emitidos mediante ese Decreto 103.
17. Señalándose como normas violadas los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción IV, 41, 105, fracción II, inciso i), penúltimo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 5, y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 8.1, 23.1, inciso c), 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. OPORTUNIDAD

18. La acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna**, pues se trata de un acto legislativo que fue impugnado³ en el plazo legal correspondiente. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴ (de ahora en adelante la “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.
19. En ese tenor y tal como se adelantó, el partido político accionante combate un precepto de la Constitución Local, así como los artículos sexto y séptimo transitorios, ambos emitidos mediante el **Decreto 103** publicado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el Tomo CCV, número

³ En términos del criterio mayoritario vigente de este Tribunal Pleno, las normas reclamadas actualizan un nuevo acto legislativo porque formaron parte del procedimiento de reforma constitucional correspondiente, éste se publicó en el Periódico Oficial y concurre una modificación normativa. Antes el citado artículo 135 establecía que la integración del Tribunal era de cinco magistrados. Con la reforma se redujo a tres integrantes; siendo que los transitorios dan operatividad a dicha nueva integración.

Por su parte, el **procedimiento legislativo** se llevó a cabo de la siguiente forma. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Gobernador del Estado presentó una iniciativa de reforma constitucional en materia de integración del Tribunal Estatal Electoral. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dictaminó el asunto el veinticuatro de octubre siguiente. El Pleno del Congreso Local llevó a cabo las lecturas del dictamen el veintinueve (primera lectura) y el treinta y uno (segunda lectura) de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente. En sesión de cinco de noviembre de dos mil diecinueve del Pleno del Congreso, se presentó a discusión y votación el dictamen, siendo aprobado, sin mayor discusión u oradores, por unanimidad de votos de las veintitrés diputadas y diputados asistentes (de treinta que integran el órgano). Finalmente, el veintiséis de noviembre siguiente, se aprobó el Acuerdo que contiene el cómputo y declaratoria de aprobación del Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de integración del Tribunal Estatal Electoral. Se recibieron quince votos aprobatorios de los ayuntamientos y cinco no presentaron documental alguna, lo que dio lugar a la afirmativa ficta (el Estado se compone de 20 municipios), por lo que se tuvo por aprobada la reforma constitucional en términos del artículo 131 de la Constitución Local.

Por todo lo anterior, guarda aplicación el criterio jurisprudencial que se deriva de varios precedentes y que se refleja en la tesis P./J. 25/2016 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, de rubro y texto: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustancial o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambio de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste de en la ubicación de los textos, o cambio s de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema”.

⁴ “**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

103, sección tercera, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit. Consecuentemente, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintisiete de noviembre al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que, dado que el escrito inicial de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y, el escrito de ampliación de conceptos de invalidez el veintiséis del mismo mes y anualidad (último día del plazo), resulta evidente que se **satisface** el presupuesto procesal que se analiza.

V. LEGITIMACIÓN

20. La acción de inconstitucionalidad **fue promovida por un órgano legitimado y por sus debidos representantes**. El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal⁵ dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶ establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.
21. Atendiendo a estos contenidos normativos, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por los partidos políticos, según sea el caso, en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias y para lo cual debe observarse que:
- a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
 - b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).
 - c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello, y
 - d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.
22. Tomando en cuenta estos requisitos, se advierte que el Partido del Trabajo cuenta con registro como partido político nacional y, de conformidad con el artículo 44, inciso c) de sus Estatutos⁷, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional. Al respecto, de acuerdo con el artículo 43 de los estatutos del partido⁸, la Comisión Nacional se integra con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, siendo la representación política y legal del partido y de su dirección nacional y todos sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]."

⁶ "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

[...]

En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

⁷ "Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

(...)

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes".

⁸ "Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, en ninguna caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, se elegirán en cada Congreso Nacional Ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación, de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes".

23. En esos términos, en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, consta que la integración actual de la Comisión Coordinadora Nacional está conformada por los siguientes miembros (**diecisiete**): Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María Jesús Páez Guereca, María del Consuelo Estrada Plata, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Óscar González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Sonia Catalina Álvarez.
24. Mientras que la demanda y su ampliación por parte del Partido del Trabajo fue suscrita por **quince de esos miembros**, a saber: Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, María del Consuelo Estrada Plata, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Ángel Benjamín Robles Montoya, María Mercedes Maciel Ortiz, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y María Jesús Páez Guereca. Por lo cual, es evidente que existe aprobación por parte de la **mayoría** de los integrantes de la aludida Comisión y se cumplimenta la representación procesal del partido político.
25. Adicionalmente, también se cumple el requisito material de impugnación en cuanto a la naturaleza de las normas impugnadas. La materia de análisis son los artículos 135, apartado D, párrafo cuarto, y sexto y séptimo transitorios del Decreto impugnado, mismos que se relacionan de manera directa con la materia aplicable al regular la integración del órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Nayarit y su régimen de transitoriedad.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. No se expusieron causas de improcedencia por los poderes demandados y no se advierte de oficio que se actualice alguna de ellas⁹; por consiguiente, se pasa al estudio de los conceptos de invalidez.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. El artículo 135, apartado D, párrafo cuarto¹⁰, de la Constitución del Estado de Nayarit, así como los artículos sexto y séptimo transitorios, emitidos a través del Decreto 103 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, son del tenor siguiente (se transcribe en su totalidad el referido decreto y se resaltan en **negritas** las disposiciones cuestionadas):

⁹ Respecto a los artículos transitorios impugnados, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que no por el hecho de ser transitorios pierden de manera inmediata su vigencia. Depende de su contenido y la viabilidad de darle efectos a la sentencia. Véase, por ejemplo, lo fallado en las **acciones de inconstitucionalidad 26/2006 y 99/2016 y su acumulada 104/2016** (páginas 63 a 68 del engrose), donde se sostuvo que normas transitorias que se relacionaban con el nombramiento de ciertos cargos públicos y la integración de órganos colegiados seguían surtiendo sus efectos.

En el caso, los artículos sexto y séptimo transitorios no han perdido su vigencia, pues incluso dan operatividad al régimen de integración del tribunal electoral local hasta el 2021.

¹⁰ **Art. 135.-** Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo. [...]

Apartado D.- Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

Al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por tres Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.

Quien ocupe la Presidencia del Tribunal no podrá reelegirse.

Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.

Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan. [...].

Decreto

Por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del Apartado D del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 135.- ...

Apartado A.- ...

Apartado B.- ...

Apartado C.- ...

Apartado D.- ...

...

...

Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por tres Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

...

...

...

...

...

a) a c)

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de ciento ochenta días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes al marco jurídico local.

Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se deberán realizar las adecuaciones administrativas, reglamentarias y presupuestales necesarias para garantizar la aplicación de la presente reforma.

CUARTO.- Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

QUINTO.- Una vez concluido el proceso de reforma constitucional local, comuníquese el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- La integración de tres Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, surtirá sus efectos a partir del 16 de diciembre del 2021.

SÉPTIMO.- Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados.

28. Atendiendo a los distintos conceptos de invalidez y a nuestra doctrina constitucional, este Tribunal Pleno llega a la convicción que el partido político acierta únicamente en la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo **séptimo transitorio** que dice “; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados”, pues permite una integración transitoria par del tribunal electoral local, lo cual es directamente contrario al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal. Sin embargo, por lo que hace al resto de contenido normativo cuestionado, se estiman como infundados los razonamientos de inconstitucionalidad y, por ende, debe reconocerse su validez.
29. Para explicar a detalle esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos subapartados: en el primero detallaremos el parámetro de regularidad y los precedentes aplicables y, en el segundo, aplicaremos dicho parámetro en la revisión de las normas reclamadas.

Parámetro de regularidad y precedentes aplicables

30. Desde los inicios de nuestro orden constitucional, la Constitución Federal ha contemplado directamente normas que rigen nuestra vida democrática; sin embargo, al pasar de los años, éstas han sufrido una importante serie de reformas que han delineado la actual configuración de nuestro régimen democrático, incluyendo las que rigen nuestro sistema electoral.
31. Partiendo de esa lógica y para efectos de resolver el caso que nos ocupa, debe destacarse que, mediante una de las últimas reformas en materia electoral (la de diez de febrero de dos mil catorce), el Constituyente Permanente modificó varias disposiciones para, entre otras cuestiones, implementar las bases generales a las que deben sujetarse los Estados de la República en materia electoral; delegando al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que delimitarán ciertos contenidos y distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución. Mandatos que se aprecian claramente en lo previsto en el artículo 116, fracción IV, en relación con el numeral 73, fracción XXIX-U, del texto constitucional¹¹, así como en los

¹¹ “Art. 73.- El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución”.

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

artículos transitorios (en especial el segundo, tercero y cuarto) del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

32. Así las cosas, actualmente, es innegable que la Constitución Federal prevé ciertas **bases generales** en materia electoral que **deben ser cumplimentadas** de manera irrestricta **por todas las entidades federativas**; las cuales, incluso, han sido reguladas de manera secundaria en las leyes generales respectivas, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos.
33. Consecuentemente, tal como hemos resuelto en otros casos, el **parámetro de regularidad** que deben acatar las entidades federativas en **ciertos ámbitos de la materia electoral se integra tanto por lo expresamente previsto en las normas de rango constitucional como la regulación específica que se prevé en las leyes generales**. Además, esta Suprema Corte ya ha identificado que dentro de estas bases generales previstas en la Constitución Federal se encuentran aquéllas destinadas a regular a ciertos órganos que participan en el proceso electoral; en particular, a las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias en materia electoral en las entidades federativas.
34. Al respecto, en la Constitución Federal, en el numeral 5 del inciso c) de la fracción IV del citado artículo 116, se establece expresamente que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas *“se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley”*. Siendo que en el artículo décimo

50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

60. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

70. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

m) **Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y**

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; [...].”

transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se dice a su vez, entre otros aspectos, que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos de nombramiento de los magistrados electorales locales antes del inicio del proceso electoral posterior a la entrada en vigor de esa reforma¹².

35. Adicionalmente, entre otras normas, en el inciso b) de la citada fracción IV del artículo 116 constitucional se dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de todas las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y en los incisos l) y m) de la misma fracción se ha dispuesto que las entidades federativas deberán establecer un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales y que se deberán fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
36. Por su parte, en la legislación secundaria, el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reservó a las autoridades electorales jurisdiccionales locales; dividiendo este Título en ocho capítulos, en donde se prevén desde disposiciones generales hasta normas de diferente naturaleza que regulan: la integración del tribunal, su forma de designación, procedimiento y requisitos de elección, el tiempo en el cargo, reglas relativas a las vacantes, sus atribuciones y formas de sesionar, el régimen de impedimentos, excusas y remuneraciones, sus causas de responsabilidad, entre otros aspectos. Contenidos que se ven reflejados en los artículos 105 a 118 de la ley y vigésimo transitorio¹³.
37. En estas disposiciones, entre otros tantos aspectos, se detalla que los tribunales electorales locales se conformarán por **tres o cinco magistraturas**, según corresponda, cuyos titulares permanecerán en su encargo siete años y actuarán en forma colegiada y en donde **se deberá observar el principio de paridad, alternando** el género mayoritario. Asimismo, que tales magistrados serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (artículo 106) y que gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica (artículo 117, numeral 2).

¹² “DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento”.

¹³ Entre los más importantes, destaca lo previsto en los siguientes artículos:

“Artículo 106.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2020)

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

[Antes establecía: 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.]

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales”.

“Artículo 109.

[...]

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria”.

“Artículo 116.

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo”.

“Artículo 117.

1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

[...]

2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica”.

“Artículo 118.

1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”.

38. Destacando que, respecto a algunas de estas bases constitucionales y legales relacionadas con los órganos jurisdiccionales electorales, esta Suprema Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varios casos; abordando sus alcances y su relación con el ámbito de actuación legislativa que corresponde a los Poderes Legislativos de las entidades federativas.
39. En concreto, nos hemos pronunciado sobre legislaciones estatales que han regulado las reglas aplicables para las ausencias de magistrados electorales locales¹⁴; la competencia para establecer requisitos para ser magistrado electoral¹⁵; el funcionamiento al interior del tribunal electoral¹⁶; la probidad y rotación de la presidencia del tribunal, así como la entrada en funciones del mismo¹⁷; el haber de retiro de los magistrados¹⁸; la competencia para nombrar magistraturas supernumerarias por un Congreso Local¹⁹; el presupuesto asignado al tribunal²⁰; la viabilidad de aplicar o no juicio político a los magistrados electorales locales²¹; entre otras temáticas.
40. Por ejemplo, como criterio general, en la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015**²² se sostuvo que de conformidad con los citados preceptos constitucionales (negritas añadidas):

[L]as entidades federativas tienen competencia para legislar en torno a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, particularmente para dotarlas de garantías de autonomía e independencia, **pero la propia Constitución establece lineamientos precisos** para el ejercicio de esa competencia a saber, la **integración mediante número impar** y el nombramiento de los magistrados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitiendo para todo ello a lo dispuesto en la ley”.

A este respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Título Tercero establece la regulación relativa a las autoridades electorales jurisdiccionales locales que comprende aspectos relativos a su integración, el proceso de elección de los magistrados, sus atribuciones, los impedimentos y excusas, los requisitos para ocupar el cargo de magistrado electoral, las remuneraciones y las causas de remoción.

De conformidad con su carácter de ley general encargada de distribuir las competencias en la materia, **el citado ordenamiento regula directamente muchos aspectos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y deja en manos de las entidades federativas algunos aspectos**, como por ejemplo, la determinación del número de integrantes de los tribunales (tres o cinco), los procedimientos para cubrir las vacantes temporales de alguno de los magistrados y para la designación del magistrado presidente, las remuneraciones, causas de responsabilidad adicionales a las previstas en el propio ordenamiento, así como el establecimiento de garantías de independencia y autonomía adicionales.

Entre las **cuestiones** que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **deja al ámbito local no se encuentra el establecimiento de los requisitos para ocupar el cargo de magistrado**, lo que se explica en el marco de la competencia que la Constitución le da al Senado de la República para nombrar a los magistrados²³.

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas.

¹⁷ Acciones de Inconstitucionalidad 55/2016 y sus acumuladas.

¹⁸ Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

¹⁹ Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y sus acumuladas.

²⁰ Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y sus acumuladas.

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 86/2017.

²² Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de diez de noviembre de dos mil quince por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. En este precedente se retomaron algunas consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, fallada el dos de octubre de dos mil catorce.

²³ Páginas 218 y ss.

41. Criterio sobre límites constitucionales y aspectos de libertad configurativa que se ha reiterado en otros precedentes; en específico y de manera explícita en las **acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016²⁴ y 142/2017²⁵**.
42. Ahora bien, en complemento a lo anterior, existen otras normas de rango constitucional que, aunque no aluden expresamente a los tribunales electorales locales, son disposiciones normativas que inciden en su estructura, facultades y/o integración. Incluso, la propia ley general apunta a alguna de ellas.
43. En primer lugar, aunado a la exigencia que por sí mismo hace el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referente a una integración paritaria y alternada de los géneros en la conformación de los tribunales electorales estatales, es nuestro criterio que este mandato de paridad busca salvaguardar el derecho constitucional a una igualdad sustantiva.
44. Este principio de igualdad sustantiva se reconoce en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal y en una gran variedad de disposiciones de tratados internacionales, como parte del derecho humano a la igualdad jurídica; cuyo aplicabilidad es genérica según jurisprudencia de esta Corte y cuyo alcance, en fechas recientes, fue maximizado y ampliado por el Constituyente Federal con la implementación de obligaciones específicas en materia de género por reforma a la Constitución Federal de seis de junio de dos mil diecinueve. Relación entre paridad y la igualdad sustantiva que ha sido destacada de manera constante en los precedentes de esta Suprema Corte y, tras la referida reforma constitucional, fue reiterada nuevamente y de manera reciente en el fallo de la **Contradicción de Tesis 44/2016**.
45. En segundo lugar, el acceso a la justicia, reconocido también como un derecho humano en el artículo 17 de la Constitución Federal y en otras tantas disposiciones convencionales, es un principio modulador de cualquier actuación jurisdiccional. Es decir, este derecho no sólo tiene implicaciones para los particulares que lo ejercen, sino para la propia configuración de los órganos estatales.
46. Así, este Tribunal Pleno, en diversos precedentes, ha señalado que el principio de independencia judicial (muchas veces reconocido de manera autónoma por los ordenamientos constitucionales) se predica del propio derecho de acceso a la justicia; ello, pues para poder respetar y proteger este derecho humano, una condición imprescindible es contar con juzgadores que gocen de autonomía e independencia, no sólo en el ámbito federal, sino en cualquier orden jurídico del Estado mexicano.
47. Por ello, por ejemplo, desde la resolución de las controversias constitucionales 4/2005 y 81/2010 y, más recientemente, de las controversias constitucionales 99/2016, 179/2017 y 165/2018, esta Suprema Corte ha sostenido que la independencia judicial se proyecta en la forma de diversas exigencias normativas, tendientes a proteger la independencia del sistema de administración de justicia, en lo general, y también en lo particular en relación a cada juez. Por lo tanto, la independencia judicial incluye garantías para un (i) adecuado nombramiento, (ii) para la inamovilidad en el cargo y (iii) garantías contra presiones externas²⁶.
 - a) Por ejemplo, la garantía de un adecuado nombramiento (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que evite otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional.

²⁴ Fallado por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se ausentó durante la votación.

²⁵ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

²⁶ Es cierto que estos criterios se tomaron en controversias constitucionales donde hemos estudiado la regularidad constitucional de normas que reglamentan a los Poderes Judiciales Estatales (del cual no forman parte los Tribunales Electorales Estatales) y a partir de una interpretación a su vez del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal (que tampoco es aplicable de manera expresa a los tribunales electorales).

Sin embargo, como se destacó en párrafos previos, **estas garantías no responden** únicamente a lo previsto en dicho artículo 116 constitucional, sino que son garantías que conforman la independencia judicial en atención al derecho de acceso a la justicia y que, por ende, son aplicables para cualquier función jurisdiccional (a cualquier juzgador, sin que sea relevante su materia). Más bien, los juzgadores de los poderes judiciales locales tienen ciertas garantías específicas que no devienen del criterio general, sino de formulación expresa por parte del Poder Constituyente.

- b) Por su parte, la garantía de inamovilidad en el cargo se compone por una serie de garantías relativas a la permanencia (estabilidad/seguridad) en el cargo, en su caso un proceso de ascenso adecuado, y el no despido injustificado o libre remoción. Subgarantías que tienden a que los distintos juzgadores sólo puedan ser removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones, por ejemplo. Sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar con alguna interpretación jurídica. Asimismo, las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o remoción deben ser claras y estar establecidas de manera previa, y las sanciones deben responder a un criterio de proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso.
- c) Contenidos que fundamentan la garantía de no presiones externas, así como la obligación del Estado de *garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática*²⁷.
48. De esta forma, esta Suprema Corte, por un lado, ha sostenido que en materia de derechos humanos debe atenderse al principio de progresividad en términos del artículo 1º de la Constitución Federal²⁸ y, por otro lado, tratándose de la independencia judicial, tal como se ha fallado recientemente en las controversias constitucionales 99/2016 y 165/2018, se ha resuelto que los Estados deben *garantizar* este principio, lo que significa que además de establecerse en la constitución y leyes locales las condiciones para la independencia de jueces y magistrados, se presume la *necesaria* permanencia de los elementos y previsiones existentes bajo una **exigencia razonable de no regresividad** (a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado)²⁹.
49. Debiéndose destacar que no deben confundirse ambas doctrinas para efectos de los exámenes de regularidad constitucional. Un aspecto es la exigencia razonable de no regresividad en materia de independencia judicial y otro nuestra doctrina genérica sobre la regresividad en materia de derechos humanos de las personas. Así, aunque la independencia judicial se predica de un derecho humano (acceso a la justicia), no son lo mismo y la metodología para analizar regresividad del contenido de los derechos humanos en general es distinta a la previsión razonable de no regresividad de regulaciones orgánicas de las garantías de los juzgadores.

Examen de regularidad de las normas reclamadas

50. Dicho lo anterior, se pasa al análisis de regularidad constitucional. En principio, tal como se adelantó, el artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Nayarit, así como los artículos sexto y séptimo transitorios impugnados (emitidos a través del Decreto 103 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve) integran un esquema normativo que reglamenta la integración vigente y futura del Tribunal Electoral del Estado.

²⁷ Tal como ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otros, véase lo fallado en el Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

²⁸ Doctrina constitucional que se ha consolidado en ambas Salas de la Suprema Corte y que se refleja, respectivamente, en las tesis 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**" [publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189] y 2a./J. 35/2019 de la Segunda Sala de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**" [publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980].

²⁹ Este criterio sobre la exigencia razonable de no regresividad fue ideado desde la Controversia Constitucional 81/2010 y se refleja en la tesis de jurisprudencia 29/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, página 89, de rubro y texto: "**AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY**". Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de **no regresividad**, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa".

Al respecto, no se pasa por alto nuevamente que esta exigencia razonable de no regresividad ha derivado en nuestros precedentes de una interpretación conjunta del derecho de acceso a la justicia con las previsiones expresas del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de las entidades federativas; sin embargo, se insiste, se considera que esta exigencia puede repudiarse también como aplicable a la configuración normativa de los tribunales electorales locales (que no forman parte de los Poderes Judiciales Locales). Al final de cuentas, las garantías de protección para los juzgadores en materia electoral, pretenden salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, el cual es el mismo para toda la función jurisdiccional y es el que fundamenta el contenido amplio de la independencia judicial que se otorga a los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales Estatales.

51. En ese sentido, debe relatarse que, previo a la reforma impugnada que se cuestiona de dos mil diecinueve, el diez de junio de dos mil dieciséis, el Poder Reformador de Nayarit había modificado el citado apartado D para instituir un órgano jurisdiccional electoral (ajeno al Poder Judicial, con autonomía y personalidad propia) al que se le asignaban facultades para resolver las controversias en materia electoral. Se ordenó que éste funcionaría de conformidad con lo dispuesto por la ley secundaria estatal y se integraría por **cinco magistraturas** designadas por el Senado de la República.
52. Tal modificación tuvo como finalidad acatar los mandatos derivados de la citada reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual, incluso, en el artículo quinto transitorio de esa reforma constitucional local se ordenó comunicar el contenido de la misma a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes³⁰.
53. A partir de ese contenido normativo, el Senado de la República ejerció sus competencias constitucionales y nombró a los cinco integrantes del tribunal por votación realizada el quince de diciembre de dos mil dieciséis³¹. La conformación y escalonamiento del tribunal quedó de la siguiente manera:

Magistrado electoral	Fecha de culminación del cargo
Irina Graciela Cervantes Bravo	15 de diciembre de 2023
Rubén Flores Portillo	15 de diciembre de 2023
José Luis Brahms Gómez	15 de diciembre de 2021
Gabriel Gradilla Ortega	15 de diciembre de 2021
Edmundo Ramírez Rodríguez	15 de diciembre de 2019

54. Sin embargo, atendiendo a este contexto y dado que resultaba próxima la terminación en el encargo de uno de los magistrados electorales, el Gobernador del Estado de Nayarit presentó una iniciativa de reforma constitucional que culminó en la modificación de los artículos hoy impugnados. En la iniciativa se argumentó, entre otros aspectos, que era necesaria una *reconfiguración* del Tribunal Electoral, pues haciendo una comparativa entre entidades federativas, Nayarit compartía las características de aquellos Estados en donde la conformación del órgano era de tres magistraturas. Sólo las entidades federativas con mayor población y, por ende, con mayor carga de trabajo electoral instituían el tribunal con cinco integrantes.
55. El Congreso del Estado compartió dicha postura, manifestando en su dictamen que no se pasaba por alto que era obligación del Estado salvaguardar la autonomía e independencia del tribunal. Primero, porque con la propuesta de reforma se respetaba la inamovilidad en el cargo de los magistrados que finalizarían sus encargos en el dos mil veintiuno y en el dos mil veintitrés. Y segundo, porque la disminución de magistraturas tampoco afectaría el desempeño del tribunal, al observarse que otras entidades federativas que tienen tribunales de tres integrantes pueden hacerse cargo del mismo porcentaje de carga laboral electoral que tiene Nayarit. Siendo que la disminución de magistraturas en el tribunal permitiría obtener un ahorro presupuestario, que pudiera emplearse en otros rubros de gasto como la salud, educación o seguridad.
56. Bajo este contexto, se insiste, es que se modificaron y expidieron los citados artículos 135, apartado D, párrafo cuarto, y sexto y séptimo transitorios impugnados, los que dan lugar a que **actualmente el tribunal se integre por cuatro magistraturas** y que, para el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, pueda llegarse al objetivo de la modificación constitucional: un tribunal conformado por tres magistraturas.

³⁰ Transitorio reforma a la Constitución Local de diez de junio de dos mil dieciséis.

Quinto.- Para los efectos del artículo 135, apartado D, una vez concluido el proceso de reforma constitucional local, comuníquese el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión".

³¹ Decisión que derivó de la votación del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los magistrados electorales del órgano jurisdiccional del Estado de Nayarit", publicado el mismo día quince de diciembre de dos mil dieciséis en el número LXIII/2PPO-71/68322 de la Gaceta Parlamentaria del Senado. Los magistrados fueron designados a partir de dicha fecha y rindieron protesta del cargo ante el Presidente de la Mesa Directiva del Senado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

57. Ahora bien, tal como se sintetizó, en contra de las disposiciones reclamadas el partido político planteó los siguientes conceptos de invalidez:
- a) Deficiente normatividad ante la omisión legislativa relativa en cuanto a la regulación del principio de paridad de género y alternancia.
 - b) La reforma es privativa y regresiva en atención al derecho de acceso a la justicia efectiva.
 - c) Se afecta el derecho político de los ciudadanos nayaritas elegibles al diferir por dos años más el surgimiento de vacantes; incluyendo, aspectos de igualdad y no discriminación..
 - d) Se imposibilita al Senado a ejercer su facultad constitucional de nombramiento de los magistrados electorales de las entidades federativas prevista en el citado artículo constitucional.
 - e) El Congreso del Estado no puede disminuir los integrantes del Tribunal Electoral. En particular, no se puede aceptar como parámetro a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en este aspecto, ya que la legislación general limita la conformación del órgano jurisdiccional a tres o cinco integrantes, lo cual no se prevé en el texto constitucional.
 - f) La disminución de integrantes genera afectación a los principios electorales de certeza y objetividad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.
 - g) Se incide en el funcionamiento colegiado del órgano electoral y se genera regresividad en cuanto a la integración del tribunal.
 - h) Se viola de manera directa al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal que ordena que los tribunales electorales de las entidades federativas deben integrarse por un número impar de magistrados; y
 - i) Se transgrede el principio de escalonamiento en términos del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
58. Este Tribunal Pleno considera como **infundados** estos planteamientos, salvo el relativo a la necesaria integración impar del tribunal electoral (resumido en el inciso h), el cual es **parcialmente fundado** y lleva a declarar la **inconstitucionalidad** solamente del artículo séptimo transitorio reclamado, en la porción normativa que dice “; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados”.
59. En primer lugar, se estima que el Poder Reformador de Nayarit **actuó dentro de un ámbito que no se encuentra vedado constitucionalmente**. Son las entidades federativas las que tienen competencia para decidir, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la integración del órgano electoral de carácter jurisdiccional.
60. A saber, en el ámbito de integración del órgano jurisdiccional electoral, las entidades federativas pueden legislar al respecto. Sin que pueda coincidirse con el argumento del partido accionante de que la ley general no puede ser utilizada como parámetro. El primer párrafo de la fracción IV del citado artículo 116 constitucional expresamente establece que el régimen electoral en las entidades federativas deberá reglamentarse siguiendo las pautas establecidas en la Ley General de la materia. Hay pues una delegación por parte del Poder Constituyente a lo que establezca el Congreso de la Unión; teniendo presunción de validez la normatividad vigentes que regula este ámbito en la Ley General.
61. En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, se llega a la convicción que las normas reclamadas no son privativas ni afectan el facultad del Senado de la República para nombrar a los titulares de esas magistraturas. Por un lado, la reforma legislativa no está destinada a regular un ámbito particularizado. En cambio, su objetivo es regular la situación actual y la conformación en abstracto del tribunal hacia el futuro. Son, pues, un conjunto de normas abstractas e impersonales que fundamentan la conformación del tribunal y cuyo contenido podrá ser aplicado tantas veces sea necesario, por ejemplo, para elegir a un magistrado.
62. Además, el hecho de que en un transitorio se aluda a la situación particular de los magistrados que actualmente desempeñan el cargo, no la hace privativa. La abstracción y generalidad de una norma no se define únicamente a partir de la referencia o cantidad de sujetos involucrados en la disposición

normativa, sino a la aplicabilidad del contenido que se regula. En el caso, la referencia a los magistrados actuales busca regir la situación del tribunal no sólo para la esfera jurídica de las personas que son titulares de esas magistraturas, sino para regular en un plano orgánico y estructural la integración del tribunal y su régimen de transitoriedad entre un esquema y otro. Siendo esta norma la que protege, en consecuencia y hacia futuro, las garantías de los juzgadores vistas en un plano singular, pero también en un plano social para garantizar la independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia de los que accedan al aparato jurisdiccional electoral.

63. Por otro lado, las normas reclamadas no le están quitando ni están incidiendo injustificadamente en las facultades que le corresponden al Senado de la República. La competencia para designar magistrados electorales por parte del Senado que prevé la Constitución y la Ley General está condicionada *necesariamente* a la integración del tribunal, que la propia legislación general permite sea de tres o cinco integrantes conforme a la normatividad estatal. Por ende, esa facultad sólo se activa en razón de las vacantes que devengan o surjan con motivo del esquema normativo de integración regulado por el Constituyente o por el legislador estatal; ámbito de actuación que permite, se insiste, el Constituyente General.
64. En cuarto lugar, esta Suprema Corte **tampoco advierte una deficiencia legislativa en relación con la paridad de género**. Como se destacó en párrafos previos, la Constitución Federal contempla un mandato de paridad de género. Por su parte, la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se insiste en este plano forma parte del parámetro de control, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de paridad de género sufrió una modificación el trece de abril de dos mil veinte para incorporar de manera explícita un mandato de integración paritaria y alternada de los tribunales electorales de las entidades federativas.
65. Así, al momento de emisión de la norma reclamada no existía un deber legislativo como el pretendido por el accionante y, actualmente, aunque se exige que los tribunales electorales locales guarden una integración que observe la paridad de género de manera alternada, no hay una reserva de fuente ni un mandato al legislador estatal para reflejarlo *obligatoriamente* en sus respectivas constituciones.
66. Por ello, contrario a la pretensión del partido político, **las normas reclamadas en su conjunto no sufren de una deficiente regulación en materia de paridad de género**. El mandato de paridad de género en los tribunales electorales locales goza de estatus normativo en la Ley General y debe ser acatado por todas las entidades federativas y por todas los operadores jurídicos.
67. En quinto lugar, no se identifica que la reforma legislativa sea una medida regresiva del derecho de acceso a la justicia. El objeto de las normas reclamadas no busca incidir en la modulación local de los elementos que integran y salvaguardan el derecho de acceso a la justicia en materia electoral en el Estado de Nayarit (salvo por lo que se refiere al ámbito de independencia judicial, que se analiza en párrafo subsecuente). Además, desde un plano meramente abstracto, no contamos con ningún elemento que nos permita concluir que la reforma impugnada, por la mera disminución de integrantes, dará lugar a un inadecuado desempeño de sus facultades por parte del tribunal electoral local.
68. Adicionalmente, tampoco se trastoca de manera indebida los elementos y previsiones relacionadas con la independencia judicial. Como se adelantó, en materia de independencia judicial, existe una **exigencia razonable de no regresividad** a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado en una entidad federativa. Sin embargo, en el caso, aunque se tocó la integración del tribunal: i) el Constituyente nayarita fue claro y particularizado en sus objetivos (ahorro presupuestario); ii) no se advierte que su finalidad haya sido disminuir la integración del tribunal para consolidar un control político sobre el órgano jurisdiccional (aunado a que las autoridades estatales no son las encargadas del nombramiento de esos juzgadores); iii) la reforma se hizo sin afectar ninguna de las garantías de adecuado nombramiento, estabilidad/inamovilidad en el cargo o garantías contra presiones externas de los magistrados electorales; e iv) incluso, el Constituyente Local fue explícito en respetar el nombramiento de los magistrados que actualmente desempeñan el cargo. Por lo tanto, aunque se modifica el esquema normativo de la integración del órgano, no se identifica una medida que, regresivamente, afecte de manera indebida la independencia judicial.

69. Bajo esta tónica, la reforma legislativa no transgrede los principios constitucionales que rigen la materia electoral (certeza, objetividad, legalidad y seguridad electoral). No se deja margen de duda o interpretación sobre la forma de integración del órgano ni la reforma se realizó durante el transcurso de un proceso electoral que pudiera poner en entredicho la correcta resolución de los medios de impugnación. Las normas son claras en cuanto a su contenido y se establecieron expresamente las fechas de su aplicabilidad para el conocimiento de todos los actores electorales.
70. En sexto lugar, el derecho humano a acceder a cargos públicos, reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales, no es absoluto³². Las personas no tienen necesariamente el derecho a acceder a un determinado cargo público ni a hacerlo en una determinada fecha. A lo que tienen derecho es a que se garantice su acceso en condiciones de igualdad y no discriminación. Así, es evidente que las normas reclamadas no establecen requisitos que incidan en esa igualdad y no discriminación. Simplemente fijan una nueva temporalidad en razón de los objetivos primordiales del Poder Constituyente Local.
71. Por último, las normas reclamadas **no generan una violación al principio de periodicidad** contemplado en el artículo 106, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución de Nayarit, leído en conjunto con las disposiciones transitorias, permite un modelo de escalonamiento entre las diferentes magistraturas del Tribunal Electoral.
72. Ahora bien, **no obstante** todo lo anterior, se **estima que existe cierto contenido normativo impugnado (específicamente, la última porción normativa del artículo séptimo transitorio) que sí genera una transgresión constitucional** en relación con la exigencia constitucional de integración impar del tribunal.
73. Como se mencionó, este Tribunal Pleno no pasa por alto que el constituyente nayarita pretendió ser cuidadoso al llevar a cabo la reforma, pues fue una de sus finalidades no afectar a los magistrados que por virtud de su nombramiento aún se desempeñan en el cargo (por eso se estableció una integración temporal par del órgano). En el dictamen legislativo se insiste en repetidas ocasiones que el propio artículo 116 de la Constitución exige que las autoridades jurisdiccionales electorales locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
74. Empero, si bien concurre esta intención legislativa, **ello no es suficiente para solventar la irregularidad constitucional**. El numeral 5 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal es **explícito** al exigir que los tribunales electorales locales deben integrarse por un **número impar de magistraturas**; contenido que se complementa en la legislación general. No hay excepción alguna, **ni siquiera tratándose de una medida temporal y de transición**.
75. El objetivo constitucional para imponer explícitamente este requisito de integración impar es que los tribunales electorales locales no caigan en la mayor medida de lo posible en votaciones empatadas, que requieran como regla de un voto de calidad. El Constituyente Permanente Federal entendió que la materia electoral detenta características que la hacen muy peculiar y que se rigen por los principios de objetividad, certeza y legalidad electoral³³; por lo cual las controversias que ahí se originan deben

³² Por ejemplo, en la **Constitución Federal** y en la **Convención Americana** se reconoce el derecho de esta manera (el resto de normatividad aplicable replica este contenido)

Constitución Federal

"Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía: [...]"

VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

³³ Ante esta necesidad apremiante de que las decisiones de los tribunales electorales locales sean colegiadas y no se empaten, es que se puede explicar la presencia imperativa de regulación normativa sobre las vacantes. A saber, haciendo uso de las competencias delegadas por el Poder Constituyente, el Congreso de la Unión estableció en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 109) qué debía ocurrir respecto a las vacantes temporales y definitivas de las magistraturas electorales, a fin de no retrasar o impedir la resolución de

de resolverse colegiadamente, al menos por mayoría de votos³⁴ y de la manera más expedita posible para respetar y proteger los derechos político-electorales. Bajo esa tónica, el que la integración impugnada del tribunal **sea temporal y transitoria** no le quita los efectos dañinos para el orden constitucional electoral.

76. Por lo tanto, debe declararse **inválida** la referida porción normativa del artículo séptimo transitorio, quedando su contenido de la siguiente manera (se elimina la parte tachada y en negritas):

SÉPTIMO.- Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados.

77. Esta invalidez ocasionará que deba elegirse por el Senado de la República a la persona titular de la magistratura que terminó su encargo el quince de diciembre de dos mil diecinueve³⁵, iniciando entonces efectos la integración de tres magistraturas del tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (como lo indica el artículo sexto transitorio reclamado).

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

78. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia³⁶, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

los casos correspondientes. Respecto a las temporales, exigió (y facultó) al legislador estatal que se establecieran procedimientos específicos para cubrir las vacantes. Por lo que hace a las definitivas, se mandató que tal vacante sea comunicada al Senado para la sustitución del magistrado.

El texto del referido artículo 109 es el siguiente:

“Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria”.

³⁴ Aminorando de alguna manera el déficit democrático de la decisión tomada por juzgadores designados por el Senador de la República. Lo anterior es así, ya que una decisión empatada, resuelta quizá a través de un mecanismo de voto de calidad (por ejemplo, del Presidente del tribunal), es una resolución menos robusta a la luz de la concepción democrática constitucional que fundamenta el actuar de la actividad jurisdiccional.

³⁵ Incluso, es un hecho notorio que actualmente el Senado de la República cuenta con un procedimiento iniciado para la designación de la magistratura vacante del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; tal como se deriva del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitido el once de febrero de dos mil veinte y del Dictamen de Elegibilidad de los Candidatos de la Comisión de Justicia del Senado de tres de marzo de dos mil veinte.

³⁶ **“Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.

“Artículo 43. Las razones contenidas en los considerando que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

“Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado”.

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

79. En ese tenor, como ya se expuso, por un lado, se reconoce la **validez** de los **artículos 135, apartado D, párrafo cuarto, y sexto transitorio** de la Constitución del Estado de Nayarit, emitidos a través del **Decreto 103** publicado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa (número 103, sección tercera, tomo CCV). Y por otro lado, se declara la **inconstitucionalidad** únicamente de la porción normativa que dice “; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados” del artículo séptimo transitorio reclamado, siendo válido el resto de su contenido. Lo que permitirá dar lugar al nombramiento de la magistratura vacante desde el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y al inicio de funciones de la nueva integración del tribunal a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
80. Finalmente, esta declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. A su vez, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, deberá notificarse la misma al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y al Senado de la República, para los efectos constitucionales y legales conducentes.
81. Sin más aspectos que tratar, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante el “Decreto que reforma la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de integración del Tribunal Estatal Electoral”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, así como de los artículos transitorios sexto y séptimo, en su porción normativa “Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados”, del referido decreto, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo transitorio séptimo, en su porción normativa “; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados”, del “Decreto que reforma la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de integración del Tribunal Estatal Electoral”, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al resto de los órganos señalados en la misma y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de los párrafos sesenta y cinco y sesenta y seis, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo setenta y siete, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, así como de los

artículos transitorios sexto y séptimo, en su porción normativa *“Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados”*, del referido decreto y, por otra parte, en declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, en su porción normativa *“a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados”*, del decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada dará lugar al nombramiento de la magistratura vacante desde el 16 de diciembre de 2019 y al inicio de funciones de la nueva integración del tribunal a partir del 16 de diciembre de 2021 y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

En relación con el pie de los puntos resolutive:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y al Senado de la República. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente en funciones y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Ministro Presidente en Funciones, **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.- El Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinticinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 142/2019, promovida por el Partido del Trabajo, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del primero de diciembre de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veinticinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 142/2019, promovida por el Partido del Trabajo, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del uno de diciembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2019

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Partido del Trabajo en contra de la reforma al artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, así como los transitorios sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. En esta reforma se redujo el número de magistraturas del Tribunal Electoral de Nayarit de cinco a tres, y se prevé que el tribunal estará conformado con cuatro magistrados durante dos años.

El argumento de inconstitucionalidad del partido político fue, principalmente, que la norma tenía un carácter privativo y, con ello, transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, numeral 5° de la Constitución Federal¹, que explícitamente señala que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas se integrarán por un número impar de magistrados. Por lo anterior, las normas transitorias impugnadas ocasionan que, por cierto tiempo, el Tribunal se conforme por un número par.

Asimismo, consideró que imposibilita al Senado de la República a elegir un nuevo magistrado cuando exista una vacante, transgrediendo los principios de renovación escalonada, periódica y de paridad de género, así como los principios electorales de certeza y objetividad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, funcionamiento colegiado, no regresividad de los derechos fundamentales colectivos, derecho a la tutela judicial efectiva, razonabilidad y los derechos políticos de la ciudadanía (dada la mayor espera para ejercer su derecho de acceso al cargo).

a. Antecedentes

Previo a la reforma impugnada, la Constitución de Nayarit establecía que el Tribunal Electoral se integraría por cinco magistraturas designadas por el Senado, el cual nombró a los cinco integrantes del tribunal local el quince de diciembre de dos mil dieciséis con el escalonamiento correspondiente de la siguiente manera:

Magistrado o magistrada electoral	Fecha de culminación del cargo
Irina Graciela Cervantes Bravo	15 de diciembre de 2023
Rubén Flores Portillo	15 de diciembre de 2023
José Luis Brahms Gómez	15 de diciembre de 2021
Gabriel Gradilla Ortega	15 de diciembre de 2021
Edmundo Ramírez Rodríguez	15 de diciembre de 2019

Posteriormente, en noviembre de dos mil diecinueve, argumentando ahorros presupuestarios, el Congreso estatal reformó su Constitución para establecer que el tribunal se integraría por tres magistrados. Lo anterior mediante el Decreto 103 de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

Para lograr este cambio, se estableció que la integración de tres magistrados surtiría efectos a partir de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que por un período de dos años (del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno), la integración del tribunal local sería de cuatro magistraturas, de la siguiente manera:

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]

5o. **Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados**, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Magistrado o magistrada electoral	Fecha de culminación del cargo
Irina Graciela Cervantes Bravo	15 de diciembre de 2023
Rubén Flores Portillo	15 de diciembre de 2023
José Luis Brahms Gómez	15 de diciembre de 2021
Gabriel Gradilla Ortega	15 de diciembre de 2021

Por esta razón se expidieron los artículos impugnados, que dan lugar a que actualmente el tribunal se integre por cuatro magistraturas y que para el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno pueda llegarse al objetivo de conformar el tribunal por tres magistraturas. A continuación, se transcriben las normas para un mejor entendimiento:

Artículo 135.- ...

[...]

Apartado D.- ...

...

Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por tres Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

[...]

Transitorios

SEXTO.- *La integración de tres Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, surtirá sus efectos a partir del 16 de diciembre del 2021.*

SÉPTIMO.- *Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados.*

En ese sentido, el Tribunal Pleno analizó si la conformación transitoria del tribunal electoral de Nayarit, por cuatro magistrados, vulneraba el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5° constitucional, el cual prevé que los tribunales electorales locales deberán integrarse por un número impar de magistrados.

b. Decisión del Pleno

La discusión plenaria respecto al presente asunto implicó dos sesiones distintas (cuatro de agosto y primero de diciembre de dos mil veinte) a partir de diferentes propuestas por parte del ministro ponente.

La propuesta original presentada el cuatro de agosto implicaba declarar inconstitucional los artículos 135, apartado D, párrafo cuarto, y sexto y séptimo transitorios de la Constitución de Nayarit, considerando que los artículos reclamados daban lugar a un sistema normativo cuyo objeto es regular el número de integrantes actuales y futuros del tribunal estatal electoral, en donde se pasa de una conformación de cinco a una de tres integrantes del tribunal electoral, permitiendo que por cierto tiempo el tribunal funcione con cuatro integrantes.

De acuerdo con el proyecto original, este modelo normativo resultaba contrario al texto expreso del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución federal. Al presentar la propuesta, el ministro ponente señaló que, aunque el Constituyente local tiene competencia para delimitar la integración de los tribunales electorales estatales, la Constitución Federal no permite una integración de los tribunales electorales conformada por un número par de magistrados.

La propuesta original fue retirada por el ponente al no alcanzar mayoría, y fue nuevamente presentada en la sesión del primero de diciembre, acotando la propuesta de invalidez solo a la porción normativa del artículo **séptimo transitorio** que dice “; a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la

integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados”, pues permite una integración transitoria por el tribunal electoral local, lo cual es directamente contrario al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal y no a la totalidad de los artículos impugnados entendiéndolos como un sistema.

Al votar este asunto me manifesté a favor de la nueva propuesta, con consideraciones adicionales, mismas que busco precisar en el presente voto aclaratorio.

c. Razones del voto aclaratorio

El constituyente nayarita está transitando de una integración de cinco magistrados electorales a tres, y es un proceso complejo porque deben observarse reglas particulares, como la integración impar y el escalonamiento de los integrantes. El primer punto estaba siendo confrontado al establecerse que, durante dos años, la integración del Tribunal Estatal Electoral sería de cuatro magistrados, y fue la parte declarada inconstitucional por esta Suprema Corte.

El segundo aspecto, el escalonamiento que prevalece, parece ser debatible, pues en dos mil veintitrés tendrían que designarse en Nayarit a dos magistrados que terminan su encargo en esa fecha y, ya siendo una integración de tres, ello implicaría elegir a dos tercios del órgano, lo cual parece deslucir como “genuino escalonamiento”. Comprendo las preocupaciones del ministro ponente, y en cierto modo las comparto, en cuanto a que un escalonamiento así no parece ideal. Sin embargo, no hay mandato constitucional específico que las entidades federativas deban seguir al respecto, de forma que mi voto se decantó en favor de la autonomía que estas poseen para diseñar su régimen interior dentro del margen de maniobra que les permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales que constriñan a los Estados².

Tal es la razón adicional por la cual voté a favor de la segunda propuesta. Faltan tres años para dos mil veintitrés, fecha en que tocaría elegir a dos de los tres integrantes que tendrá ese órgano colegiado. El legislador local podría seguir ajustando su normativa interna hasta lograr un sistema que le resulte, dentro de lo permitido, satisfactorio.

Invalidar todo el sistema a partir de un ideal que no está especificado en la Constitución ni en la ley general aplicable, si bien pudiera permitir a esta Suprema Corte justamente especificarlo, ello sería en detrimento de un derecho de que ya poseen los Estados (de autodeterminarse en su régimen interior) por designio del constituyente federal y al que, en dado caso, es a quien correspondería modificar ese diseño.

La Ministra, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 142/2019, promovida por el Partido del Trabajo y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 142/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

² Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución federal, ordena que, de conformidad con la Constitución federal y las leyes generales en materia electoral, es que las constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, “conforme a lo siguiente que determinen las leyes: [...] 5. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados [...]”.

En tanto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (aludida por la propia Constitución federal) dispone, en su artículo 106 que tales autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por tres o cinco magistrados (número impar) y que serán electos de forma escalonada (sin especificar porcentajes o mecánicas de escalonamiento).

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.8848 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil ochocientos cuarenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO.- La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2875 y 4.2550 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO.- La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.04 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO.- La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 4.04 (cuatro puntos y cuatro centésimas) en abril de 2021.

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- El Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.- La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

CIRCULAR 2/2021 dirigida a las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, relativa a las modificaciones a la Circular 3/2012 (depósitos a la vista denominados en moneda nacional de personas físicas mexicanas con residencia fuera del territorio nacional y tarjetas prepagadas bancarias denominadas en moneda nacional).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

CIRCULAR 2/2021

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (DEPÓSITOS A LA VISTA DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL DE PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS CON RESIDENCIA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL)

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera la importancia de continuar realizando acciones para reforzar y ampliar la cobertura de servicios financieros en mejores términos y condiciones, a fin de que la moneda extranjera que ingresa al territorio nacional por actividades lícitas fluya de manera sencilla, segura y económica, en apoyo de las personas migrantes mexicanas y de las personas trabajadoras mexicanas en zonas turísticas, de sus familias y de la economía de sus poblaciones.

Este Instituto Central coadyuva a velar por la estabilidad del sistema financiero buscando generar condiciones favorables para el pleno ejercicio de la libertad y de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la implementación de ajustes regulatorios que permitan una mayor inclusión financiera de las personas migrantes y sus familias.

En la Política Nacional de Inclusión Financiera se identificó a la población mexicana migrante y sus familias como un grupo en situación de vulnerabilidad, señalando que el costo promedio de envío de remesas a México desde Estados Unidos es superior a otros países de América Latina, siendo en promedio de 5.7% del monto enviado de cada persona migrante que envía doscientos dólares a México, desde Estados Unidos. Derivado de lo anterior, uno de los objetivos de la Política es incrementar la accesibilidad al sistema financiero nacional por parte de las personas migrantes mexicanas y promover el uso de productos financieros.

En el desarrollo de este objetivo, el Banco de México ha determinado modificar el marco regulatorio sobre operaciones pasivas de las instituciones de crédito con el propósito de que las personas migrantes mexicanas tengan acceso a más productos financieros, de tal forma que puedan disponer de sus recursos de forma justa y competitiva.

Asimismo, el Banco de México ha considerado adecuado prever dentro de las operaciones pasivas que pueden realizar las instituciones de crédito la emisión y el ofrecimiento de tarjetas prepagadas denominadas en pesos en favor de las personas extranjeras que ingresen al país, con el propósito de ampliar la gama de instrumentos de pagos a su disposición, en beneficio de las personas trabajadoras mexicanas en zonas turísticas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXVI Bis, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 19 Bis, fracción V, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Operaciones Nacionales, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el Índice y la definición de Instituciones de Banca de Desarrollo contenida en el artículo 2, así como **adicionar** el artículo 14 Bis y un Apartado G Bis a la Sección I del Capítulo I del Título Segundo con su correspondiente artículo 35 Bis, a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS
PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE
DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

ÍNDICE

...

TÍTULO SEGUNDO

OPERACIONES CON EL PÚBLICO

CAPÍTULO I

OPERACIONES PASIVAS

Sección I **Operaciones pasivas en moneda nacional**

...

Apartado B **Depósitos a la vista**

...

“Artículo 14 Bis.- Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior”

...

“Apartado G Bis **Tarjetas prepagadas bancarias**

Artículo 35 Bis.- Características de las tarjetas prepagadas bancarias”

...”

Definiciones

Artículo 2º.- ...

...

“Instituciones de Banca al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición, sin perjuicio de la naturaleza y tratamiento que se dé a dicha entidad en otra normativa.

...”

“Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior

Artículo 14 Bis.- Las Instituciones que así lo determinen podrán recibir Depósitos a la vista de personas físicas de nacionalidad mexicana con residencia fuera del territorio nacional. Dichas Instituciones podrán abrir el número de Cuentas correspondientes a estos Depósitos que determinen por cada persona de conformidad con la normatividad aplicable, sin perjuicio de aquellas otras cuentas de Depósito previstas en el artículo 8 de las presentes Disposiciones que las Instituciones señaladas ofrezcan a las personas referidas.

Las Instituciones únicamente podrán abrir las Cuentas de estos Depósitos a las personas que demuestren que se ubican en el supuesto previsto en el párrafo anterior, mediante el certificado de matrícula consular o pasaporte emitido en el exterior por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la demás documentación correspondiente, de lo cual las Instituciones deberán guardar constancia.

Los Depósitos indicados en el párrafo anterior deberán cumplir con las características, niveles de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones indicados en las presentes Disposiciones para los Depósitos a la vista, excepto por los siguientes:

- I. Solo podrán quedar denominados en pesos, moneda nacional.
- II. Las Cuentas respectivas podrán ser de nivel 2, 3 o 4, conforme a las presentes Disposiciones, según lo determinen las mismas Instituciones.
- III. En caso de que las Instituciones depositarias ofrezcan al público la celebración de operaciones de compra de Dólares en efectivo contra moneda nacional, deberán ofrecer dichas operaciones a los titulares de las Cuentas de los Depósitos a que se refiere este artículo. Tratándose de la compra de Dólares en efectivo por parte de las Instituciones, estas deberán abonar en las Cuentas respectivas la totalidad de los montos en pesos que resulten de dichas compras, sujeto a los límites y demás condiciones de las disposiciones aplicables. En este supuesto, las Instituciones deberán llevar a cabo la compra de Dólares únicamente con el titular de la Cuenta respectiva.
- IV. Las operaciones de compra de Dólares en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior deberán realizarse en los términos y condiciones siguientes:
 - a) La cantidad en pesos que la Institución deberá depositar en la Cuenta respectiva cuando realice la compra de Dólares en efectivo a que se refiere la fracción III anterior no podrá ser menor del producto de la multiplicación de los siguientes factores:
 - i. El importe de la cantidad de Dólares presentada a la Institución para su compra, sujeto a los límites indicados en el inciso b) siguiente, y
 - ii. El tipo de cambio que la Institución de que se trate establezca, que corresponda a uno de los siguientes, según elija la Institución: (ii.1) el que resulte de multiplicar el tipo de cambio de referencia indicado en el párrafo siguiente por 0.971, o (ii.2) el que autorice el Banco de México a la Institución, previa solicitud que esta le presente, a través del Módulo de Atención Electrónica, dirigida a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, siempre y cuando acredite que cuenta con los controles, procedimientos

y mecanismos que permitan asegurar que el tipo de cambio objeto de esa autorización corresponderá al más bajo ofrecido por la Institución para compra de Dólares en efectivo en sus sucursales habilitadas para realizar dicha operación en las localidades del territorio nacional.

Para efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio de referencia ahí indicado será el que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el "tipo de cambio FIX" que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución reciba los Dólares en efectivo para su compra conforme a este artículo.

- b) Adicionalmente, las cantidades de las operaciones de compra de Dólares en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior no podrán exceder el monto máximo permitido de abonos en un mes para las cuentas de nivel 2 conforme al artículo 14, fracción II, de las presentes Disposiciones, así como aquellos otros límites establecidos por la normativa aplicable para dicha Divisa.
- V. Respecto de aquellas Cuentas referidas en este artículo que correspondan a niveles 3 o 4, para las operaciones de compra de Dólares en efectivo referidas por montos que sean superiores al límite de abonos en un mes establecido para las cuentas de nivel 2 conforme a la fracción II del artículo 14 de estas Disposiciones, las Instituciones depositarias podrán ofrecer el tipo de cambio que proceda conforme a lo señalado en la fracción IV anterior, o bien, aquel otro tipo de cambio que determinen de conformidad con la normativa aplicable."

"Apartado G Bis

Tarjetas prepagadas bancarias"

"Características de las tarjetas prepagadas bancarias

Artículo 35 Bis.- Las Instituciones que así lo determinen podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional, contra la recepción de Divisas en efectivo o del cargo de una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, únicamente a favor de personas físicas de nacionalidad extranjera. Las Instituciones únicamente podrán emitir dichas tarjetas a favor de las personas que, mediante la documentación correspondiente al pasaporte o tarjeta pasaporte emitidos por una autoridad del exterior, demuestren que se ubican en el supuesto anterior, de lo cual deberán guardar constancia. Las Instituciones podrán establecer requisitos adicionales a los señalados en el presente párrafo para la emisión de las tarjetas prepagadas bancarias.

Las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional que emita la Institución respectiva conforme a este artículo serán medios de disposición y de pago que no estarán asociados a Depósitos para fines de las disposiciones aplicables. Asimismo, dichas tarjetas consistirán en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a esas tarjetas.

Las Instituciones emisoras, a fin de permitir que se utilicen las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional para realizar las operaciones a que se refiere el presente artículo, deberán poner a disposición de las personas físicas de nacionalidad extranjera que las adquieran, a través de los medios pactados al efecto con ellas, al menos, la siguiente información que corresponda a cada tarjeta:

- I. Los dígitos de identificación única de la tarjeta bancaria prepagada.
- II. La fecha de vencimiento, la cual no podrá ser superior a noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la tarjeta.

- III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición.
- IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.

La Institución que emita tarjetas prepagadas bancarias conforme a este artículo, con circuito integrado o chip, deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.

En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central a través del Módulo de Atención Electrónica.

Adicionalmente, a las tarjetas bancarias prepagadas referidas en este artículo les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) Oferta

Para la adquisición de estas tarjetas no se celebrará contrato de Depósito alguno con la Institución que la emita, la cual deberá cumplir con lo dispuesto al efecto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Instituciones podrán ofrecerlas:

- i. En sus sucursales.
- ii. A través de cajeros automáticos, únicamente en aquellos casos en que la compra de la tarjeta respectiva se realice con cargo a la tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que sea utilizada en el cajero automático que corresponda, y sea posible recabar los datos y la documentación de la persona que adquiera dichas tarjetas prepagadas, según se establecen en las disposiciones citadas en el primer párrafo del inciso a) anterior.

b) Uso

Las tarjetas prepagadas bancarias referidas en el presente artículo podrán utilizarse en los términos previstos en los artículos 19 y 19 Bis de las presentes Disposiciones, únicamente en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero. Dichas tarjetas tampoco podrán utilizarse para realizar transferencias electrónicas de fondos nacionales o internacionales.

c) Límites

Estas tarjetas podrán ser recargables. En todo caso, el saldo acumulado de las tarjetas adquiridas por una misma persona no podrá ser, en ningún momento, mayor al equivalente a 1,500 UDIS.

d) Características y medidas de seguridad

Las Instituciones determinarán libremente las características de los medios de almacenamiento de las tarjetas prepagadas bancarias y las medidas de seguridad de las tarjetas, adicionales a las señaladas en este artículo.

e) Abonos

Las Instituciones podrán permitir que se realicen los abonos para la adquisición de las tarjetas respectivas únicamente en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito emitidas por entidades financieras del exterior a nombre de las mismas personas que adquieran dichas tarjetas prepagadas bancarias.

f) Devolución de recursos

Las Instituciones emisoras de tarjetas prepagadas bancarias estarán obligadas a devolver a los adquirentes de estas el saldo de los recursos disponibles en dichas tarjetas en caso de que las cancelen por mal funcionamiento de la tarjeta, robo o extravío, en cualquier momento en que así lo soliciten dichos adquirentes o una vez que termine su vigencia.

Lo anterior resultará procedente siempre que el adquirente presente o entregue la tarjeta prepagada bancaria de que se trate a la Institución emisora y proporcione la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- i. El comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.
- ii. El número de la tarjeta prepagada bancaria y el número de identificación personal asociado a ella.

En estos supuestos, las Instituciones deberán realizar la devolución referida únicamente mediante la entrega del monto en efectivo o, en su caso, mediante el abono a la tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que se haya utilizado para su adquisición.

Tratándose de tarjetas prepagadas bancarias que se hayan emitido con cargo a una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que mantengan un saldo a la fecha de su vencimiento, las Instituciones emisoras deberán transferir, en esa fecha, los referidos recursos a la misma tarjeta de crédito o débito.

Los montos denominados en las Divisas respectivas que las Instituciones emisoras de las tarjetas prepagadas bancarias deban devolver a los adquirentes que correspondan conforme a lo indicado anteriormente deberán ser iguales al saldo en moneda nacional de la tarjeta prepagada bancaria convertido al tipo de cambio que resulte de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio de Dólares que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el "tipo de cambio FIX" que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución deba realizar la devolución.

En caso de que la Divisa objeto de la devolución sea distinta al Dólar, el monto que la Institución deberá devolver conforme a lo anterior no podrá ser menor al resultado del cálculo siguiente: (i) en primer lugar, se calculará el monto equivalente a Dólares de dicho importe en pesos, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y (ii) en segundo lugar, se calculará la equivalencia del monto en Dólares a la Divisa respectiva conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda de acuerdo con el primer párrafo del presente inciso f), que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la Divisa en que se haga la devolución referida, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.

En caso de que la Institución de que se trate realice la devolución anteriormente señalada mediante la entrega del monto en efectivo, esta podrá, si así lo conviene, entregar el monto en la Divisa respectiva conforme al tipo de cambio que resulte de acuerdo con lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, sujeto a la disponibilidad de los billetes y monedas respectivos en la sucursal que corresponda.

g) Información al público

Las Instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes de las tarjetas prepagadas bancarias a que se refiere este artículo, previo a la adquisición de dichas tarjetas, los términos y condiciones aplicables a estas, así como poner esta información a disposición del público en la página de internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran.

Los referidos términos y condiciones deberán contener, al menos, lo siguiente:

- i. Las formas en las que podrán usarse y adquirirse dichas tarjetas.
- ii. Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones.
- iii. La fecha de vencimiento.
- iv. Las medidas de seguridad para su uso.
- v. Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 1 y 19 Bis 2 de las presentes Disposiciones, así como para solicitar aclaraciones.
- vi. Los mecanismos para consultar el saldo, así como, en su caso, los movimientos.
- vii. Los procedimientos para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación, por robo o extravío de la tarjeta, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 3 y 19 Bis 4 de las presentes Disposiciones, por mal funcionamiento de la tarjeta o por solicitud del adquirente o de la terminación de su vigencia, así como la indicación de que, si la devolución se hace en efectivo, ello podrá realizarse solo en moneda nacional o, si la Institución así lo conviene, en la Divisa de que se trate, sujeto a la disponibilidad de billetes y monedas de dicha Divisa en la sucursal en que se lleve a cabo la devolución.
- viii. El señalamiento de que las cantidades abonadas al medio de disposición y de pago de que se trate no quedarán garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en caso de que la Institución que lo emita entre en estado de resolución, conforme a la normativa aplicable.
- ix. En caso de que las tarjetas prepagadas referidas mantengan un saldo a su vencimiento y no haya sido posible realizar la devolución señalada en el inciso f) anterior, los recursos respectivos quedarán sujetos al mismo tratamiento que el contemplado en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito. Al respecto, se deberá señalar expresamente que tales recursos, por el importe indicado en el artículo citado, podrán prescribir en favor de la beneficencia pública una vez transcurridos los plazos señalados en ese mismo artículo.

Adicionalmente, las Instituciones deberán entregar a sus clientes un comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.”

TRANSITORIO

ÚNICO. Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

CIRCULAR 4/2021 dirigida a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de Intermediarios Financieros, relativa al mantenimiento de divisas y operaciones con estas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de Intermediarios Financieros.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

CIRCULAR 4/2021

**A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS:**

**ASUNTO: MANTENIMIENTO DE DIVISAS Y OPERACIONES
CON ESTAS DE LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera conveniente establecer, en ejercicio de las facultades que le confiere su Ley, términos y condiciones adecuados para las operaciones con divisas que requieran llevar a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros. Asimismo, entre las condiciones que se deben observar para operar con divisas, resulta conveniente establecer, de manera clara, aquellas que deben satisfacerse para llevar a cabo la venta de divisas en efectivo que sean objeto de adjudicación a favor del Estado Mexicano o del Gobierno Federal como resultado de procesos legales, con el fin de que las instituciones financieras que las adquieran no asuman responsabilidades adicionales y puedan mantener una operación eficiente con dichas divisas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 34 de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 19 Bis, fracción V, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Operaciones Nacionales, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto emitir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL MANTENIMIENTO DE DIVISAS Y OPERACIONES
CON ESTAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, con respecto al mantenimiento de sus Divisas y operaciones que realicen con estas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley de Hidrocarburos, las personas que comercialicen hidrocarburos conforme a ese artículo e ingresen Divisas al país, así como Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y cualquier otro asignatario referido en esa Ley quedarán sujetos a las disposiciones que, respecto de dichos sujetos, expida el Banco de México. En tal virtud, las presentes Disposiciones no les serán aplicables a los sujetos referidos en este párrafo.

Definiciones

Artículo 2.- Con fines de brevedad, para efectos de las presentes Disposiciones, los términos con inicial mayúscula utilizados en estas, en singular o plural, tendrán los significados indicados a continuación, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

- | | |
|-------------------------|--|
| Días Hábiles Bancarios: | a los días del calendario en que las instituciones de crédito no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. |
| Divisa: | aquellas indicadas en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley del Banco de México. |
| Sujetos Obligados: | a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros. |

Operaciones de enajenación de Divisas

Artículo 3.- Los Sujetos Obligados podrán enajenar las Divisas bajo su administración con aquellas instituciones financieras autorizadas para llevar a cabo dichas operaciones que hayan determinado ofrecer dichas operaciones a los Sujetos Obligados respectivos. Las enajenaciones referidas quedarán sujetas a los términos y condiciones que, para estos efectos, los Sujetos Obligados convengan con las respectivas instituciones financieras.

En caso de que las Divisas sean objeto de aseguramientos decretados por las autoridades competentes o estén sujetas al procedimiento de extinción de dominio, bajo los procesos legales aplicables, el Sujeto Obligado responsable de la administración de dichas Divisas podrá enajenarlas a las instituciones financieras autorizadas para ello, una vez que esas Divisas causen abandono a favor del Gobierno Federal, mediante declaratoria definitiva, o bien, sean objeto de decomiso o de extinción de dominio mediante sentencia que cause ejecutoria. En estos casos, la transferencia de la propiedad de las respectivas Divisas a favor del Gobierno Federal o del Estado, mediante la declaratoria o sentencia correspondiente, deberá ser final, irreversible e irrevocable.

El Sujeto Obligado que se ubique en el supuesto del párrafo anterior, al solicitar a alguna institución financiera llevar a cabo la enajenación de las Divisas referidas, deberá confirmar a la institución que el estado legal que guardan las Divisas corresponde a uno de los indicados en dicho párrafo, así como presentar, en caso de que la institución financiera lo solicite, la declaratoria o sentencia que acredite su estado. Asimismo, en caso de que la institución financiera de que se trate lo requiera, el Sujeto Obligado referido deberá otorgar su consentimiento para que esa institución comparta la información del estado legal referido con aquellas otras instituciones con quienes mantenga relaciones de corresponsalia para procesar las Divisas respectivas.

Negativa a celebrar operaciones con Divisas de los Sujetos Obligados

Artículo 4.- Sin perjuicio de la facultad de las instituciones financieras para negar la celebración con los Sujetos Obligados de las operaciones de compra de Divisas referidas en las presentes Disposiciones, en el evento de que dichas instituciones nieguen celebrar con ellos dichas operaciones respecto de las Divisas de estos últimos, tales Sujetos Obligados podrán informar de esta circunstancia al Banco de México mediante comunicación electrónica que envíen en los términos y con el detalle que para tales efectos el Banco de México establezca por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero, a efecto de que el Banco de México resuelva las acciones que resulten procedentes.

La referida comunicación deberá incluir, al menos, la información siguiente:

- a) Denominación social de las instituciones financieras que se hayan negado a llevar a cabo la operación de enajenación de Divisas correspondiente;
- b) Monto de la operación requerida;
- c) Divisa involucrada en la operación;
- d) Fecha en que las instituciones referidas hayan comunicado su negativa a celebrar la operación, y
- e) Las razones aducidas por las instituciones financieras de que se trate para negar la enajenación de Divisas.

El Banco de México podrá requerir a los Sujetos Obligados información adicional a la indicada anteriormente, a efecto de contar con elementos suficientes para el ejercicio de sus facultades.

Información al Banco de México sobre operaciones de enajenación de Divisas

Artículo 5.- Los Sujetos Obligados deberán informar a Banco de México sobre cada operación de enajenación de las Divisas bajo su administración que celebren con cualquiera de las instituciones financieras, mediante comunicación electrónica que envíen en los términos y con el detalle que para estos efectos el Banco de México establezca por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero, a más tardar el quinto Día Hábil posterior a la fecha de concertación de la operación de enajenación de que se trate.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir, al menos, la información siguiente:

- a) Denominación social de la institución financiera con la que se celebró la operación;
- b) Monto de la operación;
- c) Divisa involucrada en la operación;
- d) Tipo de cambio aplicado a la operación;
- e) Fecha de la concertación, y
- f) Fecha de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá requerir a los Sujetos Obligados de que se trate la información adicional que considere pertinente relacionada con sus operaciones con Divisas.

En el evento de que de la información que cada Sujeto Obligado remita al Banco de México, o bien, de la que este último obtenga en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y administrativas, se desprendan actos u operaciones que, a su juicio, pudieran tener algún efecto en el mercado de cambios, el Banco de México le dará a conocer los lineamientos a que deberá sujetarse dicho Sujeto Obligado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021, son válidos y definitivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG419/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA QUE EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SERÁN UTILIZADOS EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES DEL 6 DE JUNIO DE 2021, SON VÁLIDOS Y DEFINITIVOS

GLOSARIO

CAI	Campaña Anual Intensa.
CAP	Campaña de Actualización Permanente.
CDV	Comisión(es) Distrital(es) de Vigilancia.
CLV	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar.
CPVE	Credencial(es) para Votar desde el Extranjero.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
COTEPE	Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral.
CVME	Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LAVE	Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.
Lineamientos LNERE	Lineamientos para la conformación de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.
Lineamientos LNEPP	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Federal Electoral 2020-2021.
Lineamientos OPL	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.
Lista(s) Adicional(es)	Lista(s) Nominal(es) de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
LNE	Lista(s) Nominal(es) de Electores.
LNEDF	Lista(s) Nominal(es) de Electores Definitiva(s) con Fotografía.
LNEPP	Lista(s) Nominal(es) de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva.

LNER	Lista(s) Nominal(es) de Electores para Revisión.
LNRE	Lista(s) Nominal(es) de Electores Residentes en el Extranjero.
MAC	Módulo(s) de Atención Ciudadana.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIILNERE	Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VMRE	Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
VNM	Verificación Nacional Muestral.
VPPP	Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva.
VRFE	Vocalía(s) del Registro Federal de Electores.

ANTECEDENTES

1. **Procedimiento para la detección y baja de registros duplicados.** El 7 de agosto de 2014, la DERFE expidió el "Procedimiento para la detección y baja de registros duplicados. Versión 1.2."
2. **Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de pérdida de la ciudadanía o renuncia a la nacionalidad que formule la SRE.** El 11 de agosto de 2014, la DERFE expidió el "Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de pérdida de la ciudadanía o renuncia a la nacionalidad que formule la SRE. Versión 1.1."
3. **Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de las y los Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por Notificación Judicial.** El 19 de agosto de 2014, la DERFE expidió el "Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanas y Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por Notificación Judicial. Versión 1.5."
4. **Procedimiento alternativo para dar de baja los registros de las y los ciudadanos fallecidos.** El 27 de noviembre de 2014, la CNV aprobó, mediante Acuerdo 1-ORD/08: 27/11/2014, el "Procedimiento alternativo para dar de baja del Padrón Electoral los registros de ciudadanas y ciudadanos fallecidos. Versión 1.12. 24 de noviembre de 2014."
5. **Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares.** El 12 de diciembre de 2014, la DERFE expidió el "Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares. Versión 2.5."
6. **Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de las y los Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana.** El 8 de junio de 2015, la DERFE expidió el "Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de las y los Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana en el MAC. Versión 1.0."
7. **Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los OPL para la organización de los Procesos Electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas.** El 11 de noviembre de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG948/2015, los "Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas".
8. **Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.** El 16 de diciembre de 2015, este órgano superior de dirección aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1065/2015, el Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.

En el primer párrafo del Punto Segundo de ese Acuerdo, este Consejo General instruyó a la DERFE a conformar la sección del Padrón Electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero y, en su momento, integrar la LNERE, a partir de la información que proporcionen las y los ciudadanos al solicitar su inscripción y/o actualización en las representaciones de México en el exterior, de acuerdo con los procedimientos operativos relativos a la credencialización y el análisis registral que están previstos en la etapa de procesamiento del Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.

9. **Conformación de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.** El 30 de marzo de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG164/2016, la conformación de la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
10. **Cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas correspondientes.** El 10 de noviembre de 2016, la CNV aprobó, mediante Acuerdo 2-ORD/11: 10/11/2016, el procedimiento para la cancelación de solicitudes de trámite y aplicación de las bajas correspondientes.
11. **Procedimientos y Protocolos relacionados con el Padrón Electoral y las LNE.** El 21 de diciembre de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG860/2016, el Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las LNE; el Protocolo de seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de las y los ciudadanos con solicitud de trámite cancelada; el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las LNER, y el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las LNE para su uso en las Jornadas Electorales.

En el Punto Segundo del referido Acuerdo, se determinó integrar como Anexos del RE, al Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las LNE (19.1); el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las LNER (19.2), y el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las LNE para su uso en las Jornadas Electorales (19.3).

12. **Procedimiento para la formulación de Avisos Ciudadanos en el Extranjero.** El 9 de noviembre de 2017, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo 1-ORD/11: 09/11/2017, aplicar el "Procedimiento para la Formulación de Avisos a las y los Ciudadanos que tramitaron su Credencial para Votar desde el Extranjero, Versión 1.2, octubre 2017".
13. **Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353-2018.** El 20 de febrero de 2019, al resolver los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUPJDC-353/2018, la Sala Superior del TEPJF concluyó que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

Asimismo, dentro de los efectos de la citada sentencia, el órgano jurisdiccional ordenó al INE implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de las y los presos no sentenciados.

14. **Procedimiento Operativo para el Levantamiento de la Información de la VNM.** El 09 de octubre de 2019, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV22/OCT/2019, aplicar la estrategia contenida en el documento denominado "Verificación Nacional Muestral. Procedimiento operativo para el levantamiento de la información. Versión 1.1, septiembre 2019", así como los instrumentos de captación que se utilizarán en las encuestas de Actualización y Cobertura de la VNM 2020.
15. **Modificación del Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero.** El 21 de febrero de 2020, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG61/2020, aprobó la modificación del Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero, aprobado en el diverso INE/CG1065/2015.
16. **Mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.** El 21 de febrero de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG62/2020, los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

En ese sentido, a través de los mecanismos referidos, se dispone que los registros de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, solo se excluirán de la LNE y permanecerán vigentes en el Padrón Electoral, lo que permite emitir una CPV sólo como medio de identificación a esas personas.

- 17. Medidas preventivas y de actuación ante la pandemia de Covid-19.** A partir de la declaración de pandemia del brote del virus SARS-CoV-2, Covid-19, en el mundo, así como de las acciones efectuadas por el Estado mexicano, el INE adoptó, entre otras, las siguientes medidas preventivas y de actuación:
- I. El 13 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo del INE, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal de este Instituto.
 - II. El 17 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del Covid-19.
 - III. El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, el CG acordó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19.
 - IV. El 16 de abril de 2020, la JGE aprobó el Acuerdo INE/JGE45/2020 por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, en el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del Covid-19, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se determine su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la enfermedad de Covid-19.
 - V. El 28 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG97/2020, el CG aprobó reanudar algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19.
 - VI. El 24 de junio de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, la JGE aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con las actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal del INE.
 - VII. El 26 de junio de 2020, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo INE/JGE69/2020, se instaló el Grupo Estratégico INE-C19.
 - VIII. El 4 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/JGE47/2021, la JGE aprobó la aplicación de pruebas PCR y de antígeno, para detectar Covid-19 a prestadores de servicios y personal del INE en el marco del PEF 2020-2021, a propuesta del Grupo Estratégico INE-C19.
- 18. Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021.** El 19 de junio de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG152/2020, el Plan Integral de Trabajo del VMRE en los PEL 2020-2021.
- 19. Modificación de los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”.** El 8 de julio de 2020, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG159/2020, aprobó las modificaciones a los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.
- 20. Lineamientos LNER.** El 8 de julio de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG160/2020, los Lineamientos LNER.
- 21. Aprobación de los Lineamientos OPL, así como de los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la LNE, con motivo de la celebración de los PEF y PEL 2020-2021.** El 30 de julio de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG180/2020, los Lineamientos OPL, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la LNE, con motivo de la celebración de los PEF y PEL 2020-2021.
- 22. Vigencia de las CPV 2021.** El 30 de julio de 2020, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG181/2020, aprobó que las CPV que perdieron vigencia el 1° de enero de 2021, sean utilizadas en las elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los PEF y PEL 2020-2021.
- 23. Aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación.** El 7 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, el “Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Concurrentes con el Federal 2020-2021”.

24. **Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El 26 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/CG218/2020, este Consejo General aprobó el “Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021”, a propuesta de la JGE.
25. **Modificaciones al Anexo 19.3 del RE aprobadas por la CRFE.** El 3 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CRFE56/06SE/2020, la CRFE aprobó las modificaciones al Anexo 19.3 del RE, con fundamento en el artículo 443, párrafo 1 de dicho Reglamento.
26. **Vigencia de las CPV 2020.** El 7 de septiembre de 2020, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG284/2020, aprobó que las CPV que perdieron vigencia el 1° de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes, hasta el 06 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del virus SARS-CoV-2, Covid-19.
27. **Modificaciones a los LAVE.** El 7 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG285/2020, este Consejo General aprobó las modificaciones a los LAVE, aprobados mediante Acuerdo INE/CG314/2016 y ratificados en el diverso INE/CG424/2018.
28. **Inicio de los PEF y PEL 2020-2021.** El 7 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio inicio al PEF 2020-2021.

En ese sentido, a partir del 1° de septiembre de 2020 y hasta el 16 de enero de 2021, se dio comienzo a los PEL concurrentes con el Federal 2020-2021, en las respectivas Entidades Federativas.
29. **Procedimiento Operativo para el Levantamiento de la Información de la VNM.** El 10 de septiembre de 2020, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV35/SEP/2020, aplicar, conforme el Planteamiento General para la VNM 2021, la estrategia contenida en el documento denominado “Verificación Nacional Muestral. Procedimiento operativo para el levantamiento de la información”, así como los instrumentos de captación que se utilizarán en las encuestas de actualización y cobertura de la VNM 2021.
30. **Creación del COTEPE 2020-2021.** El 30 de septiembre de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG305/2020, la creación e integración del COTEPE 2020-2021.

En el Punto Segundo del Acuerdo referido, se determinó que el citado Comité se instalaría a partir del 1° de octubre de 2020, y concluirá sus funciones el 15 de mayo de 2021.
31. **Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares.** El 9 de diciembre de 2020, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV49/DIC/2020, aplicar el “Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o Falsos”.
32. **Sentencias por las que se confirma anular las elecciones locales de los Municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan en el estado de Hidalgo.** Los días 13 y 14 de diciembre de 2020, mediante sentencias ST-JRC-99/2020 y ST-JRC-260/2020, la Sala Regional Toluca del TEPJF confirmó anular las elecciones locales de los Municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan en el estado de Hidalgo.
33. **Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNER.** El 15 de enero de 2021, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV01/ENE/2021, aplicar el Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNER.
34. **Aprobación del Plan Integral y Calendario del PEL Extraordinario 2020-2021.** El 15 de enero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG16/2021, este Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación para el PEL Extraordinario 2020-2021 en los Municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan en el estado de Hidalgo.

En el Punto Segundo del Acuerdo mencionado, este órgano superior de dirección determinó que la LNE que será utilizada para la Elección Extraordinaria de Ayuntamientos en los municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, será la misma que se utilice para la Elección Concurrente 2020-2021.
35. **Modelo de Operación del VPPP.** El 3 de febrero de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG97/2021, el Modelo de Operación del VPPP para el PEF 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado.
36. **Modificaciones al Anexo 19.3 del RE.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG150/2021, este Consejo General aprobó las modificaciones al Anexo 19.3 del RE, referente a la generación de la LNE con Datos Acotados.

37. **Lineamientos LNEPP.** El 26 de febrero de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG151/2021, los Lineamientos LNEPP, en cumplimiento del Modelo de Operación del VPPP, aprobado mediante diverso INE/CG97/2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.
38. **Decreto por el que se convoca a Elecciones Extraordinarias de Senaduría de mayoría relativa en el estado de Nayarit.** El 19 de marzo de 2021, se publicó en el DOF el decreto por el que la Cámara de Senadores, con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la CPEUM, convoca a elecciones extraordinarias de Senaduría de mayoría relativa en el estado de Nayarit.
- En el artículo segundo del decreto, se estableció que la elección extraordinaria se celebrará el 6 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto por la CPEUM, la LGIPE y las disposiciones de la convocatoria.
39. **Aprobación del Plan Integral y Calendario de las Elecciones Extraordinarias a Senaduría en el estado de Nayarit 2021.** El 25 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CG328/2021, este Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario de las Elecciones Extraordinarias a Senaduría en el estado de Nayarit 2021.
- En el referido Plan Integral y Calendario, se precisó que el PEF Extraordinario en el estado de Nayarit 2021 para atender la Convocatoria para cubrir la vacante de la Senaduría de mayoría relativa en el estado de Nayarit, se llevará a cabo de manera paralela al PEF 2020-2021 y, de conformidad con la LGIPE y la convocatoria para la Elección Extraordinaria, este Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en la misma Ley.
40. **Entrega del Informe sobre las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNERE.** El 15 de abril de 2021, la DERFE entregó a este Consejo General y a la CNV, el Informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNERE, en términos de lo previsto en el artículo 338 de la LGIPE.
41. **Sentencia SG-JE-30/2021 y acumulados.** El 16 de abril de 2021, se notificó a este Consejo General, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el Juicio Electoral con número de expediente SG-JE-30/2021 y acumulados, en la que revocó el Decreto de la Cámara de Senadores, por el que se convocó a la elección extraordinaria de la segunda fórmula electa por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit y, en consecuencia, revocó los Acuerdos de este Consejo General identificados con las claves INE/CG328/2021, INE/CG329/2021 e INE/CG330/2021; así como todos aquellos actos que se hayan emitido en relación con el proceso electivo extraordinario de la segunda fórmula electa de Senaduría por el principio de mayoría relativa en dicha entidad.
42. **Entrega del Informe sobre las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNEPP.** El 19 de abril de 2021, la DERFE entregó a este Consejo General y a la CNV, el Informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNEPP, en términos de lo previsto en los Lineamientos LNEPP.
43. **Entrega del Informe sobre las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNE.** El 20 de abril de 2021, la DERFE entregó a este Consejo General y a la CNV, el informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNE en términos de lo previsto en el artículo 151 de la LGIPE.
44. **Presentación del Reporte Integrado de los trabajos del COTEPE 2020-2021 ante la CNV.** El 21 de abril de 2021, se presentó ante las representaciones partidistas de la CNV, el Reporte Integrado de los trabajos del COTEPE 2020-2021.
45. **Presentación del Informe de resultados de la VNM 2021 ante la CNV.** El 21 de abril de 2021, se presentó ante las representaciones partidistas de la CNV, el Informe de resultados de la VNM 2021.
46. **Presentación del Reporte Integrado de los trabajos del COTEPE 2020-2021 ante la CRFE.** El 26 de abril de 2021, la DERFE presentó a la CRFE el Reporte Integrado de los trabajos del COTEPE 2020-2021 y, mediante Acuerdo INE/CRFE13/02SE/2021, esa Comisión aprobó presentar dicho informe a este Consejo General.
47. **Presentación del Informe de resultados de la VNM 2021 ante la CRFE.** El 26 de abril de 2021, en la segunda sesión extraordinaria de la CRFE, la DERFE presentó el Informe de resultados de la VNM 2021.
48. **Presentación de informes del Padrón Electoral y las LNE ante la CRFE.** El 26 de abril de 2021, en la segunda sesión extraordinaria de la CRFE, la DERFE presentó informes relativos al Padrón Electoral y las LNE, complementarios a los informes de actividades del Registro Federal de Electores que se presentan en las sesiones ordinarias de dicha Comisión, los cuales constituyen insumos para que este Consejo General declare la validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General es competente para declarar que el Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021, son válidos y definitivos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numerales 3 y 7, de la CPEUM; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg) y jj), y 151, párrafo 5, de la LGIPE; 95, numeral 1, del RE; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del RIINE; 57 de los Lineamientos LNERE; 46 de los Lineamientos LNEPP; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos en su artículo 2 dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

A la par, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, apartados 1 y 2, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, incisos a) y b), protege que todas las ciudadanas y ciudadanos gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el mismo orden convencional interamericano, el artículo XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre protege el derecho de toda persona, legalmente capacitada, de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidos y reglados en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la Constitución Federal y desdoblados en su desarrollo normativo en la Legislación Electoral nacional.

De conformidad con el artículo 1, párrafo 3, de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 34, de la CPEUM, dispone que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

Así, en términos de lo señalado en el artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones III y IV, de la CPEUM, prevé que son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos de la república, entre otras, votar en las elecciones, en los términos que señale la ley, así como desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Adicionalmente, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la CPEUM, así como el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, mandata que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE el Padrón Electoral y la LNE.

El artículo 9, de la LGIPE, atribuye que para el ejercicio del voto las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34, de la CPEUM, los siguientes requisitos: estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos de la normativa general comicial, y contar con su CPV. De igual manera, establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio de la ciudadana o el ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la LGIPE.

El artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f), de la LGIPE, precisa que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En esta arista, el artículo 33, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que el INE tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal.

Bajo esa línea, el párrafo 2, del artículo en comento, refiere que se podrá contar también con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y ñ), de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Título Primero del Libro Cuarto de dicha Ley y las demás que le confiera ese ordenamiento legal.

Asimismo, el inciso e), del precepto jurídico en cita, confiere a la DERFE la facultad de establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de las ciudadanas y los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.

En ese orden, el inciso f), del artículo en mención, advierte que es atribución de la DERFE, proporcionar a los órganos competentes del INE y a los Partidos Políticos nacionales y candidatas(os), las LNE en los términos de la LGIPE.

A su vez, el párrafo 2, del multicitado precepto legal, instituye que, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la CNV, que presidirá la DERFE, con la participación de los Partidos Políticos nacionales.

En términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1, de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y las VRFE en las JLE y JDE, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

Así, el párrafo 2, del artículo en mención, refiere que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

En esa dirección, el párrafo 4, del propio precepto jurídico, destaca que las y los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las LNE.

Por otra parte, la DERFE será la instancia encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127, de la LGIPE.

De conformidad con el artículo 128, de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1, del artículo 135, de ese ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, la correspondiente a las y los ciudadanos residentes en México y la otra relativa a las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129, de la LGIPE, señala que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de las ciudadanas y los ciudadanos, y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 130, en correlación con el 142, párrafo 1, de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del INE más cercana a su nuevo domicilio.

El párrafo 2, de dicha disposición, destaca que las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 131, de la LGIPE, alude que el INE debe incluir a las ciudadanas y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, documento indispensable para que puedan ejercer su derecho al voto.

Además, el artículo 132, párrafo 1, de la LGIPE, indica que la técnica censal es el procedimiento que el INE instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las mexicanas y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

En ese sentido, el párrafo 2, del artículo en mención, prevé que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el Distrito Electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma de la o el entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Bajo esa lógica, el párrafo 3, del artículo en cita, instruye que, concluida la aplicación de la técnica censal total, la DERFE verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

También, el artículo 133, párrafo 1, de la LGIPE, prescribe que el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la LNE.

El párrafo 2, del precepto jurídico en mención, refiere que el INE emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las LNE en los PEL.

El párrafo 4, del propio precepto jurídico, señala que el INE, a través de la comisión respectiva, de la DERFE y de la CNV, verificará el registro de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Asimismo, el artículo 134, de la LGIPE, indica que, con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá, en su caso, las CPV.

En cumplimiento a lo señalado en los artículos 135 y 140, de la LGIPE, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que conste la información que se menciona a continuación, además, para solicitar la CPV, la ciudadana o el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la CNV:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquéllos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía de la o el solicitante.

Además, el párrafo 2, del artículo 140, de la LGIPE, indica que el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito Electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Aunado a lo anterior, el párrafo 3, del artículo en cita, mandata que a la ciudadana o el ciudadano que solicite su inscripción, se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su CPV.

Por otra parte, el artículo 136, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, prescribe que las ciudadanas y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV, para lo cual, deberán identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la CNV. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

El párrafo 5, del artículo en cita, alude que en el caso de las ciudadanas y los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su CPV, el INE, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155, de la LGIPE.

En cumplimiento a lo indicado por el artículo 136, párrafo 7, de la LGIPE, las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su CPV, no aparezcan en las LNE.

El artículo 137, de la LGIPE, establece que una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 136, de la propia Ley, se procederá a formar las LNE del Padrón Electoral con los nombres de aquellas personas a las que se les haya entregado su CPV. Dichos listados se formularán por Distritos y por secciones electorales, y se pondrán a disposición de los Partidos Políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Además, la DERFE proveerá lo necesario para que las LNE se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Distrito.

Con base en lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 1, de la LGIPE, la DERFE, con el fin de actualizar el Padrón Electoral, realizará anualmente a partir del 1º de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año que corresponda, una campaña anual intensa para convocar a la ciudadanía a actualizar su situación registral.

Además, el párrafo 2, del citado artículo 138, indica que durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todas las ciudadanas y todos los ciudadanos: que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

Igualmente, el párrafo 3, del artículo en comento, ordena que durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas las ciudadanas y los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que: no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su CPV, y estando suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

El párrafo 4, del multicitado artículo, estipula que las ciudadanas y los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del INE durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

En términos del artículo 139, párrafo 2, de la LGIPE, las mexicanas y los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

El artículo 143, párrafo 1, de la LGIPE, señala que podrán solicitar la expedición de CPV o la rectificación ante la oficina del INE responsable de la inscripción, aquellas(os) ciudadanas(os) que:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su CPV;
- b) Habiendo obtenido oportunamente su CPV, no aparezcan incluidos en la LNE de la sección correspondiente a su domicilio, o
- c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la LNE de la sección correspondiente a su domicilio.

El párrafo 2, del artículo en cita, establece que en los casos a que se refiere el párrafo que antecede, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al Proceso Electoral.

Además, el párrafo 3, del artículo en comento, contempla que en el año de la elección las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a), del párrafo 1, del artículo 143, de la misma LGIPE, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su CPV hasta el último día de enero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, las ciudadanas y los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

Así también, los párrafos 4 y 5, del artículo en mención, señalan que, en las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

El párrafo 6, del artículo en estudio, refiere que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el TEPJF. Para tal efecto, las ciudadanas y los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

Aunado a ello, el párrafo 7, del multicitado artículo, establece que la resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente a la ciudadana o el ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

El artículo 144, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que la DERFE podrá utilizar la técnica censal parcial en Distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la JGE, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Bajo esa línea, el párrafo 2, del artículo en comento, instituye que la técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de las ciudadanas y los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.

En este tenor, el artículo 146, de la LGIPE, mandata que las CPV que se expidan conforme a lo establecido en dicha ley, estarán a disposición de las personas interesadas en las oficinas o módulos que determine el INE hasta el 1º de marzo del año de la elección. En el caso de las credenciales expedidas desde el extranjero, serán entregadas en el mismo sitio donde fueron tramitadas.

Respecto de las LNE, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE, señala que son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su CPV.

Por otra parte, el artículo 148, párrafo 2, de la LGIPE, reconoce el derecho de los Partidos Políticos a acceder en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y a las LNE, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 1, de la LGIPE, las observaciones pertinentes que las ciudadanas y los ciudadanos formulen a las LNE serán comunicadas por las JDE para los efectos conducentes.

El párrafo 2, del propio artículo, señala que el INE establecerá los medios para que las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la LNE de la que forman parte desde el extranjero.

Los párrafos 1 y 2, del artículo 150, de la LGIPE, instruyen que los Partidos Políticos podrán formular a la DERFE sus observaciones sobre las ciudadanas y los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones. La DERFE examinará las observaciones de los Partidos Políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 1, de la LGIPE, el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los Partidos Políticos las LNE divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales. El primer apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan obtenido su CPV al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su CPV a esa fecha.

Además, el párrafo 2, del referido artículo 151, señala que los Partidos Políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

El párrafo 3, del artículo en comento, dispone que de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará a este Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

En ese orden de ideas, el párrafo 4, del artículo en cita, aduce que los Partidos Políticos podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4, del artículo 150, de la LGIPE.

El párrafo 5, del propio artículo, prescribe que, si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, este Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y las LNE son válidos y definitivos.

El artículo 152, párrafo 1, de la LGIPE, estipula que los Partidos Políticos contarán en el INE con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las LNE. Igualmente, y conforme a las posibilidades técnicas, los Partidos Políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimiento del Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión y verificación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo en cita, en su párrafo 2, refiere que la DERFE instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los Partidos Políticos ante las CLV, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadana o ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la LNE que corresponda.

En esta línea, el artículo 153, párrafo 1, de la LGIPE, mandata que la DERFE, una vez concluidos los procedimientos referidos en párrafos anteriores, elaborará e imprimirá las LNEDF que contendrán los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que obtuvieron su CPV hasta el día último de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por Distrito y sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la Jornada Electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla.

A fin de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, el artículo 154, párrafo 1, de la LGIPE, establece que la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2, del mismo artículo, advierte que las personas servidoras públicas del Registro Civil deberán informar al INE de los fallecimientos de las ciudadanas y los ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Asimismo, el párrafo 3, del artículo en cita, señala que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una ciudadana o ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Por su parte, el párrafo 4, del propio artículo, refiere que la SRE deberá dar aviso al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que: a) expida o cancele cartas de naturalización; b) expida certificados de nacionalidad, y c) reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Consecuentemente, el párrafo 5, del precepto jurídico en comento, mandata que dichas autoridades, deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el INE.

El artículo 155, párrafo 1, de la LGIPE, instruye que las solicitudes de trámite realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del INE correspondiente a su domicilio a obtener su CPV, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

Así también, el párrafo 2, del artículo en cita, dispone que en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la DERFE elaborará relaciones con los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante las CDV, las CLV y la CNV, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

De igual manera, el párrafo 3, del artículo en estudio, ordena que dichas relaciones serán exhibidas entre el 1º y el 31 de mayo, en las oficinas del INE, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a las ciudadanas y los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral, durante el plazo para la campaña anual intensa o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6, del artículo 143, de la LGIPE.

Cabe señalar que el párrafo 4, del artículo en comento, atribuye que los formatos de las CPV de las ciudadanas y los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas Comisiones de Vigilancia.

En concordancia con el párrafo 6, del artículo referido, los formatos de las CPV de las ciudadanas y los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados, según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de la misma Ley.

Además, el párrafo 7, del mismo precepto legal, declara que la DERFE dará de baja del Padrón Electoral a las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

Bajo esa tesitura, el párrafo 8, del artículo 155, de la LGIPE, indica que en aquellos casos en que las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la LNE durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las ciudadanas y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando la ciudadana o el ciudadano acrediten con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o han sido rehabilitados en sus derechos políticos.

El párrafo 9, del mismo artículo, establece que serán dados de baja del Padrón Electoral las ciudadanas y los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la CNV.

En este sentido, el párrafo 1, del artículo 156, de la LGIPE, mandata que la CPV deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la electora o del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar la ciudadana o el ciudadano. En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

Por su parte, el párrafo 2, de la disposición en cita, señala que la CPV contendrá, además:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del INE;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida a la ciudadana o el ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

El párrafo 3, del artículo en comento, indica que a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, las ciudadanas y los ciudadanos cuya CPV hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

El artículo 156, párrafo 3, de la LGIPE, prescribe que a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, las ciudadanas y los ciudadanos cuya Credencial para Votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

Con relación al domicilio de las y los ciudadanos, el párrafo 4, del propio artículo en cita, prevé que podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su CPV o de manera oculta, conforme a los mecanismos aprobados por este órgano de dirección.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 5, del multicitado artículo, la vigencia de la CPV será de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la ciudadana o el ciudadano deberá solicitar una nueva.

El artículo 158, párrafo 1, incisos a), b), c) y d,) de la LGIPE, señala que las Comisiones de Vigilancia tienen, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las LNE, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la propia Ley; vigilar que las CPV se entreguen oportunamente a las ciudadanas y los ciudadanos; recibir de los Partidos Políticos las observaciones que formulen a las LNE, y coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral.

De acuerdo con el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas y de Jefatura de Gobierno de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

En este tenor, el artículo 330, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de la misma ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe este Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en el listado nominal de las y los ciudadanos residentes en el extranjero;
- b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la propia LGIPE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 1 de la LGIPE, ordena que las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud en comento entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

El párrafo 2 del propio precepto jurídico en cita, dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio artículo, refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su CPV; la o el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado, indica que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

En esta dirección, el artículo 332, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la solicitud de inscripción en la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al INE de la decisión de la o el ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y de Gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo; ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senaduría, Gubernatura o Jefatura de Gobierno, según sea el caso;
- c) Autorizo al INE a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en México, y
- d) Solicito que me sean enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero".

Bajo esta lógica, el artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que las LNERE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su CPV, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

El párrafo 2 del precepto jurídico en cita, señala que LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en la ley.

También, el párrafo 3 del artículo en comento, prescribe que las LNERE no tendrán impresa la fotografía de las y los ciudadanos en ellas incluidos.

En este orden de ideas, el párrafo 4 del multicitado artículo, contempla que este Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el Libro Sexto de la LGIPE, a fin de garantizar la veracidad de las LNERE.

El artículo 334, párrafo 1 de la LGIPE, establece que a partir del 1º de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de las y los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en la LNERE, en los sitios que acuerde la JGE, por vía electrónica o a través de los medios que determine el propio órgano ejecutivo central del INE.

El párrafo 2 del propio artículo, mandata que el INE convendrá con la SRE, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.

El párrafo 3 del artículo en cita, indica que el INE firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el VMRE.

Del mismo modo, el párrafo 4 del precepto jurídico referido, instruye que las y los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su CPV, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de esa misma ley.

En este tenor, el párrafo 5 del artículo en comento, determina que la DERFE establecerá en las embajadas o en los consulados de México en el extranjero, los mecanismos necesarios para el trámite de credencialización, para tal fin, el INE celebrará con la SRE los acuerdos correspondientes.

Así, el párrafo 6 del artículo en cita, ordena que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se abrirá un plazo de noventa días para el trámite de credencialización que el INE determinará para cada Proceso Electoral antes de que inicie el plazo de incorporación a la LNERE a que se refiere el párrafo 1 del artículo en mención.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 del artículo que se cita, indica que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la o el solicitante en la LNERE. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a las y los ciudadanos residentes en México.

Bajo esta lógica, el párrafo 1 del artículo 336 de la LGIPE, mandata que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Es así, que el párrafo 2 del artículo en cita, establece que las listas se elaborarán en dos modalidades:

- a) En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la CPV se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en ésta y si fue expedida en territorio nacional, y
- b) Conforme al criterio de domicilio en México de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y Distrito Electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el INE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

Adicionalmente, el párrafo 1 del artículo 337 de la LGIPE, insta que los Partidos Políticos, a través de sus representantes en la CNV, tendrán derecho a verificar las LNERE, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 336 de la propia ley, a través de los medios electrónicos con que cuente la DERFE.

Por otra parte, el párrafo 2 del artículo en cita, señala que las LNERE no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

El artículo 338, párrafo 1 de la LGIPE refiere que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la DERFE, pondrá a disposición de los Partidos Políticos las LNERE, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

El párrafo 2 de la disposición normativa aludida, indica que los Partidos Políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 28 de febrero, inclusive.

Del mismo modo, en atención a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo en mención, de las observaciones realizadas por los Partidos Políticos, así como las y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

De conformidad con el artículo 45, párrafo 1, incisos g), h), l) y m), del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE definir, considerando la opinión de la CNV, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán con la finalidad de actualizar el Padrón Electoral, emitir los mecanismos para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos al Padrón Electoral y la LNE, así como la actualización de estos instrumentos; igualmente, le corresponde a la DERFE emitir los procedimientos para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral y la elaboración de las LNE correspondientes, así como emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la CPV, incluyendo a las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.

El artículo 77, párrafo 1, del RIINE, establece que la CNV es el órgano encargado de vigilar los métodos y procedimientos de inscripción, cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral y las LNE; así como la entrega de las CPV a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos en territorio nacional y a aquellos residentes en el extranjero, además de coadyuvar con la DERFE, de conformidad con lo establecido en la LGIPE y la normatividad aplicable.

Así, el párrafo 3, del artículo en comento, prescribe que la CNV contará, para el ejercicio de sus atribuciones con Grupos de Trabajo Permanentes y, a propuesta de su Presidente, podrá aprobar la creación de Grupos de Trabajo Temporales. El objeto de los Grupos de Trabajo será proporcionar a la CNV los elementos técnicos y operativos necesarios para la toma de sus acuerdos y resoluciones.

El artículo 83, párrafo 1 del RE, instruye que la VNM es el ejercicio de evaluación realizado por la DERFE a través de encuestas probabilísticas, con el propósito de generar indicadores cuantitativos para la evaluación del Padrón Electoral, la LNE y el avance en la credencialización.

De manera complementaria, los párrafos 2 y 3 del propio artículo, detallan que el diseño general, los objetivos específicos y la programación de cada VNM, serán propuestos por la DERFE en el mes de junio del año previo a la emisión de sus resultados, los cuales serán analizados y discutidos por la CNV.

La propuesta generará indicadores para los objetivos siguientes:

- a) Informar a los miembros de la CNV sobre el avance en el empadronamiento y en la credencialización;
- b) Apoyar la planeación de las campañas de actualización del Padrón Electoral y la LNE, así como los trabajos de depuración de los instrumentos electorales referidos;
- c) Proporcionar elementos objetivos a este Consejo General para declarar válidos y definitivos el Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados en cada Jornada Electoral;
- d) Apoyar los trabajos del COTEPE, y
- e) Proporcionar los elementos para conocer la opinión de las y los ciudadanos sobre la atención que reciben en los MAC.

El artículo 84, párrafo 1 del RE declara que al menos cinco meses antes de la fecha en la que deberá celebrarse la respectiva Jornada Electoral federal ordinaria, este Consejo General aprobará la conformación del COTEPE, como su instancia de asesoría técnico-científica, a través de la CRFE, para el estudio del Padrón Electoral y las LNE que se utilizarán en la Jornada Electoral respectiva.

Así, en consonancia con el artículo 86, párrafo 1 del RE, las funciones específicas del COTEPE serán:

- a) Asesorar en la realización de los estudios al Padrón Electoral y las LNE que se utilizarán en la Jornada Electoral respectiva, con el fin de proporcionar a este Consejo General los elementos objetivos para declarar válidos y definitivos dichos instrumentos electorales. Los estudios de referencia serán efectuados por el propio Comité, con la coordinación y seguimiento de la DERFE;
- b) Presentar a la CRFE y a la CNV, su programa de trabajo;
- c) Mantener reuniones y comunicación con la CRFE y la CNV, con el objeto de dar seguimiento al desarrollo de sus labores;

- d) Adoptar por consenso las conclusiones de los resultados de sus estudios;
- e) Rendir un informe ejecutivo a este Consejo General, por conducto de la CRFE, sobre la calidad del Padrón Electoral y las LNE, así como de la actualización de la CPV, el cual se hará del conocimiento de la CNV, y
- f) Las demás que le confiera el Consejo General, por conducto de la CRFE.

Por su parte, el artículo 89, del RE, dispone que, para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las LNE, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los LAVE.

En ese tenor, el artículo 92, numeral 1, del RE, determina que la DERFE, una vez revisadas las observaciones que, en su caso, la CNV hubiera enviado, elaborará el procedimiento de entrega de las LNER por las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, de las Candidaturas Independientes y de los Partidos Políticos con registro local, mismo que hará del conocimiento de la CRFE.

Asimismo, el numeral 2, del precepto jurídico en comento, señala que el procedimiento referido en el numeral 1, del propio artículo, deberá cumplir al menos con los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir las actividades de generación de los archivos que contendrá la LNER, por entidad federativa;
- b) Describir las actividades para la asignación de elementos distintivos a cada uno de los archivos que serán entregados;
- c) Comunicar la forma como se llevará a cabo el cifrado de los archivos a entregar, el proceso para la generación de copias, así como la generación de claves de acceso únicas por archivo;
- d) Presentar el flujo que se seguirá para entregar los archivos con LNER, a las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones de Vigilancia, las Candidaturas Independientes y los Partidos Políticos con registro local;
- e) Contemplar los mecanismos de devolución, borrado seguro y destino final de los medios de almacenamiento que contienen la información de la LNER, e
- f) Informar de los mecanismos de seguridad y control que se aplicarán en cada una de las actividades anteriormente mencionadas, con la finalidad de asegurar la confidencialidad y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos, así como la integridad de la información.

De igual manera, el numeral 4, del mismo artículo, indica que la recepción, el análisis y el Dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a las LNER, por parte de la DERFE, así como la generación del informe final correspondiente, se hará conforme a lo señalado en la LGIPE, así como al procedimiento que determine la propia DERFE. La propuesta del procedimiento será hecha del conocimiento de la CNV.

En ese sentido, el artículo 93, numeral 1, del RE, ordena que la DERFE generará y entregará las LNEDF, las adendas respectivas, si las hubiere, las Listas Adicionales y, en los casos que aplique, la LNER, a los OPL, con base a las disposiciones generales que emita este Consejo General, así como a lo previsto en los convenios generales de coordinación y colaboración que sean suscritos entre el INE y los OPL. De la misma manera, tales documentos serán entregados a las funcionarias y los funcionarios de casilla por conducto de los consejos correspondientes, a las y los representantes de Partidos Políticos y, en su caso, de Candidaturas Independientes.

El artículo 95, numeral 1, del RE, señala que previo a la celebración de la Jornada Electoral respectiva, y una vez resueltas por el TEPJF las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto en contra del informe de observaciones a las LNER a los Partidos Políticos, en referencia al artículo 151, párrafo 3, de la LGIPE, este Consejo General emitirá, mediante Acuerdo correspondiente, la declaratoria de validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE en territorio nacional y de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero.

De acuerdo con el párrafo 2, de ese precepto, para la emisión de la declaratoria de validez y definitividad, se tomarán en consideración, además de los resultados que se obtengan de la VNM más reciente y, en su caso, los presentados por el COTEPE, aquellos resultados que deriven de los procesos de actualización y depuración al Padrón Electoral y las LNE realizados por la DERFE, así como las tareas de verificación y observaciones de los Partidos Políticos formuladas en los términos previstos en la LGIPE.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107 del RE, para la revisión de la LNERE, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 de la LGIPE, así como los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que para tal efecto se celebren.

Por su parte, el numeral 56 de los Lineamientos LNERE establece que la DERFE generará la LNERE Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los propios Lineamientos, los LAVE y los Acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en consideración las propuestas que en su caso emita la CNV.

El numeral 57 de los Lineamientos LNERE indica que transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o resuelta la última impugnación, este Consejo General hará la declaración de validez de la LNERE Definitiva.

Además, el numeral 62 de los Lineamientos LNERE señala que la LNERE Definitiva estará integrada por:

- a) Las ciudadanas(os) que cuentan con CPVE y cuya SIILNERE fue determinada como procedente;
- b) Las ciudadanas(os) que cuentan con CPV vigente y cuya SIILNERE fue determinada como procedente, y
- c) Las ciudadanas(os) que se incorporen a la LNERE en cumplimiento de las sentencias que para tal efecto sean notificadas por el TEPJF.

Por su parte, el numeral 45 de los Lineamientos LNEPP, dispone que la DERFE generará la LNEPP Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los propios Lineamientos, los LAVE y los Acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en consideración las propuestas que en su caso emita la CNV

El numeral 46 de los Lineamientos LNEPP, indica que, transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o resuelta la última impugnación, este Consejo General hará la declaración de validez de la LNEPP Definitiva.

De conformidad con lo previsto en el numeral 51 de los Lineamientos LNEPP, la LNEPP Definitiva estará integrada por:

- a) Las personas que se encuentran en prisión preventiva cuya solicitud individual de inscripción a la LNEPP fue determinada como procedente, y
- b) Las personas que se encuentran en prisión preventiva que se incorporen a la LNEPP en cumplimiento de las sentencias que para tal efecto sean notificadas por el TEPJF.

A su vez, el numeral 15, párrafo 1, de los Lineamientos OPL, indica que, a más tardar el 1º de marzo de 2021, la DERFE entregará en medio electrónico la LNER a las representaciones de cada uno de los Partidos Políticos que participen en el PEL correspondiente. En la misma fecha, la DERFE dispondrá en los Centros de Consulta los listados completos y diferenciados de la ciudadanía que se encuentre en dichas relaciones.

En términos de los numerales 16, párrafo 1 y 18, de los Lineamientos OPL, los OPL recibirán hasta el 25 de marzo de 2021 las observaciones que formulen los Partidos Políticos a la LNER; posterior a ello, los OPL remitirán a la DERFE las observaciones de los Partidos Políticos de manera inmediata y a más tardar hasta el 26 de marzo de 2021, la cual procederá a su análisis y, en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores generando el correspondiente informe del resultado del análisis y determinación de procedencia. Para realizar el análisis y la determinación de procedencia, la DERFE utilizará el "Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión", aprobado por la CNV mediante el Acuerdo 1-EXT/14: 29/11/2017.

Ahora bien, es oportuno mencionar que, a través del Acuerdo INE/CG180/2020, este Consejo General aprobó los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la LNE, con motivo de la celebración de los PEF y PEL 2020-2021, entre los cuales, se destacan los siguientes:

1. La Campaña Anual Intensa para los PEF y PEL 2020-2021 comprendió del periodo del 1º de septiembre de 2020 al 10 de febrero 2021.
2. El periodo para solicitar la reposición de la CPV por robo, extravío o deterioro grave concluyó el 10 de febrero de 2021.

3. El periodo para la inscripción de las y los mexicanos que cumplen 18 años hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, comprendió del periodo del 1º de septiembre 2020 al 10 de febrero de 2021.
4. Las CPV de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el 10 de febrero de 2021, estuvieron disponibles en los MAC hasta el 10 de abril de 2021.
5. El corte de la LNER fue al 10 de febrero de 2021.
6. La entrega de las LNER se realizó el 1º de marzo de 2021.
7. La entrega de las observaciones formuladas a la LNER se realizó a más tardar el 26 de marzo de 2021.
8. La DERFE revisó y analizó la procedencia de las observaciones formuladas a la LNER del 26 de marzo 2021 al 19 de abril de 2021.
9. La DERFE hizo entrega del Informe a las observaciones formuladas a la LNER a este Consejo General y a la CNV hasta el 20 de abril de 2021.
10. El corte para la impresión de las LNEDE fue el 10 de abril de 2021.
11. Las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que solicitaron su incorporación a la LNER y manifestaron su decisión de votar en los PEL 2020-2021 desde el país en que residen, en los términos establecidos en los Lineamientos LNER en los PEL 2020-2021, debieron presentar la solicitud respectiva del 01 de septiembre de 2020 al 10 de marzo de 2021.
12. Las y los ciudadanos pudieron subsanar la inconsistencia que notificó la DERFE, cuando así correspondiera, a más tardar el 15 de marzo de 2021.
13. El periodo para el análisis y dictaminación de las solicitudes individuales que presentaron las y los ciudadanos para solicitar su inscripción en la LNER y manifestar su decisión de votar desde el país en que residen, así como los documentos de subsane que en su caso se enviaron para aclarar alguna inconsistencia, finalizó el 20 de marzo de 2021.

Finalmente, se destaca que el INE ha emitido diversos Lineamientos, procedimientos que regulan el tratamiento para la exclusión de diversos registros de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyas solicitudes de trámite fueron canceladas porque no acudieron a recoger su CPV; aquellos duplicados; las y los que proporcionaron datos personales o domicilios presuntamente irregulares o falsos a la autoridad electoral; las y los que fueron suspendidos en sus derechos político-electorales; los registros de las ciudadanas y los ciudadanos fallecidos, así como las y los que perdieron la nacionalidad mexicana.

Con base en las disposiciones normativas enunciadas, válidamente este órgano superior de dirección puede declarar que el Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021, son válidos y definitivos.

TERCERO. Motivos para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021.

I. Acciones para la integración y actualización del Padrón Electoral y la LNE.

El próximo domingo 6 de junio de 2021, se celebrarán las elecciones federales en nuestro país, en donde se llevará a cabo la renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados mediante elecciones libres y auténticas para integrar 300 diputaciones electas según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y 200 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Asimismo, de manera concurrente con las elecciones federales, se llevarán a cabo los comicios locales en las 32 entidades federativas del país para elegir 20,868 cargos de elección popular.

También, se llevarán a cabo las elecciones locales extraordinarias de los Ayuntamientos de los Municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan en el estado de Hidalgo.

Además, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, se realizará la prueba piloto del VPPP, durante el PEF 2020-2021.

Por su parte, se debe señalar que la Cámara de Senadoras y Senadores emitió el Decreto con el cual expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria en el estado de Nayarit, misma que fue publicada en el DOF el 19 de marzo de 2021.

En dicha convocatoria se mandata, entre otros temas, a celebrar la elección el 6 de junio de 2021, a que la calificación, cómputo y declaratoria de la elección por el estado de Nayarit se realice de conformidad con las disposiciones federales correspondientes en materia electoral.

No obstante, el 16 de abril de 2021, se notificó a este Consejo General la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el Juicio Electoral con número de expediente SG-JE-30/2021 y acumulados, en el que revocó el Decreto previamente señalado y, en consecuencia, los Acuerdos de este Consejo General que se hayan emitido en relación con el proceso electivo extraordinario de Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit.

Dicho ello, este Consejo General estima importante continuar las actividades relacionadas con la organización del PEF Extraordinario de Nayarit, toda vez que cabe la posibilidad de que la sentencia referida sea recurrida por la vía del Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF.

Sin embargo, de transcurrir el plazo legal establecido para su interposición y de no recibirse impugnación alguna, al quedar firme esa determinación de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, inmediatamente este Consejo General deberá suspender todas las actividades inherentes a las Elecciones Extraordinarias a Senaduría de mayoría relativa en el estado de Nayarit 2021.

Es así que, previo al inicio de los Procesos Electorales antes mencionados, el INE, a través de la DERFE y sus órganos desconcentrados, realizaron una serie de acciones para mantener actualizados el Padrón Electoral y las LNE, con la finalidad de contar con instrumentos electorales con el más alto grado de certeza y confiabilidad que se utilizarán en las jornadas electorales a celebrarse el 6 de junio de 2021.

Por esa razón, resulta relevante describir las actividades que la DERFE de manera conjunta con la CRFE y la CNV han desarrollado, encaminadas todas a la declaración de la validez y definitividad de los instrumentos electorales referidos, los cuales serán utilizados en las próximas jornadas electorales.

1. Actualización al Padrón Electoral y la LNE.

A través de la LGIPE, así como en los Acuerdos emitidos por este Consejo General y la CNV, se prescribe la realización de campañas para que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan la mayoría de edad, se inscriban en el Padrón Electoral y obtengan su CPV; asimismo, para que, quienes ya se encuentren inscritos, actualicen su situación registral.

Además, en los Acuerdos y Lineamientos que ha aprobado este órgano superior de dirección, se armonizan los plazos estipulados en la LGIPE, a fin de potenciar el derecho del voto de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, a manera de ampliar o adecuar los periodos para que se inscriban o actualicen sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia, se cuente con LNE actualizadas.

a. CAP.

Con motivo de la CAP, en el periodo comprendido entre el 2 de julio y el 31 de agosto de 2018, operaron 875 MAC, de los cuales, 503 fueron de tipo fijo, 109 semifijos y 263 móviles. En el periodo del 16 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019 funcionaron 861 MAC, de los cuales, 490 fueron de tipo fijo, 108 semifijos y 263 móviles. Finalmente, durante el periodo que abarca del 16 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, operaron 486 MAC, de los cuales, todos fueron de tipo fijo, lo anterior debido a la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 en el país, por lo que el 23 de marzo de 2020, se suspendieron las actividades en los MAC, reanudándose la campaña el 3 de agosto. En los periodos respectivos, se capturaron un total de 20,165,712 trámites; además, fueron entregadas 19,596,957 CPV a sus titulares.

b. CAI.

En la CAI 2018, se autorizó la operación de 911 MAC, de los cuales, 497 fueron de tipo fijo, 108 semifijos, 274 móviles y 32 módulos urbanos itinerantes; en la CAI 2019, funcionaron 859 MAC; 488 fueron de tipo fijo, 108 semifijos, 263 móviles y en la CAI 2020-2021 operaron 853 MAC, 485 de tipo fijo, 104 semifijos y 264 móviles. En razón de lo anterior, durante las tres CAI, en los periodos respectivos comprendidos entre el 2 de julio de 2018 y el 10 de febrero de 2021, se capturaron un total de 17,017,294 trámites; además, fueron entregadas 15,126,018 CPV a sus titulares.

c. Actualización en el Extranjero.

El 8 de julio de 2020, este Consejo General aprobó los Lineamientos LNERE, en los que se estableció que las(os) ciudadanas(os) que deseen ser incorporadas(os) a la LNERE, además de cumplir los requisitos que fijan expresamente los artículos 34 de la CPEUM; 9, párrafo 1 y 330 de la LGIPE, deberán manifestar su decisión de votar desde el país en el que residen en el marco de los PEL 2020-2021 y elegir la modalidad postal o electrónica para emitir su voto.

En ese sentido, las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero pudieron solicitar su incorporación a la LNERE manifestando su decisión de votar en los PEL 2020-2021, desde el país en que residen, por lo cual, del 01 de septiembre de 2020 al 10 de marzo de 2021 se recibieron un total de 33,698 SIILNERE.

Bajo esa arista, las y los ciudadanos residentes en extranjero subsanaron un total de 3,435 inconsistencias hasta el 15 de marzo de 2021.

De esta manera, la LNERE quedó conformada por un total de 32,303 registros.

Es preciso señalar que, en el marco de las tareas para la conformación de la LNERE, de conformidad con los Lineamientos en cita, se aplicaron los procedimientos de verificación de la situación registral, con la finalidad de identificar movimientos posteriores realizados por la ciudadanía o bajas al Padrón Electoral resultantes de los programas de depuración que instrumenta la DERFE, así como de verificar que las y los ciudadanos estuvieran incorporados de manera única, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos LNERE.

d. Formulación de avisos, previo a la cancelación de trámites.**Territorio nacional.**

Para el caso de las y los ciudadanos residentes en territorio nacional que, habiendo tramitado la inscripción o actualización al Padrón Electoral durante los dos años previos al de la elección, no acudieron a obtener su CPV, la DERFE formuló hasta tres avisos para incentivarlos a que concluyeran su trámite.

En términos de la normatividad aplicable y del *“Procedimiento para la formulación de avisos (artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE versión 1.3)”*, el primer aviso ciudadano se realizó mediante una carta personalizada, que se entregó durante la visita domiciliar por el personal de campo de las VRFE en las JDE; el segundo aviso se llevó a cabo mediante la publicación por estrados de los listados de las y los ciudadanos candidatos para la formulación de avisos, en las oficinas de las VRFE en las JDE y en los MAC; el tercer aviso se llevó a cabo mediante su publicación en los estrados electrónicos en la página web del INE, así como en los estrados físicos de las oficinas de las vocalías del Registro Federal de Electores en las JDE y en los MAC.

Luego entonces, en el periodo 2018-2019 se trabajaron en campo 79,222 instrumentos para el primer aviso; durante el segundo se publicaron 72,426 avisos por estrados de las oficinas distritales y MAC; y, para la formulación del tercer aviso se exhibieron en estrados electrónicos y en estrados físicos de las oficinas distritales y MAC 64,943 avisos.

Además, en el periodo 2019-2020 durante la formulación del primer aviso se trabajaron en campo 52,849 notificaciones, y durante el segundo, se publicaron 44,377 avisos en los estrados de las oficinas distritales del INE y de los MAC; y en la formulación del tercer aviso se exhibieron en los estrados de las oficinas distritales, de los MAC, así como en los estrados electrónicos de la página web del Instituto 39,350 avisos.

En el periodo 2020-2021, durante la formulación del primer aviso se trabajaron 147,714 avisos; en la formulación del segundo aviso se publicaron en los estrados de las VRFE en las JDE, así como en los MAC 138,294 avisos; y, el tercer aviso se formuló mediante la publicación en los estrados de las oficinas distritales y MAC, así como en los estrados electrónicos de la página web del INE, un total de 116,551 avisos.

Residentes en el extranjero.

Ahora bien, para las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que tramitaron su CPVE y que por diversas circunstancias no la recibieron, a fin de que estos solicitaran el reenvío de su CPVE, se formularon tres avisos, con el objetivo de asegurar su derecho al sufragio.

Es importante destacar que, además de publicar los avisos en los estrados electrónicos del portal Institucional, con base en los medios de contacto que los ciudadanos y ciudadanas que realizaron su trámite en el extranjero, los avisos se realizaron por medio de llamadas telefónicas programadas y por correo electrónico.

En la ejecución del procedimiento de formulación de avisos 2018-2019 a ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE, durante el primer aviso se realizaron 40,635 llamadas telefónicas exitosas, se enviaron 1,047 correos electrónicos y se publicaron un total de 46,809 avisos en los estrados electrónicos de la página web del INE; en el segundo aviso se formularon 35,060 llamadas telefónicas exitosas, se enviaron 1,004 correos electrónicos y se publicaron un total de 45,905 avisos en estrados electrónicos; en el tercer aviso se formularon 22,449 llamadas telefónicas exitosas, se enviaron 992 correos electrónicos y se publicaron un total de 45,630 avisos en estrados electrónicos.

En la ejecución del procedimiento de formulación de avisos 2019-2020 a ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE, durante el primer aviso se realizaron 18,343 llamadas telefónicas exitosas, se enviaron 1,300 correos electrónicos y se publicaron un total de 44,786 avisos en los estrados electrónicos de la página web del INE; en el segundo aviso se formularon 12,095 llamadas telefónicas exitosas, se enviaron 1,211 correos electrónicos, y se publicaron un total de 43,076 avisos en estrados electrónicos; en el tercer aviso se formularon 14,251 llamadas telefónicas, se enviaron 1,179 correos electrónicos y se publicaron un total de 42,662 avisos en estrados electrónicos.

En la ejecución del procedimiento de formulación de avisos 2020-2021 a ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE, durante el primer aviso se realizaron 16,008 llamadas telefónicas exitosas, se enviaron 795 correos electrónicos, y se publicaron un total de 46,855 avisos en los estrados electrónicos de la página web del INE; en el segundo aviso se formularon 9,439 llamadas telefónicas exitosas, se enviaron 790 correos electrónicos, y se publicaron un total de 46,686 avisos en estrados electrónicos; en el tercer aviso se formularon 8,856 llamadas telefónicas, se enviaron 775 correos electrónicos y se publicaron un total de 46,478 avisos en estrados electrónicos.

2. Programas de Depuración.

El INE a través de la DERFE, ejecutó diversos procedimientos, así como actividades técnicas y operativas para la actualización permanente del Padrón Electoral y la LNE, los cuales dieron como resultado la exclusión o baja de registros de ciudadanas y ciudadanos, cuyas solicitudes de trámite fueron canceladas porque no acudieron a recoger su CPV a más tardar el 10 de abril de 2021; aquellos duplicados; los que proporcionaron datos personales o domicilios presuntamente irregulares o falsos a la autoridad electoral; los que fueron suspendidos en sus derechos político-electorales; los registros de las y los ciudadanos fallecidos y los que perdieron la nacionalidad mexicana.

a. Cancelación de trámites.

En la LGIPE se establece el procedimiento y las medidas para la cancelación de las solicitudes de trámite realizadas por las y los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a obtener la correspondiente CPV.

Estas actividades son verificadas directamente por los Partidos Políticos, a través de las CLV y las CDV.

Así, entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2021, la DERFE excluyó del Padrón Electoral 240,820 registros de ciudadanas y ciudadanos; de los cuales 159,336 credenciales corresponden a trámites realizados en el territorio nacional y 81,484 registros excluidos de ciudadanas y ciudadanos que tramitaron su CPVE y no la recibieron.

Los trámites correspondientes a los registros excluidos del Padrón Electoral fueron cancelados, los formatos de credencial involucrados fueron leídos, destruidos y puestos a disposición final en sesiones de las CLV.

b. Registros duplicados.

En acatamiento a lo prescrito en la LGIPE, la DERFE ha verificado que en el Padrón Electoral no existan duplicidades, a fin de que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Las duplas —registros probablemente duplicados— de registros en el Padrón Electoral que pudieron corresponder a una o un ciudadano, fueron comparadas por elementos biométricos o por confronta visual en gabinete.

En el supuesto de que, en los procedimientos aplicados en gabinete, existiera duda sobre la identidad de la o el ciudadano, se acudió a su domicilio para constatar plenamente la duplicidad del registro antes de afectar la base de datos del Padrón Electoral.

En los casos en que se confirmó la duplicidad, se dio de baja el registro más antiguo y se mantuvo vigente el más reciente, con la finalidad de garantizar la permanencia de la o el ciudadano en la LNE.

Así, derivado de la instrumentación de este programa, del 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2021, se excluyeron 14,044 registros duplicados del Padrón Electoral.

c. Registros con datos personales y domicilios irregulares o falsos.

En el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2021, la DERFE aplicó 16,565 bajas al Padrón Electoral por datos irregulares; de los cuales, 10,030 fueron por datos personales irregulares o falsos, 233 por documentación apócrifa, 2,332 por usurpación de identidad, así como 3,970 registros por domicilios irregulares.

Este programa de depuración, es producto de la instrumentación de herramientas multibiométricas, a partir del cual se detectaron trámites registrales que presentaban correspondencia en las huellas dactilares con registros del Padrón Electoral con variaciones sustanciales en los datos personales, en estos casos, el INE presentó la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

Para la detección de domicilios presuntamente irregulares, implicó el análisis de la situación registral; la aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; el análisis de la situación jurídica; la exclusión de domicilios irregulares del Padrón Electoral, y la notificación a las y los ciudadanos involucrados para garantizarles el derecho de audiencia.

d. Suspensión de derechos político-electorales.

En atención a los *“Mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales”*, la DERFE excluye de la LNE a las y los ciudadanos que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, durante el periodo que dure la suspensión de acuerdo a la resolución judicial respectiva.

En tal virtud, entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2021, se excluyeron un total de 43,854 registros de ciudadanas y ciudadanos por suspensión de sus derechos político-electorales por notificación judicial.

Las y los ciudadanos que hayan sido suspendidos en sus derechos políticos, son reincorporados al Padrón Electoral por mandato judicial, o, bien, cuando acrediten que ha cesado la causa de la suspensión.

e. Reincorporación de las y los ciudadanos por suspensión de derechos.

Del 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2021, se reincorporaron a la LNE un total de 82,034 registros; de los cuales, 54,018 fueron por petición ciudadana en los MAC y 28,016 por notificación judicial o extensión de la temporalidad de la sanción.

f. Ciudadanas y/o ciudadanos fallecidos.

La DERFE aplica la baja del Padrón Electoral de los registros de las y los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación emitida por las autoridades competentes o mediante el procedimiento que determine la CNV.

Derivado de lo anterior, la DERFE, entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2021, excluyó 2,091,664 registros de ciudadanas y ciudadanos fallecidos; 2,055,366 con base en las notificaciones que, en su caso, realizaron las autoridades competentes y 36,298 a través de la aplicación del procedimiento alterno (procedimiento aprobado por la CNV para la notificación directa de familiares) para dar de baja del Padrón Electoral los registros de las y los ciudadanos fallecidos.

g. Pérdida de la nacionalidad.

La SRE deberá dar aviso al INE, entre otras, de la pérdida de la nacionalidad mexicana. En el periodo del 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2021, se aplicaron 19 bajas por pérdida de la nacionalidad mexicana.

h. Pérdida de vigencia de la CPV.

De conformidad con la LGIPE, las CPV tienen una vigencia de 10 años contados a partir del año de su emisión, a cuyo término las ciudadanas y los ciudadanos deberán solicitar una nueva credencial.

En esa línea, el 20 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG50/2014, este Consejo General instruyó a la DERFE excluir del Padrón Electoral a los registros de las y los ciudadanos cuya CPV haya perdido su vigencia, y aprobó aplicar el límite de vigencia a las CPV denominadas "18", "19" y "20".

No obstante, mediante Acuerdos INE/CG181/2020 e INE/CG284/2020, este Consejo General determinó que las CPV que perderían vigencia el 1º de enero de 2020 y 2021, continúen siendo vigentes, a efecto de que puedan ser utilizadas en las jornadas electorales del 6 de junio de 2021.

Así, en el año 2019, la DERFE aplicó la baja del Padrón Electoral de 5,796,128 registros correspondientes a CPV denominadas "18". Además, en el año 2020 aplicó la baja del Padrón Electoral de 1,908,329 registros de CPV denominadas "19" en 30 entidades del país.

3. Convenios y Anexos Técnicos con OPL, en el marco de los PEL 2020-2021.

El INE, por conducto de la DERFE, ha participado en la realización de diversas actividades en el marco de los PEL, proporcionando la información y documentos requeridos para ese efecto.

En ese sentido, el INE ha suscrito 32 Convenios Generales de Coordinación y Colaboración en materia registral con las autoridades de los OPL de las entidades federativas, con la finalidad de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de actividades inherentes a los procesos, cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el 6 de junio del año en curso.

Con base en ello, se definieron, entre otras actividades, las correspondientes a los siguientes rubros: notificación ciudadana de ubicación de casillas en secciones electorales involucradas en la afectación del marco geográfico electoral; LNE para exhibición; LNER; entrega de observaciones de la LNER, formuladas por los representantes de los Partidos Políticos para análisis; LNEDE para su utilización en las mesas directivas de casilla; LNE con Fotografía producto de Instancias Administrativas y resoluciones del TEPJF; Reglas para garantizar la confidencialidad de las LNE; entrega de estadísticos del Padrón Electoral y LNE; generación y entrega de Productos Cartográficos; Candidatas(os) Independientes; verificación de los registros de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a candidatas(os) independientes y entrega de los tantos adicionales de la LNEDE que se requieran.

Del mismo modo, el INE y los OPL de las entidades federativas, suscribieron 32 Anexos Técnicos al Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el Convenio General, respecto de la organización de los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

A través de los citados instrumentos jurídicos, se estableció, entre otras, que la DERFE por medio de las JLE de las entidades federativas, entregaría a los OPL el formato donde se asentarían las observaciones a la LNER que realizaron las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los propios OPL.

Asimismo, se determinó que la DERFE sería la encargada de entregar a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la CNV, así como los acreditados ante los OPL, las LNER en formato digital, las cuales incluyen los mecanismos de seguridad y control, ordenadas alfabéticamente por Distrito Electoral, al interior de esta por municipio y sección electoral, mismas que a su vez son divididas en dos apartados.

En esa arista, se dispuso que los OPL serían los encargados de hacer llegar en formato digital a la DERFE las observaciones que las y los representantes de los Partidos Políticos, así como las y los representantes de las y los candidatos independientes formularon a la LNER.

Además, se instruyó a la DERFE a entregar en formato digital a los OPL, el informe respecto de la atención a las observaciones formuladas a la LNER de las entidades federativas, dicho informe consideró únicamente las observaciones que los OPL entregaron a la DERFE dentro del plazo transcurrido hasta el 15 de abril de 2021.

4. Convenios con instituciones externas.

Para la exclusión de los registros de las y los ciudadanos fallecidos o suspendidos en sus derechos político-electorales, así como de aquéllos que pierdan la nacionalidad mexicana, la DERFE ha recabado la documentación necesaria para respaldar todo cambio que afecte al Padrón Electoral y a las LNE, de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, de las autoridades registrales civiles y de las instancias competentes de los poderes judiciales federal y locales.

Con la cooperación de las autoridades mencionadas, el INE ha suscrito convenios de colaboración con los Poderes Ejecutivos y Judiciales locales, a través de los Registros Civiles, las Direcciones de Prevención y Readaptación Social y los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.

Así, en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018, y el 15 de abril de 2021, se celebraron 2 convenios con el Registro Civil de las entidades de Guerrero y Querétaro, así como 7 Convenios de Apoyo y Colaboración con Poderes Ejecutivos y Judiciales Locales, las Direcciones de Prevención y Readaptación Social y los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas de Campeche, Colima, Estado de México, Querétaro, Guanajuato, Tabasco y Veracruz.

II. Acciones institucionales para reforzar y ampliar el grado de certeza y confiabilidad de los instrumentos electorales.

1. Informe sobre las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNER.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151, párrafo 3 y 338, párrafo 3, de la LGIPE; así como, de las disposiciones emitidas a través de los acuerdos aprobados por este Consejo General y de la CNV, relativas a la revisión de la LNE en el marco de los PEF y PEL 2020-2021, respecto de las actividades relativas a la recepción, análisis y Dictamen de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNE, así como de las modificaciones a dicho instrumento electoral, la DERFE presentó el informe sobre las observaciones realizadas a la LNE presentadas por las representaciones partidistas.

A través de los documentos denominados “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”; “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en el artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, e “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto mediante el Acuerdo INE/CG151/2021”, los cuales se agregan al presente instrumento jurídico como **Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3**, respectivamente, se da cuenta precisa de las actividades instrumentadas por la DERFE para analizar técnica y jurídicamente cada una de las observaciones presentadas por los Partidos Políticos, con el objeto de determinar su procedencia y eventual aplicación a los instrumentos electorales registrales, así como a las LNEs que serán utilizadas el próximo 6 de junio de 2021.

Es importante precisar que el procedimiento de recepción, análisis, verificación y Dictamen de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNE, fue instrumentado en observancia a la metodología y a los criterios para la calificación de las observaciones aprobados por la CNV, el 15 de enero de 2021, mediante el Acuerdo INE/CNV01/ENE/2021, con la finalidad de fortalecer la certeza y la transparencia en la revisión, así como la objetividad y legalidad en el análisis por parte de la DERFE.

a. LNER en territorio nacional.

La DERFE entregó la LNER a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la CNV y la CLV, así como ante los OPL, la cual fue integrada por un total de 95,044,591 registros de ciudadanas y ciudadanos, de los cuales 91,808,517 habían obtenido su CPV al 10 de febrero de 2021.

En ese sentido, las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNER encuadran en lo establecido en el artículo 151 de la LGIPE, es decir, que consideran como registros de ciudadanas o ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE y que señalan como hechos y casos concretos e individualizados; además, de que también encuadran en las categorías previstas en el procedimiento de análisis aprobado por la CNV, mediante el Acuerdo INE/CNV01/ENE/2021.

Es así, que fueron presentadas en tiempo y forma 144,619 observaciones relativas a ciudadanas(os) que pudieran estar indebidamente inscritas(os) en la Lista Nominal, y a registros que presentan presuntos domicilios irregulares, para su análisis y Dictamen de procedencia por parte de la DERFE. No obstante, una vez aplicados los criterios de cuantificación por presuntos registros duplicados, representaron 122,039 observaciones.

Las observaciones formuladas por los Partidos Políticos encuadran en las siguientes categorías:

DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS	OBSERVACIONES RECIBIDAS
Ciudadanas(os) que aparecen duplicadas(os) en la LNER.	124,608
Ciudadanas(os) que fallecieron y aparecen en la LNER.	2,805
Ciudadanas(os) con domicilio presuntamente irregular en la LNE.	16,887
Ciudadanas(os) que fallecieron y aparecen en la LNER.	319
TOTAL	144,619

De estas observaciones, una vez aplicados los criterios de cuantificación por presuntos registros duplicados, resultaron en un total de 122,039 observaciones, como se indica a continuación:

DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS	OBSERVACIONES RECIBIDAS	DIFERENCIA POR PROCEDIMIENTO DE CUANTIFICACIÓN	OBSERVACIONES PARA ANÁLISIS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA
Ciudadanas(os) que aparecen duplicadas(os) en la LNER.	124,608	22,580	102,028
Ciudadanas(os) que fallecieron y aparecen en LNER.	2,805	0	2,805
Ciudadanas(os) con domicilio presuntamente irregular en la LNE.	16,887	0	16,887
Ciudadanas(os) que fallecieron y aparecen en LNER.	319	0	319
TOTAL	144,619	22,580	122,039

El análisis de las observaciones se ajustó puntualmente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como al Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 5.0, el cual fue aprobado por la CNV el 14 de enero de 2021.

El documento no sólo prevé las actividades de gabinete, revisión documental y verificación en campo a cargo de la DERFE, sino que detalla los criterios para la calificación e inclusive, el catálogo de respuestas para cada observación derivado del análisis. La previsión normativa de cada una de las etapas, desde la recepción hasta el Dictamen de procedencia técnica y jurídica, ha garantizado la certeza, la transparencia, la exhaustividad y la objetividad en la revisión por parte de la DERFE.

El diseño de este procedimiento de análisis considera los altos volúmenes de observaciones que se han presentado en las elecciones federales y locales, las capacidades tecnológicas de la DERFE, y el acervo de información y documentación relativa a los movimientos al Padrón Electoral que se ha consolidado a lo largo de más de 30 años desde su creación.

Con base en la metodología aprobada por los Partidos Políticos en el año 2017, la DERFE ejecutó procesos informáticos de consulta a la base de datos del Padrón Electoral a partir de cada una de las observaciones. Además, para el análisis de los presuntos registros duplicados, se aplicó la tecnología de comparación biométrica por huella dactilar e imagen facial.

Complementariamente, y cuando fue necesario, la DERFE revisó los expedientes registrales de las y los ciudadanos respectivos.

Como última fase de este proceso de análisis y dictaminación, el personal de la DERFE llevó a cabo verificaciones en campo, una vez agotadas las etapas de revisión previas. En este sentido se atendieron cada una de las observaciones recibidas.

En particular, para las 16,887 observaciones del tipo de ciudadanas(os) con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores, en el apartado 7.3 del citado documento, se describen las actividades realizadas en gabinete para, en un primer término, identificar si los registros observados se encontraban incluidos en la LNER, y posteriormente revisar si ya habían sido analizados en programas de depuración previos de domicilio irregular o correspondían a domicilios colectivos que ya habían sido verificados y en los que por sus características, se justifica la coincidencia de múltiples ciudadanas(os) cuyo domicilio se asocia a dicho lugar; adicionalmente, se realizaron revisiones de gabinete y campo con el fin de identificar elementos y/o evidencia para determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones presentadas.

Después de todo ese proceso de análisis y verificación, el número de observaciones procedentes fue de 1,314 registros. Es decir, los casos determinados como procedentes significan el 1.1% del total de las observaciones planteadas por los Partidos Políticos.

Adicionalmente, los Partidos Políticos presentaron 242,041 casos relativos a presuntas inconsistencias en los datos de las y los ciudadanos. Si bien, dichos casos no corresponden a ciudadanas(os) inscritas(os) o excluidas(os) indebidamente de las listas nominales, como lo señala la LGIPE, la DERFE analizó cada uno de ellos con la finalidad de identificar posibles áreas de oportunidad para la mejora de la calidad de los instrumentos registrales.

Como resultado del análisis se confirmó la inconsistencia observada para 82,716 casos. Estas inconsistencias no afectan la permanencia de los registros ciudadanos en la Lista Nominal de Electores y tampoco afectan la posibilidad de que voten, por lo que no se afectan los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En los casos en los que se llevó a cabo la exclusión del registro de la Lista Nominal de Electores, la DERFE notificará a cada ciudadana(o) su situación registral, haciendo de su conocimiento las alternativas para eventuales aclaraciones con la finalidad de garantizar su derecho al voto.

Las y los ciudadanos cuyos registros hayan sido dados de baja podrán presentar una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con las disposiciones aplicables de la LGIPE y de la Ley General del Sistema de Medios de en Materia Electoral.

De esta manera, queda salvaguardado el derecho constitucional a emitir el sufragio de las y los ciudadanos a los que eventualmente pueda afectar el Dictamen previsto en este documento.

La recepción, cuantificación, integración, análisis, verificación y Dictamen técnico y jurídico de las observaciones —con base en la normatividad y en el procedimiento aprobado al efecto por la CNV—, así como la aplicación de las bajas respectivas, redundan en calidad y consistencia del Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores.

Las modificaciones derivadas de las observaciones procedentes fueron aplicadas para las LNEDF que serán utilizadas en la Jornada Electoral de los PEF y los PEL 2020-2021, que se celebrará el próximo domingo 6 de junio de 2021.

A partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNE cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos de la o el ciudadano al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

b. Informe sobre las observaciones a la LNER.

Las y los ciudadanos mexicanos que residen fuera del territorio nacional podrán votar en las elecciones locales cuyas entidades federativas contemplen el VMRE.

En este sentido, la DERFE realizó una serie de actividades con motivo de la conformación de la LNER, con aquellos registros de ciudadanas y ciudadanos mexicanos que, radicando en el extranjero, solicitaron su inclusión en el instrumento electoral de referencia, y que cumplieron con los requisitos que para tal efecto se establecieron, a fin de estar en condiciones de ejercer su derecho al voto.

Así, la DERFE entregó a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la CNV, la LNERE para Revisión, la cual fue integrada por las solicitudes de incorporación a la LNERE recibidas hasta el 10 de marzo de 2021.

Bajo esa lógica, los Partidos Políticos formularon 6,903 observaciones a la LNERE para Revisión, mismas que se sintetizan por tipo en la siguiente tabla:

DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS	OBSERVACIONES RECIBIDAS
Ciudadanas(os) que aparecen duplicados en la LNERE para Revisión.	6,887
Inconsistencias mayores a 80 años.	1
Emisión de credencial > 10	15
TOTAL	6,903

De esta manera, una vez aplicados los criterios previamente aprobados por la CNV, de cuantificación por presuntos registros duplicados, representaron 6,887 observaciones.

En esa tesitura, la DERFE realizó el análisis correspondiente sobre las 6,887 observaciones relativas a ciudadanas y ciudadanos que pudieran estar inscritos indebidamente en la LNERE y la asignación de la respuesta correspondiente.

De esta manera, la DERFE determinó como no procedentes las observaciones formuladas por las representaciones de los Partidos Políticos, toda vez que no se localizaron ciudadanas(os) que aparecen duplicadas(os) en la LNERE para Revisión.

El análisis de las 6,887 observaciones relativas a ciudadanas(os) que pudieran estar inscritas(os) indebidamente en la LNERE y la asignación de la respuesta correspondiente se realizó de conformidad con la normatividad aplicable, así como lo establecido en "Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 5.0", aprobado por la CNV.

Adicionalmente, es importante resaltar que las representaciones de los Partidos Políticos presentaron 16 observaciones que no encuadran en lo establecido en el artículo 338 de la LGIPE; es decir, no refieren casos concretos e individualizados respecto de ciudadanas y ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNERE, además de que no encuadran en las categorías previstas en el citado procedimiento de análisis aprobado por la CNV.

Si bien, esas observaciones no son materia de estudio, fueron analizadas por la DERFE, considerando que han sido aportadas por las representaciones de los Partidos Políticos con el objetivo de mejorar los procedimientos de actualización y la calidad del Padrón Electoral. Esas observaciones fueron determinadas como no procedentes, al no identificarse alguna situación de duplicidad en los instrumentos registrales o de irregularidad en el número de emisión de credencial.

Asimismo, la recepción, cuantificación, integración, análisis, verificación y Dictamen técnico y jurídico de las observaciones —con base en la normatividad y en el procedimiento aprobado al efecto por la CNV—, así como la aplicación de las bajas respectivas, redundan en calidad y consistencia del Padrón Electoral y de la LNERE.

Por tanto, a partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNERE cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos del ciudadano al emitir el sufragio desde el extranjero en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

c. Informe sobre las observaciones a la LNEPP.

Como se ha mencionado previamente, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, se realizará la prueba piloto del VPPP durante el PEF 2020-2021.

En este sentido, con base en los Lineamientos LNEPP, la DERFE realizó una serie de actividades para conformar la LNEPP, con aquellos registros de ciudadanas y ciudadanos mexicanos que se encuentran en situación de Prisión Preventiva.

Para ello, las personas en esa situación, tuvieron que enviar su solicitud de inclusión a la LNEPP y, además, cumplir los requisitos que para tal efecto se establecieron, a fin de que puedan estar en condiciones de ejercer su derecho al voto en el presente PEF 2020-2021.

Así, la DERFE entregó a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la CNV, la LNEPP para Revisión, la cual fue integrada por las solicitudes de incorporación a la LNERE recibidas hasta el 20 de marzo de 2021.

Bajo esa lógica, los Partidos Políticos formularon una observación relativa a ciudadanas y ciudadanos que pudieran estar indebidamente inscritos o excluidos de la LNEPP, para su análisis y Dictamen de procedencia por parte de la DERFE.

En esa tesitura, la DERFE realizó el análisis correspondiente sobre la observación mencionada, la cual no encuadra en lo establecido en el Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNER, aprobado mediante Acuerdo INE/CNV01/ENE/2021 por la CNV, es decir, no refiere casos concretos e individualizados respecto de ciudadanas y ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNEPP.

Si bien, esa observación no es materia de estudio, fue analizada por la DERFE, considerando que ha sido aportada por las representaciones de los Partidos Políticos con el objetivo de mejorar los procedimientos de actualización y la calidad del Padrón Electoral.

Así, derivado del proceso de análisis y verificación, se advierte que no fue procedente la observación formulada.

Por lo anterior, el resultado de la observación recibida fue no procedente por lo que no se tuvo que realizar modificaciones derivadas de las observaciones a la LNEPP Definitiva que será utilizada en la Jornada Electoral del PEF 2020-2021, que se celebrará el próximo 6 de junio de 2021.

A partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la LNEPP cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos de la o el ciudadano que se encuentra en prisión preventiva al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

2. CNV.

La CPEUM y la LGIPE determinan que las actividades relacionadas con la construcción del Padrón Electoral y, en general, todas las actividades registrales, se realicen con la coadyuvancia de las Comisiones de Vigilancia.

La LGIPE determina que, para coadyuvar con los trabajos relativos al Padrón Electoral deberá integrarse la CNV, así como una comisión de vigilancia en cada entidad federativa y una en cada Distrito Electoral federal, para un total de 333 comisiones de vigilancia.

Estos órganos que son integrados mayoritariamente por los Partidos Políticos, permiten que las actividades registrales electorales cuenten con el acompañamiento, supervisión y propuestas de mejora continua por parte de dichos Partidos Políticos, lo cual, posibilita que los procedimientos y productos electorales gocen de validación política, derivada del trabajo técnico realizado por estos órganos, a efecto de que las acciones de actualización y depuración del Padrón Electoral y la LNE se realicen sin ningún tipo de sesgo político.

Asimismo, de conformidad con el RIINE, la CNV, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con grupos de trabajo permanentes y temporales, los cuales se encargan de manera especializada de coadyuvar en el análisis, diseño, recomendación y supervisión de los procesos registrales más relevantes.

Este grado de vinculación de los Partidos Políticos, a través de las comisiones de vigilancia, somete a los instrumentos registrales y en particular, a cada programa de construcción y actualización del Padrón Electoral y las LNE, a un proceso permanente de revisión y validación técnica, lo que brinda que dichos productos electorales cuenten con un alto grado de confianza y transparencia para la celebración de las elecciones.

Así, a partir del 2 de julio de 2018 y hasta el 15 de abril de 2021, la CNV sesionó en 44 ocasiones, 34 de manera ordinaria y 10 de forma extraordinaria. En dichas sesiones se adoptaron 106 acuerdos, de los cuales 59 están relacionados con aspectos sustantivos del Padrón Electoral, la LNE, el diseño y la vigencia de la CPV.

Es importante señalar, que prácticamente todos los acuerdos de la CNV fueron aprobados por unanimidad, de los cuales destacan temas como: el ajuste al modelo de credencialización, el VPPP, el procedimiento de atención para ciudadanas(os) imposibilitadas(os) para asistir al MAC por alguna causa, los medios y procedimientos de identificación para obtener la CPV en territorio nacional y en el extranjero, los ajustes a la operación de los MAC, el resecionamiento e integración seccional, la incorporación de nuevas medidas de seguridad a la CPV, entre otros.

Asimismo, los grupos de trabajo auxiliares de la CNV, se reunieron en 136 ocasiones de manera ordinaria y 47 en forma extraordinaria, proponiendo 44 proyectos de Acuerdo. Cabe resaltar, que estos grupos constituyen los organismos en que se revisan y diseñan las propuestas de Acuerdo que posteriormente son sometidos a la consideración de la CNV.

Por su parte, las CLV y las CDV, en las 32 entidades federativas, en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2021, celebraron un total de 10,924 sesiones, de las cuales 7,650 fueron ordinarias y 3,274 extraordinarias, en donde se aprobaron un total de 6,486 acuerdos, de los cuales, 4,068 están relacionados con la actualización del Padrón Electoral y la LNE.

3. Comisiones del Consejo General.

Con fundamento en el artículo 42 de la LGIPE, este Consejo General contará con comisiones permanentes y temporales, las cuales contribuyen al desempeño de sus atribuciones y ejercen las facultades que les confiere la propia Ley y los acuerdos y resoluciones que emita este mismo órgano superior de dirección.

En ese contexto, y con base en las disposiciones de la propia LGIPE, el RIINE y el Reglamento de Comisiones del Consejo General, la DERFE a través de su Director Ejecutivo, asume las funciones de Secretaría Técnica de una comisión permanente, denominada CRFE, y de una comisión temporal, denominada CVME.

La CRFE es de carácter permanente y tiene las atribuciones, entre otras, de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados a este órgano superior de dirección, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de competencia, en este caso, en materia del Registro Federal de Electores. En ese entendido, la CRFE tiene como obligación, por cada asunto que se le encomiende, un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LGIPE o este Consejo General.

Dentro del periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 y el 15 de abril de 2021, la CRFE sesionó en 32 ocasiones, de las cuales 11 fueron de forma ordinaria y 21 de forma extraordinaria. Adicionalmente, en ese periodo la CRFE celebró 3 reuniones de Grupo de Trabajo.

Asimismo, respecto de la actualización del Padrón Electoral y de la LNE, así como del diseño y modelo de la CPV, se presentaron y/o adoptaron 34 Acuerdos en el periodo descrito, para presentar y/o someter a la consideración de este órgano superior de dirección.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que el día 26 de abril de 2021, la CRFE celebró una sesión extraordinaria, en la que se presentaron y discutieron asuntos relacionados con la materia del presente Acuerdo.

Por su parte, la CVME fue creada mediante Acuerdo INE/CG1305/2018, con posteriores modificaciones en su integración y funciones, con el objetivo de, de manera complementaria a las estipuladas en la LGIPE y los Reglamentos anteriormente mencionados, aprobar el Programa de Trabajo, en el que se establecerá su calendario de sesiones; informar a este Consejo General respecto del seguimiento de las actividades relacionadas con el VMRE; coordinar las acciones de vinculación con la comunidad residente en el extranjero y el análisis de las modalidades de su voto; presentar los informes que le sean requeridos en la materia, así como atender y dar seguimiento a los requerimientos que le encomiende este órgano superior de dirección, y los demás que le confiera el propio Consejo General y la normatividad aplicable, entre ellas, la organización de los PEL 2020-2021 en las entidades con voto extraterritorial por las vías postal y electrónico por Internet, y el PEF Extraordinario en el estado de Nayarit 2021 para la elección de Senaduría de mayoría relativa bajo la modalidad postal.

Ahora bien, en el periodo comprendido del 12 de septiembre de 2018, fecha de creación de la CVME, y hasta el 15 de abril de 2021, dicha Comisión Temporal sesionó en 22 ocasiones, de las cuales 10 fueron de forma ordinaria y 12 de forma extraordinaria. Adicionalmente, en ese periodo la CVME celebró 3 reuniones de Grupo de Trabajo.

Respecto de la actualización del Padrón Electoral y de la LNERE; así como de la credencialización en el extranjero, se presentaron y/o adoptaron 13 Acuerdos en esa Comisión en el periodo descrito, para presentar y/o someter a la consideración de este Consejo General.

4. VNM.

La VNM tiene como objeto proporcionar medidas de evaluación del Padrón Electoral, la LNE y la CPV; es decir, calcular la proporción de las y los ciudadanos residentes en México, que se encuentran inscritas(os) en el Padrón Electoral y los que cuentan con su CPV, para conocer el grado de actualización de dichos instrumentos electorales.

Es así, que tomando como referencia que la LNE es uno de los elementos fundamentales para realizar las elecciones, y que los próximos comicios se realizarán el 6 de junio de 2021, tanto para cargos de elección popular de la federación, como para varios estados, se determinó la capacidad de inferencia de la evaluación de la LNE a nivel nacional y para cada Entidad Federativa.

La evaluación del Padrón Electoral se realizó mediante la aplicación de dos encuestas: una denominada "Cobertura" con la que se estiman los porcentajes de empadronamiento y credencialización de las y los mexicanos residentes en el país que tendrán 18 años o más en la fecha de la Jornada Electoral y, la otra encuesta, denominada "Actualización", con la que se estiman los porcentajes de ciudadanas y ciudadanos con registro en el Padrón Electoral y/o LNE que residen en la sección electoral y domicilio de registro y, en su caso, cuál es la causa por la que ya no viven ahí.

En este sentido, derivado de los trabajos realizados, se elaboró el documento intitulado "Verificación Nacional Muestral 2021. Principales Resultados", el cual se incluye al presente Acuerdo como **Anexo 4** y del que se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) El porcentaje de población residente en el país que se encuentra registrada en el Padrón Electoral, alcanzó 97.2%;
- b) El porcentaje de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral residentes en su sección de registro ascendió a 81.5%, y
- c) 91.4 % de ciudadanas(os), además de estar inscritas(os) en el Padrón Electoral, cuentan con su CPV y 80% tiene CPV vigente de la sección donde reside, nivel ligeramente superior al alcanzado en 2018.

De la evaluación a la LNE se obtuvo lo siguiente:

- a) Del total de ciudadanas y ciudadanos registrados en la LNE, 86.2% vive en la sección de registro y 77.5% reside en el domicilio de registro, y
- b) Del total de ciudadanas y ciudadanos registrados en la LNE se estimó que 17% de ellos cambió de lugar de residencia y no lo reportó al INE; a pesar de esta situación, la tercera parte de ellos, aún reside en el municipio de registro.

De los resultados de VNM 2021 es importante destacar que, a pesar de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, la cual originó el cierre de los MAC durante cuatro meses de 2020, se observó una respuesta favorable de la ciudadanía en las campañas de actualización al Padrón Electoral, y como consecuencia, el nivel nacional de empadronadas(os) y credencializadas(os) no observó un cambio estadísticamente significativo de 2020 a 2021.

En lo que respecta a las estimaciones nacionales del indicador referido a la LNE denominado: "residentes en la sección de registro", descendió y su cambio fue significativo estadísticamente, no obstante, mantuvo un nivel similar al observado en 2015.

Es de resaltar que los resultados que se presentan a través de la VNM son el producto de una serie de definiciones conceptuales y de actividades técnico-operativas realizadas en forma coordinada entre diversas áreas de la DERFE, bajo un minucioso seguimiento de la CNV, y con el conocimiento de la CRFE.

5. COTEPE.

El COTEPE 2020-2021 fue creado como una instancia de asesoría técnico-científica de este Consejo General, a través de la CRFE, para la realización de los estudios que se estimen convenientes a los instrumentos registrales, a fin de proporcionar a este órgano máximo de dirección elementos objetivos para pronunciarse sobre la validez y definitividad del Padrón Electoral y las LNE que se emplearán en las próximas elecciones del 6 de junio de 2021.

El COTEPE 2020-2021 realizó diversos análisis al Padrón Electoral y a la LNE, con vista a las elecciones del 6 de junio de 2021, cuyos objetivos consisten en aportar elementos técnicos y profesionales sobre la calidad de los citados instrumentos electorales.

Para tal efecto, el COTEPE 2020-2021 formuló su programa de trabajo, considerando una serie de estudios sobre la evolución, desarrollo, problemática y perspectivas del Padrón Electoral.

Para todos los casos, la DERFE entregó la información estadística y documental requerida por las y los Asesores Técnicos del COTEPE 2020-2021 para la integración y desarrollo de dichos estudios, preservando en todo momento la confidencialidad de los datos personales de las y los ciudadanos.

En ese contexto, es de señalar que el COTEPE 2020-2021 se reunió en 27 ocasiones, incluyendo cuatro sesiones con las y los representantes de los Partidos Políticos y dos reuniones con la CRFE.

Así, en su informe, el COTEPE 2020-2021 arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

1. El análisis comparativo a nivel internacional permitió conocer las fortalezas y debilidades de los registros electorales de los países seleccionados. En el caso de México, quedó de manifiesto la importancia de contar con la implementación de mecanismos de evaluación del Padrón Electoral y la LNE como es el caso de la VNM, única en el mundo por sus características y periodicidad.
2. La cobertura del Padrón Electoral en México se mantiene alta: para 2020, alcanzó la cifra de 97.4% de las personas de 18 años y más residentes en el territorio mexicano; y en 2021, no obstante, la situación sanitaria por la pandemia, el indicador prácticamente se mantuvo en el mismo nivel: 97.2%. Si se considera solo a la población que manifestó contar con su CPV, la cifra se mantiene arriba del 90% (91.4%).
3. El instrumento registral cuenta con una consistencia externa sólida, pues pese a la gran dinámica demográfica del país, su estructura es equiparable a los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2020 y otras fuentes demográficas, lo cual quedó evidenciado al comparar las pirámides de población del padrón con las del Censo y las Proyecciones del Consejo Nacional de Población, así como con los índices de masculinidad de ambos instrumentos.
4. La evaluación de la consistencia interna, a través de la aplicación de la ecuación compensadora comprueba la precisión y congruencia de los movimientos realizados al interior del Padrón Electoral.
5. Pese a los impactos de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, sobre los movimientos en el Padrón Electoral y la LNE, se destacan dos hechos: por un lado, las acciones implementadas por el INE para adaptarse a los múltiples retos que el riesgo de contagio implica, de ahí el reconocimiento a las medidas sanitarias y administrativas instauradas para tratar de evitar su propagación; el segundo hecho, corresponde al papel de la ciudadanía por registrarse y mantener actualizada su CPV y, con ello, el registro electoral, pese a las circunstancias actuales.
6. Uno de los aspectos asociados al tema de la pandemia es el aumento de las defunciones, si bien la inquietud sobre la permanencia de estos registros en el Padrón Electoral es una preocupación constante, el Análisis de la Supervivencia Media de los registros de las personas fallecidas demostró que la "Estrategia para la exclusión de registros de ciudadanas(os) fallecidas(os) por la emergencia sanitaria Covid-19" implementada por el Registro Federal de Electores, funcionó adecuadamente. Este indicador descendió de 0.42 años en 2018 a 0.39 años para 2020.
7. El análisis espacial sobre la Edad Media a la Inscripción al Padrón Electoral evidenció territorios donde el registro de las y los jóvenes al padrón se realiza por encima del promedio nacional (18.9 años). Si bien las causas del registro tardío de las y los jóvenes no pueden atribuirse a un solo factor, se encontraron ciertas coincidencias espaciales donde las condiciones de pobreza y pobreza extrema son más agudas. Lo que sí quedó como evidencia es que el nivel de escolaridad de las y los jóvenes se encuentra estrechamente vinculado a los tiempos que demoran en inscribirse al Padrón Electoral.

8. Por otra parte, es de suma importancia seguir con la implementación y mejora de los mecanismos de detección y revisión de los cambios de domicilio presuntamente irregulares. En este caso, se comprobó la eficacia tanto de la aplicación de los criterios estadísticos para su detección, así como de los operativos de verificación en campo. A escala nacional e incluso por entidad federativa, estas prácticas resultan marginales, pero podrían modificar los resultados de las votaciones en municipios donde la LNE no sea muy grande, particularmente si los comicios son cerrados; de ahí su relevancia.
9. En el caso de los niveles de servicio de los MAC, en cuanto a su cobertura espacial, se encontró que 90.48% de la ciudadanía cuenta con una accesibilidad óptima respecto al servicio que brindan los diferentes tipos de módulo.
10. Se comprobó la solvencia técnica del instrumento de evaluación por excelencia del Padrón Electoral: las VNM, un ejercicio único en el orbe.
11. Más allá de la naturaleza de los registros electorales, se comprobó que, gracias a su confiabilidad, estos pueden ser utilizados como un instrumento eficaz para la identificación de personas desaparecidas y/o desconocidas.

En tal virtud, el COTEPE 2020-2021 concluyó que el Padrón Electoral y la LNE constituyen registros confiables y válidos para la celebración de los comicios federal y locales, esto en razón de la alta cobertura de los instrumentos, la precisión y congruencia de sus cifras, y la ausencia de sesgos en su construcción.

En esa línea, de conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso e) del RE, el COTEPE 2020-2021 presentó el Reporte Integrado de sus trabajos, sobre la calidad y consistencia del Padrón Electoral y la LNE ante este Consejo General, previa presentación ante la CRFE, el cual se incorpora al presente Acuerdo como **Anexo 5**.

III. Resultados finales sobre la conformación del Padrón Electoral y las LNE que serán utilizados con motivo de las Jornadas Electorales a celebrarse el 6 de junio de 2021.

1. LNE en territorio nacional.

Como resultado de los trabajos de actualización, de los programas de depuración instrumentados por la DERFE hasta el 15 de abril de 2021, de los elementos técnicos proporcionados por el COTEPE 2020-2021, de la VNM 2021, y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a que se ha hecho referencia, el Padrón Electoral quedó integrado por 93,676,029 (noventa y tres millones seiscientos setenta y seis mil veintinueve) registros de ciudadanas y ciudadanos inscritos; de esta manera, la LNEDF se conforma por 93,528,473 (noventa y tres millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos setenta y tres) registros de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, con motivo de la elección federal, así como los comicios locales en las 32 entidades federativas.

Con base en los trabajos desarrollados por el INE, a través de sus órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, así como de los análisis e informes realizados por los mismos, se concluye que los instrumentos registrales del INE cumplen los elementos requeridos de veracidad, actualización, calidad precisión y consistencia.

Además, es de resaltar la respuesta favorable de la ciudadanía durante las campañas de actualización al Padrón Electoral, lo que contribuyó en gran medida en la detentación de instrumentos registrales con los requisitos apuntados, mismos que cuentan con niveles de confiabilidad y certeza suficiente para su utilización en las próximas contiendas electorales.

Derivado de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones descritas, de manera fundada y motivada, se advierte que existen elementos suficientes para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de la LNE.

En la siguiente tabla, se muestra el estadístico del Padrón Electoral y la LNEDF por entidad federativa y género, que se utilizarán para la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021:

ENTIDAD	PADRÓN ELECTORAL			LNE			COBERTURA
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	
Aguascalientes	525,944	493,056	1,019,000	525,182	492,225	1,017,407	99.84%
Baja California	1,459,613	1,463,388	2,923,001	1,457,920	1,461,257	2,919,177	99.87%
Baja California Sur	274,169	288,350	562,519	273,779	287,869	561,648	99.85%

ENTIDAD	PADRÓN ELECTORAL			LNE			COBERTURA
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	
Campeche	340,728	328,765	669,493	340,413	328,337	668,750	99.89%
Coahuila	1,147,393	1,118,177	2,265,570	1,145,694	1,116,358	2,262,052	99.84%
Colima	284,071	273,292	557,363	283,583	272,729	556,312	99.81%
Chiapas	1,964,688	1,821,185	3,785,873	1,962,224	1,817,992	3,780,216	99.85%
Chihuahua	1,471,884	1,429,309	2,901,193	1,468,649	1,425,727	2,894,376	99.77%
Ciudad de México	4,124,501	3,661,364	7,785,865	4,117,479	3,654,921	7,772,400	99.83%
Durango	682,531	654,056	1,336,587	680,742	652,061	1,332,803	99.72%
Guanajuato	2,391,919	2,199,275	4,591,194	2,388,501	2,195,200	4,583,701	99.84%
Guerrero	1,348,893	1,219,285	2,568,178	1,346,541	1,216,506	2,563,047	99.80%
Hidalgo	1,183,982	1,060,675	2,244,657	1,181,843	1,058,482	2,240,325	99.81%
Jalisco	3,196,698	3,029,264	6,225,962	3,191,509	3,023,223	6,214,732	99.82%
México	6,475,182	5,914,166	12,389,348	6,468,940	5,907,577	12,376,517	99.90%
Michoacán	1,860,808	1,720,703	3,581,511	1,857,778	1,717,033	3,574,811	99.81%
Morelos	787,034	711,038	1,498,072	786,113	709,956	1,496,069	99.87%
Nayarit	452,846	441,250	894,096	451,663	439,831	891,494	99.71%
Nuevo León	2,098,148	2,098,365	4,196,513	2,094,730	2,094,954	4,189,684	99.84%
Oaxaca	1,604,088	1,414,162	3,018,250	1,601,910	1,411,390	3,013,300	99.84%
Puebla	2,527,062	2,220,361	4,747,423	2,523,507	2,216,414	4,739,921	99.84%
Querétaro	896,620	842,489	1,739,109	895,394	840,975	1,736,369	99.84%
Quintana Roo	649,235	676,023	1,325,258	648,028	674,539	1,322,567	99.80%
San Luis Potosí	1,072,821	998,920	2,071,741	1,071,165	997,125	2,068,290	99.83%
Sinaloa	1,154,925	1,101,084	2,256,009	1,153,193	1,098,914	2,252,107	99.83%
Sonora	1,104,288	1,086,922	2,191,210	1,102,688	1,084,926	2,187,614	99.84%
Tabasco	910,651	843,798	1,754,449	909,880	842,864	1,752,744	99.90%
Tamaulipas	1,397,864	1,342,116	2,739,980	1,395,960	1,339,980	2,735,940	99.85%
Tlaxcala	513,016	461,426	974,442	512,548	460,845	973,393	99.89%
Veracruz	3,153,106	2,832,733	5,985,839	3,150,365	2,829,241	5,979,606	99.90%
Yucatán	852,085	810,051	1,662,136	851,171	808,893	1,660,064	99.88%
Zacatecas	624,984	589,204	1,214,188	623,597	587,440	1,211,037	99.74%
TOTAL	48,531,777	45,144,252	93,676,029	48,462,689	45,065,784	93,528,473	99.84%

2. LNERE.

Derivado de los trabajos de actualización de la Sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y con motivo de la presentación de su manifestación de votar, la LNERE se conformó por un total de 32,303 (treinta y dos mil trescientos tres) registros de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.

En tal virtud, en la siguiente tabla se muestra el estadístico de la LNERE por entidad federativa y género, que se utilizarán para la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021:

ENTIDAD	LNERE		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Baja California Sur	61	90	151
Colima	357	332	689
Chihuahua	971	999	1,970
Ciudad de México	6,341	5,885	12,226
Guerrero	1,579	1,077	2,656
Jalisco	2,991	2,326	5,317
Michoacán	2,286	1,693	3,979
Nayarit	507	487	994
Querétaro	522	470	992
San Luis Potosí	907	782	1,689
Zacatecas	972	668	1,640
TOTAL	17,494	14,809	32,303

3. LNEPP.

Derivado de las actividades para la integración de la LNEPP, dicho instrumento se conformó por un total de 949 (novecientos cuarenta y nueve) registros de ciudadanas y ciudadanos que podrán emitir su voto en la Jornada Electoral federal del 6 de junio de 2021, de los cuales 148 son mujeres y 801 son hombres.

En tal virtud, en la siguiente tabla se muestra el estadístico de la LNEPP, por entidad federativa y género, que se utilizará para la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021:

ENTIDAD	LNEPP		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Aguascalientes	4	0	4
Baja California	9	0	9
Baja California Sur	4	0	4
Campeche	0	0	0
Coahuila	4	5	9
Colima	4	3	7
Chiapas	7	1	8
Chihuahua	148	1	149
Ciudad de México	18	17	35
Durango	9	2	11
Guanajuato	140	15	155
Guerrero	12	8	20
Hidalgo	5	4	9
Jalisco	46	1	47
México	25	36	61
Michoacán	25	5	30
Morelos	8	6	14
Nayarit	11	3	14
Nuevo León	7	4	11
Oaxaca	6	0	6
Puebla	8	8	16
Querétaro	9	1	10
Quintana Roo	3	1	4

ENTIDAD	LNEPP		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
San Luis Potosí	9	1	10
Sinaloa	44	3	47
Sonora	130	0	130
Tabasco	19	2	21
Tamaulipas	35	12	47
Tlaxcala	3	2	5
Veracruz	46	7	53
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	3	0	3
TOTAL	801	148	949

Los informes estadísticos sobre la conformación de la LNE en territorio nacional, la LNERE y la LNEPP, que contiene el detalle de la información anteriormente mencionada, se agregan al presente instrumento jurídico como **Anexo 6**, **Anexo 7** y **Anexo 8**, respectivamente.

Por las razones expuestas, este Consejo General estima oportuno que se declare que el Padrón Electoral y la LNE que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021, son válidos y definitivos.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se declaran válidos y definitivos tanto el Padrón Electoral como la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en la Jornada Electoral a celebrarse el 6 de junio de 2021, con motivo del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran válidos y definitivos el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las jornadas electorales a celebrarse el 6 de junio de 2021, con motivo de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020-2021.

TERCERO. Se declaran válidos y definitivos el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las jornadas electorales a celebrarse el 6 de junio de 2021, con motivo de los Procesos Electorales Federal y Locales Extraordinarios a celebrarse en esa fecha.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-de-abril-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202104_28_ap_16.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/JGA/19/2021 mediante el cual se dan a conocer los Lineamientos para investigar, substanciar y sancionar las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/19/2021

LINEAMIENTOS PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A XI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, regula las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado; y, al efecto, establece las sanciones administrativas que se aplicarán a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; así como las sanciones que se aplicarán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

2. Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. Que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, tres etapas procedimentales atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

De conformidad con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que la autoridad ante quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.

4. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los artículos 9, fracción IV y 12, establece que los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas Administrativas Graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en el artículo 9, que los Órganos Internos de Control, así como aquellas otras instancias en el ámbito de su competencia son una autoridad facultada para aplicar la Ley y que, conforme lo establece la fracción XXI de su artículo 3, tratándose de organismos constitucionales autónomos, serán aquéllas otras instancias que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos.

5. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones; asimismo, que en el diverso 23, fracción II de la citada Ley, se señala que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

6. Que la fracción XXVI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Junta de Gobierno y Administración tiene la facultad de dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan.

7. Que los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al artículo 23, fracciones XVIII, XX, XXXVII y XXXIX de la Ley Orgánica, establecen que será la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal la que investigará, y en su caso, substanciará y resolverá, respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, de las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI, del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Que el artículo 29 del Reglamento Interior del Tribunal establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A XI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto armonizar lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las disposiciones y competencias que regulan la actividad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para realizar la investigación, substanciación, determinación y sanción de las faltas administrativas realizadas por las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los particulares vinculados, observándose en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, son aplicables la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Reglamento Interior del mismo y el presente Acuerdo; y, en lo no previsto por éstos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Acuerdo de conclusión y archivo: El instrumento que emite la o el Magistrado investigador, en los casos en que no se adviertan elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad de la o servidor público;
- II. Bitácora: Archivo electrónico en donde se registran por parte de la Secretaría Auxiliar las denuncias recibidas, el número de expediente asignado y la Ponencia de la Magistrada o del Magistrado que le corresponda conocer;
- III. Correo electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por el denunciante y denunciados en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Denuncia: Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas respecto de las y los servidores públicos contemplados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica; y particulares vinculados.
- V. Estrados: Lugar de acceso público destinado para hacer del conocimiento del público en general las determinaciones tomadas por la o el Magistrado investigador o substanciador, que se encuentran en el décimo piso de las instalaciones que ocupa, en el Tribunal, sito en Insurgentes Sur 881, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México;
- VI. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades, cuya sanción corresponde a las Salas del Tribunal en los términos de la misma; y
- VII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento que emite la o el Magistrado investigador, en el que describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en este Acuerdo, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la o servidor público;
- VIII. Junta: Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- IX. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- X. Ley de Procedimiento: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XI. Ley de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- XII.** Magistrado investigador: La Magistrada o el Magistrado integrante de la Junta de Gobierno y Administración al que por turno le corresponda realizar la investigación de las posibles faltas administrativas, determinar su existencia o inexistencia y, en su caso, calificar las conductas como graves o no graves.
- XIII.** Magistrado substanciador: La Magistrada o el Magistrado integrante de la Junta de Gobierno y Administración que por turno le corresponda substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas y elaborar el proyecto de resolución respectivo;
- XIV.** Magistrados resolutores: Las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, que no participaron en la investigación ni en la substanciación; el Pleno Jurisdiccional; y, la Sala del Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XV.** Magistrado Ponente: La Magistrada o el Magistrado a quien por turno corresponde realizar el proyecto de resolución, así como su engrose y posteriores actuaciones para la ejecución de la sanción.
- XVI.** Órgano Interno: Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- XVII.** Pleno Jurisdiccional: El órgano integrado por el Presidente del Tribunal y por las Magistradas y Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior;
- XVIII.** Presunto responsable: Las y los servidores públicos contemplados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica cuyas conductas puedan constituir responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica y la Ley de Procedimiento;
- XIX.** Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- XX.** Sala del Tribunal: Salas especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal;
- XXI.** Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal;
- XXII.** Secretaría General: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal;
- XXIII.** Servidor Público: Los contemplados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para efectos de este Acuerdo se considera servidor público tanto los que se encuentren en activo como aquéllos que hayan dejado de formar parte del Tribunal;
- XXIV.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 3. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción por parte de las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán de observarse en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones.

Artículo 4. Las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberán de observar el cumplimiento del código de ética y el reglamento de disciplina emitidos por el Tribunal, así como los principios que rigen el servicio público.

Artículo 5. La Junta podrá adoptar de manera potestativa y conforme a sus atribuciones, medidas de carácter general, orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de las y los servidores públicos.

TITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 6. Son causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Tribunal, las establecidas en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, la Ley de Procedimiento, además de las que se señalen expresamente en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 7.- Serán objeto de investigación y sustanciación por parte de la Junta de Gobierno y Administración, las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley de Responsabilidades, así como en lo previsto por los artículos 5 y 44 de la Ley Orgánica y 7 de la Ley de Procedimiento, siempre que se encuentren vinculadas con faltas administrativas graves cometidas por las y los servidores públicos señalados en las fracciones I a XI del artículo 42 del Reglamento Interior, en el ejercicio de sus funciones, cuya sanción corresponderá al Tribunal conforme a la Ley de Responsabilidades.

Artículo 8. En caso de que las y los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de una persona física o moral de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Junta. En el caso de recepción de bienes, las y los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos, por conducto de la Junta.

Artículo 9. Las facultades de la Junta para imponer sanciones por causas de responsabilidades graves y no graves, prescribirán en los términos contemplados en la Ley de Responsabilidades.

Tratándose de la caducidad de la instancia, se configurará si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable.

CAPITULO SEGUNDO

SANCIONES

Artículo 10. Las sanciones aplicables a las y los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en los artículos 6 y 7 de este Acuerdo, serán las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo I y II de la Ley de Responsabilidades.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

FORMALIDADES

Artículo 11. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, expresando el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan.

Artículo 12. Para efectos del cómputo de los plazos procesales, se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa determine como inhábil, en los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. La o el Magistrado investigador y/o substanciador podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que a su consideración lo requieran.

Artículo 13. En las diligencias que practique la o el Magistrado Investigador o substanciador, estará acompañado de un Secretario de Acuerdos quien fungirá como testigo de asistencia en todo lo que en aquéllas acontezca, asentando su firma autógrafa en las actas y diligencias en que intervenga.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la o el Magistrado substanciador dirigirá las diligencias en que intervenga y los actos en los que se reciban pruebas y aquéllos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso y a juicio de la o el Magistrado que las practique, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Los acuerdos emitidos por la Magistrada o el Magistrado integrante del Pleno Jurisdiccional que por turno corresponda, serán firmados por éste y por la persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autorizará y dará fe de éstas.

Artículo 14. Las o los Magistrados investigador o substanciador y resolutores, así como cualquier otra persona que con motivo del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento del estado procesal de estos asuntos, deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos. Cuando se quebrante esta obligación será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 15. Las o los Magistrados investigador, substanciador y resolutores estarán impedidos para conocer de los asuntos que por turno les corresponda, en los casos previstos por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento.

La o el Magistrado que se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo anterior lo hará del conocimiento de la Junta.

CAPÍTULO SEGUNDO**INVESTIGACIÓN**

Artículo 16. En toda investigación deberán de observarse los principios previstos en el artículo 1 de este Acuerdo.

Podrán incorporarse a las investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Artículo 17. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio por la Junta o por denuncia.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, se deberá de mantener con el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 18. Cualquier interesado podrá presentar ante la Junta denuncias, a través de las siguientes autoridades y medios:

- I. Personalmente o por correo certificado, mediante escrito o formato de recepción de denuncia, ante la Secretaría Auxiliar;
- II. Personalmente o por correo certificado, mediante escrito o formato de recepción de denuncia, ante las Oficinas de Partes de las Salas Regionales ubicadas fuera de la Ciudad de México;
- III. Electrónicamente, ante la Secretaría Auxiliar, a través del correo electrónico denuncias.administrativas@tjfa.gob.mx.
- IV. Vía Telefónica, ante la Secretaría Auxiliar, en la extensión 3096; y
- V. A través del portal de quejas y denuncias visible en el sitio web del Tribunal.

En el caso previsto en la fracción II, quien presida la Sala Regional o, en su caso, la o el Coordinador de Región, remitirá la denuncia y sus anexos a la Secretaría Auxiliar dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, a menos que exista causa justificada para enviarla con posterioridad y previo conocimiento de la Secretaría Auxiliar, vía correo electrónico.

Artículo 19. El escrito de denuncia deberá indicar:

- I. Nombre de la persona que promueva la denuncia;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, dirección de correo electrónico;
- III. Nombre de la o el servidor público en contra de la cual se promueva la denuncia y, en su caso, nombre o razón social del particular vinculado con la conducta imputada;
- IV. El cargo y área de adscripción de la o el servidor público en contra del cual se promueve la denuncia, en caso de que conozca dicha información;
- V. Datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, preferentemente narrando los hechos, actos u omisiones de forma progresiva y concreta, señalando el lugar, la hora y la fecha en que se suscitaron, evitando descripciones subjetivas, vagas e imprecisas; y,
- VI. Las pruebas que ofrezca.

En caso de no precisarse la información indicada en la fracción I, se entenderá que se trata de una denuncia anónima.

Cuando en la denuncia no se aporten los datos requeridos en la fracción II, se notificarán al denunciante, mediante lista, los acuerdos y/o resolución que proceda.

Si se omiten los datos precisados en las fracciones III a VI, la o el Magistrado investigador requerirá al denunciante por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades, hecho lo cual, se resolverá sobre su admisión o desechamiento.

En el caso de que el denunciante no atienda el requerimiento a que hace referencia el párrafo anterior, y siempre que la o el Magistrado investigador, del análisis de la denuncia, advierta que no cuenta con elementos suficientes para realizar la investigación del caso, determinará el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Artículo 20. Una vez recibida la denuncia, la Secretaría Auxiliar en un plazo no mayor a tres días hábiles, le asignará número de expediente, la registrará en la Bitácora y la remitirá a la o el Magistrado investigador que por turno corresponda.

Artículo 21. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la motivaron; la indagatoria no podrá extenderse a hechos distintos de los señalados en el propio acuerdo, salvo que se encuentren relacionados de manera directa o conexas.

Artículo 22. La investigación se seguirá forzosamente por el hecho o hechos que se señalen en el inicio de ésta, si durante la indagatoria se advierten otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad a cargo del presunto responsable o distinto servidor público, deberán ser objeto de investigación separada.

En caso de que la Magistrada o Magistrado investigador advierta posibles irregularidades atribuibles a particulares vinculados, dará vista al Órgano Interno de Control, por conducto de la Secretaría Auxiliar, a efecto de que lleve a cabo el procedimiento respectivo.

Artículo 23. La o el Magistrado investigador tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con el carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la conducta que se le atribuye al servidor público o los particulares en caso de faltas atribuidas a éstos, debiendo conservar la secrecía de dicha información.

Artículo 24. Las y los servidores públicos, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas, deberán atender los requerimientos, que debidamente fundados y motivados, les formule la o el Magistrado Investigador.

Se otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para cumplir con el requerimiento que corresponda, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando sea solicitado por el interesado. El plazo de ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 25. La Magistrada o Magistrado investigador podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Artículo 27. La Magistrada o Magistrado investigador para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas contempladas en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 28. Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Magistrada o el Magistrado investigador, procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades, podrán ser impugnadas por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en dicha Ley.

Artículo 29. La Magistrada o el Magistrado substanciador y en su caso, las o los Magistrados resolutores se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el presente Acuerdo o de imponer las sanciones previstas correspondientes a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, sin perjuicio de que la o el Magistrado investigador o el denunciante puedan impugnar la abstención de sanción en los términos precisados en el artículo 70 del presente Acuerdo.

Artículo 30. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se emitirá cuando se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, debiendo contener los elementos previstos en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 31. La Magistrada o el Magistrado investigador remitirá, por conducto de la Secretaría Auxiliar, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al Magistrado substanciador, que por turno corresponda.

Una vez recibido el Informe que refiere el párrafo anterior, la Secretaría Auxiliar en un plazo no mayor a tres días hábiles, lo registrará en la Bitácora que para tal efecto se elabore.

CAPITULO TERCERO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SECCIÓN PRIMERA
INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 32. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la o el servidor público del Tribunal inicia cuando la Magistrada o Magistrado substanciador admita mediante acuerdo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 33. En caso de que con posterioridad a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Magistrada o el Magistrado investigador advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma servidora o servidor público señalado como presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, pueda solicitar su acumulación.

Artículo 34. Cuando la Magistrada o el Magistrado substanciador advierta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que hay pruebas suficientes para establecer la existencia de la falta administrativa y presumir la presunta responsabilidad de la o el servidor público, dictará un proveído en el que lo admita y decrete el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenará la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas.

La admisión del informe deberá realizarse con posterioridad a que haya transcurrido el plazo previsto para la interposición del recurso de inconformidad, contemplado en el artículo 70 de este Acuerdo.

Artículo 35. En caso de que la Magistrada o el Magistrado substanciador advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 33 de este Acuerdo, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá al Magistrado investigador, por conducto de la Secretaría Auxiliar, para que los subsane en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación. De no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que podrá presentarse nuevamente siempre que la facultad para imponer sanciones, no hubiera prescrito.

SECCIÓN SEGUNDA
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 36. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se ordenará emplazar al presunto responsable, por conducto de la Secretaría Auxiliar, enviándole copia certificada del:

- I. Acuerdo de admisión del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y
- III. Los documentos y pruebas en los que se sustentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En todo caso el presunto responsable estará en posibilidad de consultar el expediente de responsabilidades en la Ponencia de la o el Magistrado substanciador o en las instalaciones de la Secretaría Auxiliar, sin perjuicio de solicitar, a su costa, copias de las constancias que considere necesarias.

Artículo 37. Con el emplazamiento se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la o el Magistrado substanciador, señalándole con precisión el día, domicilio y hora en que tendrá lugar. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a tener una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente o en su caso, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien mediante solicitud debidamente justificada por el presunto responsable.

Artículo 38. La Magistrada o el Magistrado substanciador hará el emplazamiento señalado en el artículo anterior, por conducto de la Secretaría Auxiliar, mediante notificación personal, en la cual se entregarán al presunto responsable las constancias que se precisan en el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades.

La propia Magistrada o Magistrado substanciador, a través de la Secretaría Auxiliar, citará a las demás partes que, en su caso, deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 39. El día y hora señalado para la audiencia, el presunto responsable rendirá por escrito un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En dicha audiencia, el presunto responsable deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, siendo aplicable al respecto lo dispuesto por la Sección Cuarta y Quinta de la Ley de Responsabilidades.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

RELACIONADO CON FALTAS NO GRAVES

Artículo 40. La Magistrada o Magistrado substanciador declarará cerrada la audiencia una vez que el presunto responsable y las partes que intervengan en el procedimiento en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley General, hayan manifestado lo que conforme a su derecho corresponda y ofrecido las pruebas respectivas.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la Magistrada o Magistrado substanciador emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando, en el caso que proceda, las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Desahogadas las pruebas admitidas, se concederá al presunto responsable, el plazo de cinco días hábiles para que formule alegatos por escrito.

Artículo 41. Las pruebas serán valoradas en los términos y conforme a las disposiciones establecidas en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

RELACIONADO CON FALTAS GRAVES

Artículo 42. Tratándose de las conductas graves realizadas por las o los servidores públicos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 42 de la Ley Orgánica, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, el Magistrado substanciador deberá enviar a la Secretaría General los autos originales del expediente de responsabilidades, para que lo remita a la Magistrada o al Magistrado del Pleno Jurisdiccional que por turno corresponda.

Artículo 43. Cuando la Magistrada o el Magistrado integrante del Pleno Jurisdiccional, reciba el expediente de responsabilidades, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como grave. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente de responsabilidades al Magistrado substanciador que corresponda para que continúe el procedimiento.

De igual forma, de advertir que los hechos descritos por el Magistrado investigador en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le solicitará a éste realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que el Magistrado investigador se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber a la Magistrada o al Magistrado integrante del Pleno Jurisdiccional, fundando y motivando su proceder, debiendo continuar éste con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 44. Una vez que la Magistrada o el Magistrado integrante del Pleno Jurisdiccional hayan decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Desahogadas las pruebas admitidas, se concederá al presunto responsable, el plazo de cinco días hábiles para que formule alegatos por escrito.

Artículo 45. Tratándose de las conductas graves realizadas por las o los servidores públicos contemplados en las fracciones V a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, el Magistrado substanciador deberá enviar, bajo su responsabilidad, a la Sala del Tribunal los autos originales del expediente a efecto de continuar con el procedimiento.

Asimismo, deberá notificar a las partes, por conducto de la Secretaría Auxiliar, la fecha de su envío y el domicilio de la autoridad resolutora.

Artículo 46. La Secretaría Auxiliar realizará la anotación correspondiente en la Bitácora de las resoluciones que se emitan en los procedimientos de responsabilidad administrativa, incluyendo los que hayan sido declarados improcedentes, infundados, sin materia o prescritos.

SECCIÓN QUINTA

RESOLUCIÓN

Artículo 47. En los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas no graves, concluido el término para presentar alegatos, el Magistrado substanciador declarará cerrada la instrucción, y elaborará el proyecto de resolución correspondiente en el plazo de treinta días hábiles.

Lo anterior, con excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse, por una sola vez, el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de treinta días hábiles, debiéndose expresar los motivos para ello.

Artículo 48. Elaborado el proyecto de resolución, la Magistrada o Magistrado substanciador deberá remitirlo a la Secretaría Auxiliar para que sea programado en sesión de la Junta.

La Secretaría Auxiliar, listará el proyecto de resolución para que sea analizado por los Magistrados de la Junta que no participaron en la investigación y substanciación, para que se emita el fallo que corresponda respecto de las conductas no graves.

En caso de no ser aprobado, se devolverá al Magistrado substanciador para que emita un nuevo proyecto, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 49. Los proyectos presentados a la sesión podrán ser retirados o diferidos para mejor estudio antes o durante su discusión. Aquéllos que fuesen diferidos quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados; los asuntos retirados serán revisados, modificados y listados por el ponente para la sesión ordinaria posterior.

Una vez iniciada la votación sobre un asunto no podrá procederse a su retiro o diferimiento.

Artículo 50. Los proyectos presentados por la Magistrada o Magistrado substanciador, sólo serán retornados a otra u otro integrante de la Junta, si no se hubiese aprobado en dos ocasiones.

Artículo 51. Aprobado el proyecto se devolverá a la Magistrada o Magistrado substanciador quien, en un plazo no mayor a cinco días, deberá elaborar el engrose respectivo.

Las resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas no graves, serán firmadas por el Presidente del Tribunal, identificando al Ponente, y la persona titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta, quien las autorizará y dará fe de las mismas.

Artículo 52. En los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas graves realizadas por las o los servidores públicos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 42 de la Ley Orgánica, concluido el término para presentar alegatos, la Magistrada o el Magistrado integrante del Pleno Jurisdiccional que por turno corresponda, declarará cerrada la instrucción, y elaborará el proyecto de resolución correspondiente en el plazo de treinta días hábiles.

Lo anterior, con excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse, por una sola vez, el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de treinta días hábiles, debiéndose expresar los motivos para ello.

Artículo 53. Elaborado el proyecto de resolución, deberán remitirlo a la Secretaría General para que sea programado en sesión del Pleno Jurisdiccional.

La Secretaría General, listará el proyecto de resolución para que sea analizado en la Sesión correspondiente y, en caso de no ser aprobado, se devolverá a la Magistrada o al Magistrado Ponente para que emita un nuevo proyecto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 54. Los proyectos presentados a la sesión podrán ser retirados o diferidos para mejor estudio antes o durante su discusión. Aquéllos que fuesen diferidos quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados; los asuntos retirados serán revisados, modificados y listados por el ponente para la sesión ordinaria posterior.

Una vez iniciada la votación sobre un asunto no podrá procederse a su retiro o diferimiento.

Artículo 55. Los proyectos presentados por la Magistrada o el Magistrado Ponente, sólo serán retornados a otra u otro integrante del Pleno Jurisdiccional, si no se hubiese aprobado en dos ocasiones.

Artículo 56. Aprobado el proyecto se devolverá a la Magistrada o al Magistrado Ponente quien, en un plazo no mayor a diez días, deberá elaborar el engrose respectivo.

Las resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas graves, serán firmadas por el Presidente del Tribunal, identificando al Ponente, y a la persona titular de la Secretaría General, quien las autorizará y dará fe de las mismas.

Artículo 57. En caso de que la Magistrada o Magistrado resolutor advierta otros hechos que pueda implicar nueva responsabilidad administrativa, en la propia resolución ordenarán remitir las constancias necesarias a la Secretaría Auxiliar para ser turnado al Magistrado investigador que corresponda.

Artículo 58. La Magistrada o Magistrado resolutor podrá ordenar la reposición del procedimiento a la autoridad substanciadora, en aquellos casos en que consideren que se afecta la defensa del presunto responsable, o que no se hubiere desahogado alguna prueba ofrecida. La reposición del procedimiento se notificará personalmente al presunto responsable y, cuando sea conducente, al denunciante.

SECCIÓN SEXTA

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 59. La Secretaría Auxiliar hará del conocimiento del Órgano Interno las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa; así como aquellas abstenciones de sanción que haya realizado el Magistrado substanciador, en términos de los artículos 33 y 66 del presente Acuerdo.

El Órgano Interno inscribirá en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, las sanciones impuestas y las abstenciones de sanción a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría Auxiliar llevará un registro de los acuerdos de conclusión, Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, acuerdos de abstención y resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa que dicten los Magistrados investigadores, substanciadoras o resolutores, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 60. Para garantizar la correcta identificación de la o el servidor público y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore el Magistrado resolutor, además de la resolución respectiva, se señalará, según corresponda, lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona servidora pública sancionada;
- II. Número de expediente personal del servidor público;
- III. Puesto, ocupado al momento de la comisión de la infracción;
- IV. Adscripción al momento de la comisión de la infracción;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;
- VII. Magistrado resolutor;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico, en su caso; y,
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 61. La Secretaría Auxiliar remitirá al Órgano Interno el comunicado de aviso de inscripción que elabore el Magistrado Ponente, acompañando copia certificada de la resolución respectiva y de la constancia de notificación efectuada a la o el servidor público.

Artículo 62. La Magistrada o Magistrado substanciador, o en su caso, los resolutores podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a una o a un servidor público, según sea el caso, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 101 de la Ley General.

Artículo 63. Las sanciones y los datos correspondientes a las y los servidores públicos, deberán inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se reciba en el Órgano Interno la resolución que haya causado estado.

El Órgano Interno deberá remitir a la Junta, por conducto de la Secretaría Auxiliar, las constancias que acrediten la inscripción de las sanciones.

Artículo 64. Para la ejecución de las sanciones a que se refiere este Acuerdo, tratándose de las o los servidores públicos, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación pública o privada será impuesta por la Junta y ejecutada por quien a continuación se precisa:
 - a) Por quien presida el Tribunal y la Junta cuando se trate de Magistradas o Magistrados de Sala Superior, de la Junta de Gobierno y Administración, de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal;
 - b) Por quien presida el Tribunal y la Junta o por uno de los integrantes de la misma, cuando se trate de Magistradas o Magistrados de Sala Regional o Supernumerarios;
 - c) Por la Magistrada o el Magistrado al que se encuentren adscritos, cuando se trate de las o los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior, las o los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, las y los Actuarios y de las y los Oficiales Jurisdiccionales, según corresponda;
 - d) Por la o el Magistrado coordinador de la región; o, la o el que presida la Sala Regional cuando se trate de Actuarias y Actuarios o, en su caso, de la persona que coordine la Actuaría;
 - e) Por quien presida la Sección, tratándose de los titulares de las Secretarías Adjuntas de Acuerdos;
 - f) Por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos cuando se trate de las o los Secretarios de Acuerdos, las o los Actuarios y las o los Oficiales Jurisdiccionales adscritos a dicha unidad Secretaría;
 - g) Por la persona que coordine la Actuaría Común de Salas Regionales Metropolitanas y las Salas Especializadas, cuando se trate de Actuarias y Actuarios adscritos a su coordinación; y,
 - h) Por la persona titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta cuando se trate de la persona que coordine la Actuaría Común de Salas Regionales Metropolitanas y las Salas Especializadas.
- II. La suspensión o destitución del puesto de los servidores públicos previstos en las fracciones V a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica, será impuesta por la Junta, y ejecutada por la persona titular de la Secretaría Operativa de Administración;
- III. Las sanciones económicas serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria;
- IV. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público tratándose de los casos previstos por las fracciones V a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica serán impuestas por la Junta y ejecutadas por la persona titular del Órgano Interno de Control; y,
- V. La suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 42 de la Ley Orgánica, serán impuestas por el Pleno Jurisdiccional y ejecutada por la o el Presidente de la República.

Artículo 65. La ejecución de las sanciones a que se refiere este Acuerdo se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado, con excepción de aquéllas en que se imponga como sanción la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuya ejecución será inmediata esto es, a partir del día siguiente al que haya sido notificado el sancionado.

CAPÍTULO CUARTO

INCIDENCIAS

Artículo 66. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la Magistrada o Magistrado Investigador y la abstención a que se refiere el artículo 33 del presente ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en el Capítulo IV, Título Primero, del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 67. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se regirán por lo dispuesto en la Sección Sexta, Capítulo I, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 68. Tratándose de la acumulación de procedimientos, su procedencia y tramitación se regirá por lo previsto en la Sección Séptima, Capítulo I, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 69. Las y los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, podrán interponer el recurso de revocación ante los Magistrados Resolutores a través de la Secretaría Auxiliar, o en su caso, Secretaría General, según corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

El trámite y resolución del recurso se efectuará conforme a lo previsto en la Sección Primera, Capítulo III, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO QUINTO

NOTIFICACIONES

Artículo 70. En las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa, las notificaciones se harán por conducto de la Actuaría adscrita a la Secretaría Auxiliar.

Artículo 71. Las notificaciones se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se reciban las resoluciones que las motiven en la Secretaría Auxiliar.

Artículo 72. El presunto responsable podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En caso de considerarlo necesario, el presunto responsable podrá revocar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Si la parte que deba ser notificada haya autorizado a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 73. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, mensajería, telegrama o correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 74. Las y los servidores públicos deberán informar a la Dirección General de Recursos Humanos cualquier cambio de domicilio, presentando el comprobante respectivo.

La Dirección General de Recursos Humanos deberá actualizar el expediente personal, en caso de que la o el servidor público dé aviso de un cambio de domicilio.

Artículo 75. La notificación personal del emplazamiento al presunto responsable, se hará en el área en que se encuentre adscrito; salvo que haya dejado de laborar en el Tribunal, no esté en servicio activo por licencia o incapacidad médica, supuestos en los cuales la notificación se practicará en el último domicilio señalado por el servidor público, que conste en su expediente personal en la Dirección General de Recursos Humanos.

El denunciante y el presunto responsable, según sea el caso, designarán, en su primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se notificará por estrados, aun cuando deban ser personales:

- I. El emplazamiento, en caso de que la o el Servidor Público, presunto responsable no sea encontrado en el último domicilio que conste en su expediente personal en la Dirección General de Recursos Humanos, y de ser así, además, el resto de las notificaciones; y,
- II. Las notificaciones posteriores al emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia las personas a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, no realicen la designación, cambien de domicilio sin dar aviso, o señalen uno falso.

Artículo 76. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona mayor de edad que aquél autorice para tal efecto, en el domicilio correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

En caso de que el destinatario se niegue a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por estrados.

Artículo 77. En caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio se le dejará con cualquier persona mayor de edad que allí resida un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- V. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra se asentará la razón correspondiente. En estos casos, previa autorización, se notificará por estrados.

Artículo 78. Si se desconoce el domicilio del presunto responsable que debe ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se dará cuenta al Magistrado substanciador para que se dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 79. La primera notificación se llevará a cabo de forma personal, así como todas aquéllas en que así se determine, con las excepciones previstas en el artículo 78 de este Acuerdo.

Artículo 80. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará a la o al servidor público copia certificada de la resolución respectiva.

Artículo 81. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar debidamente en el acta respectiva.

Artículo 82. Las notificaciones por estrados se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas de la Secretaría Auxiliar la lista relativa a los asuntos acordados, donde únicamente se señalarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 83. En las notificaciones por oficio, correo certificado, mensajería, telegrama y correo electrónico se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 84. Las notificaciones a las autoridades se realizarán por oficio.

Artículo 85. Las notificaciones por correo electrónico podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que, si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 86. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abrogan los diversos G/JGA/12/2011, G/JGA/64/2015 y G/JGA/25/2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 04 de mayo de 2011, 16 de julio de 2015 y 20 de junio de 2017, respectivamente.

Los asuntos en trámite conforme a los Acuerdos que se abrogan, continuarán substanciándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

CUARTO. Los procedimientos en los que no se haya iniciado la investigación, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Dictado en sesión ordinaria celebrada a distancia el 29 de abril de 2021, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Luz María Anaya Domínguez, Claudia Palacios Estrada y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 506158)

ACUERDO SS/9/2021 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco a la Primera Ponencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/9/2021

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA NATALIA TÉLLEZ TORRES OROZCO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 14, segundo párrafo, y 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados, los cuales funcionarán en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones.

SEGUNDO.- Que la Tercera Sección de la Sala Superior se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior.

TERCERO.- Que el Presidente de la República tuvo a bien nombrar como Magistrada de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a la Licenciada Natalia Téllez Torres Orozco, nombramiento que fue ratificado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Que es facultad del Pleno General de la Sala Superior, fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones de la Sala Superior.

Por lo anterior el Pleno General de la Sala Superior emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- A partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco queda adscrita a la Primera Ponencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos, en la sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman: el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 506233)